



ANUNCIO

Que en la sesión del Pleno Municipal celebrada el 30 de noviembre de 2022 se adoptó el siguiente acuerdo cuya parte dispositiva se expone a continuación de forma rectificadora y que fue elevado a definitivo por transcurso del plazo de un mes sin que hubiera alegaciones y de forma automática sin necesidad de nuevo acuerdo plenario.

Visto que no se incorporaron los anexos que acompañaban a la ordenanza y que forman parte de la misma procedase a completar la publicación con los anexos incorporados a la ordenanza del siguiente tenor literal:

5.-APROBACIÓN INICIAL DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES EN GINES. EXPTE. 5108/2022.

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal Reguladora de la Emisión de Ruidos y Vibraciones, con el Tenor literal siguiente:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES DE GINES

PREAMBULO

Cuando hablamos de la contaminación acústica nos estamos refiriendo al ruido, es decir al sonido que se emite más allá de los límites deseables y que genera molestias, producido por actividades humanas tales como el tráfico, los transportes, las industrias, la construcción, los establecimientos de restauración y ocio, etc., cuando no efectos negativos en la salud auditiva, física y mental de los seres vivos.

Pues bien, el ruido, más allá de esos límites que vienen fijados por el legislador, en función de los decibelios (dB), puede generar no pocas afecciones a distintos derechos constitucionales de la ciudadanía, tal y como viene, reiteradamente, manifestando las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, en una jurisprudencia muy consolidada sobre la aplicación de la normativa reguladora del ruido en los distintos supuestos de hecho en los que la ciudadanía, ante la pasividad de las administraciones, se ha visto obligada a acudir a los tribunales.

La protección del medio ambiente es una preocupación social que ha sido reconocida en nuestra Constitución en su artículo 45, en el que se proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo. El ruido y las vibraciones constituyen la forma de contaminación más característica de la sociedad urbana actual, que produce graves afecciones tanto en la salud como en la calidad de vida de los ciudadanos, y que no sólo puede conculcar el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado sino también el derecho a la salud (art. 43) y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18).

Por otro lado, el creciente dinamismo de nuestra sociedad hace que surjan nuevas cuestiones y problemas a los que hacer frente. Es ya, afortunadamente, una demanda social generalizada e interiorizada en la ciudadanía.

La contaminación acústica es una de las causas que motivan el mayor número de denuncias por parte de los ciudadanos, debido a la molestias que conlleva este deterioro ambiental, oscilando éstas desde simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general, además de ser frecuentemente origen de problemas de vecindad y alteración de la pacífica convivencia.

La regulación proyectada pretende evitar la generación de molestias por ruidos, problemas de vecindad así como evitar posibles alteraciones de la pacífica convivencia. Se pretende dotar a éste municipio de una regulación propia de lucha contra la contaminación acústica desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, para actuar en el ámbito de





prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, especialmente del ruido producido por las actividades domésticas o los vecinos y el ruido de material pirotécnico.

En la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1, del derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47 de la Constitución, que incluye, conforme al art. 5 del TRLSRU, el derecho a residir en un domicilio libre de ruidos que no supere los límites permitidos) y el derecho a la intimidad personal y familiar, contemplado en el art. 18 de la Constitución e, incluso, se ha mencionado entre los posibles derechos afectados por la Jurisprudencia de los tribunales anteriormente mencionados, el derecho a la integridad física.

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, tiene como objetivo establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir, con carácter prioritario, los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental. Esta directiva se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y dos reales decretos que la desarrollan, en concreto, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Cabe señalar que de manera expresa el legislador ha incluido, dentro de las exigencias de dignidad y adecuación que el art. 47 de la Constitución considera inherente al derecho a la vivienda, la exigencia de que sea un “domicilio libre de ruidos” así en el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015, en adelante TRLSRU), establece, con total claridad, que toda la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho a una «vivienda digna, adecuada y accesible», que constituya su domicilio «libre de ruido u otras inmisiones contaminantes de cualquier tipo que superen los límites máximos admitidos por la legislación aplicable y en un medio ambiente y un paisaje adecuado».

Asimismo, para complementar la referencia legislativa aplicable, señalamos

1.- Establece el art. 149.1.23 de la Constitución Española que, corresponde al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas.

2.- Según el art. 57.2 del Estatuto de autonomía de Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo.

3.- En el ámbito local, el art. 9.12 de la ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, recoge la competencias municipales en materia de contaminación acústica.

4.- Atendiendo a lo establecido en el Título IV, Sección 4ª de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de Calidad Ambiental, corresponde a la Administración Local:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección el medio ambiente contra ruidos y vibraciones en las que se podrá tipificar infracciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora e la bases de régimen local, en relación con:

1º.- El ruido procedente de usuarios de la vía pública en determinadas circunstancias.

2º.- El ruido producido por la actividades doméstica o los vecinos, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

b) La vigilancia , control y disciplina de la contaminación acústica en relación con las





actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1 a).

c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y planes de acción en los términos que se determinen reglamentariamente.

d) La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y la declaración de zonas acústicamente saturada.

5.- Esto último queda recogido en el Decreto 6/2012 de 17 de enero, por el que se prueba el Reglamento de Protección contra la contaminación acústica de Andalucía.

Los municipios han sido, en el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente les atribuye la legislación de régimen local, las administraciones que han asumido el protagonismo en la defensa de los derechos constitucionales citados frente a las agresiones por efecto del ruido y las vibraciones.

Es por ello que en el año 2006, este Ayuntamiento de Gines aprobó la Ordenanza Municipal. Es momento de nuevas consideraciones sobre qué es necesario corregir, qué demandas ciudadanas hay que introducir, en qué se debe incidir más para lograr un medio ambiente satisfactorio y cuáles son las nuevas tendencias y necesidades del entorno en el que como ciudadanos nos movemos de manera cotidiana.

Transcurrido el tiempo y derivado de las experiencias acumuladas en estos años, el Ayuntamiento quiere dotarse de una norma que contenga medidas eficaces, proporcionadas y congruentes, para responder con eficiencia a los nuevos retos y aspiraciones de nuestra sociedad.

Se pretende, de este modo, proteger a los ciudadanos frente a la contaminación acústica, en el marco de los principios fijados por la Unión Europea en el "VIII Programa de Acción en materia de Medio Ambiente que entró en vigor el pasado 2 de mayo de 2022 en el que se plantea como objetivo "Nadie debe estar expuesto a niveles de ruido tales que pongan en peligro su salud y calidad de vida. Efectivamente, en el mencionada Programa y en los anteriores en materia de Medio Ambiente se establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local.

La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; el Real Decreto legislativo 781/1996, de 18 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de régimen local; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA),

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la elaboración del proyecto de **ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES DEL MUNICIPIO GINES** sobre, se recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Si bien en dicho trámite no se presentó ninguna aportación ciudadana de manera formal, es necesario señalar que el Ayuntamiento de Gines en la elaboración del proyecto de Ordenanza, se ha tenido en cuenta manifestaciones realizadas con anterioridad por diversos ciudadanos.

Asimismo, y siguiendo el mandato del art. 130 1º de LPACAP se ha considerado necesario disponer de una adecuada normativa adaptada a las reformas recientemente efectuadas que regulan esta





materia y hemos referido con anterioridad, y ello, en el ejercicio de la potestad reglamentaria que se materializa con la presente Ordenanza de acuerdo con lo previsto en la Constitución española (CE), El Estatuto de Autonomía de Andalucía(EAA) la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local (LBRL) y la LAULA. Igualmente se ha desarrollado su contenido cuidando no se vulnere la Constitución ni las leyes que procedan a la regulación que interesa. Del mismo modo, se ha respetado el principio de reserva de ley y jerarquía normativa.

En la elaboración y adecuación de esta Ordenanza Municipal se han observado, por tanto, los Principios de Buena Regulación precisos.

La presente Ordenanza, cumple con lo establecido en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones públicas, mas concretamente, en virtud del artículo 129 de la LPACAP, se ha confeccionado el presente proyecto en función de los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad y seguridad jurídica. De este modo:

De necesidad: la presente Ordenanza está justificada por razones de interés general, siendo los fines perseguidos los expresados en la exposición de motivos de la misma.

De eficacia: la presente Ordenanza es el instrumento más adecuado para conseguir los fines perseguidos.

De proporcionalidad: la presente Ordenanza contiene la regularización imprescindible para tender las necesidades a cubrir, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

De seguridad jurídica: la presente Ordenanza engarza de forma coherente con el resto de ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De transparencia: Se ha facilitado y se facilitará, el acceso sencillo, universal y actualizado a la presente Ordenanza y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación, como esta legalmente establecido, en la correspondiente sede electrónica o página web.

En la exposición de motivos de la presente Ordenanza, se ha definido claramente los objetivos de la misma y su justificación.

En la elaboración de la presente Ordenanza, se ha posibilitado la participación activa de los potenciales destinatarios, mediante la sustanciación de una consulta pública previa.

De eficiencia: se ha evitado cargas administrativas innecesarias o accesorias, y en su publicación se deberá racionalizar la gestión de recursos públicos.

Índice

TÍTULO I. Normas generales:

Artículo 1: Objeto.	5
Artículo 2: Ámbito de aplicación.	5
Artículo 3: Definiciones.	5
Artículo 4: Competencias.	6
Artículo 5: Información.	6
Artículo 6: Divulgación y sensibilización.	7

TÍTULO II. Periodos temporales de evaluación e índices acústicos:

Artículo 7: Periodos temporales de evaluación.	7
Artículo 8: Índices acústicos interiores y exteriores.	7

TÍTULO III. Objetivos de calidad acústica y valores límite de ruido y vibraciones de los diferentes emisores acústicos:

Artículo 9: Áreas acústicas.	8
------------------------------	---

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 4 de 151





Artículo 10: Servidumbres acústicas.	9
Artículo 11: Objetivos de calidad acústica.	9
Artículo 12: Valores límite ruido.	10
Artículo 13: Valores límite vibraciones.	12
TÍTULO IV. Mapas de ruido y planes de acción:	
Artículo 14: Mapas de ruido y sus competencias.	13
Artículo 15: Clases y contenido de los mapas.	13
Artículo 16: Planes de acción.	14
Artículo 17: Planeamiento urbanístico e índices de aplicación.	15
Artículo 18: Suspensión de objetivos de Calidad acústica.	16
TÍTULO V. Zonas de protección acústica especial y zonas de situación acústica especial:	
Artículo 19: Zonas de protección acústica especial.	16
Artículo 20: Declaración de zona de protección acústica especial.	18
Artículo 21: Planes zonales.	19
Artículo 22: Procedimiento de declaración de zona de protección acústica especial y aprobación del plan zonal.	19
Artículo 23: Vigencia de zona de protección acústica especial.	20
Artículo 24: Zonas de Situación Acústica Especial.	21
TÍTULO VI. Condiciones acústicas de las edificaciones:	
Artículo 25: Aislamiento y condiciones acústicas.	22
Artículo 26: Instalaciones de edificación y elementos constructivos.	22
Artículo 27: Climatización y ventilación.	23
Artículo 28: Control de vibraciones.	23
Artículo 29: Certificados aislamiento acústico.	24
TÍTULO VII. Vehículos a motor:	
Artículo 30: Condiciones de los vehículos y prohibiciones.	25
Artículo 31: Vehículos de emergencia	25
Artículo 32: Emisión de ruido y valores límite vehículos a motor y ciclomotores.	26
Artículo 33: Limitación de tráfico.	27
Artículo 34: Función inspectora.	27
TÍTULO VIII. Actividades e instalaciones sujetas o no a licencia de actividad.	
Artículo 35: Limitaciones de usos	28
Artículo 36: Distancias	28
Artículo 37: Valores límite.	29
Artículo 38: Medidas preventivas.	30
TÍTULO IX. Actividades recreativas. terrazas y veladores.	
Artículo 39: Actividades con impacto acústico.	30
Artículo 40: Certificación del cumplimiento de los límites de ruido.	31
Artículo 41: Primera comprobación administrativa	31
Artículo 42: Clasificación de actividades.	31
Artículo 43: Aislamiento mínimo en locales cerrados.	32
Artículo 44: Medidas preventivas.	34
Artículo 45: Certificado de cumplimiento y cambio de titularidad.	35
Artículo 46: Ruido de impacto.	35
Artículo 47: Televisión y reproducción sonora.	36
Artículo 48: Medidas de control, limitadores controladores de sonido.	36
Artículo 49: Normativa aplicables a actividad de terrazas y veladores.	38
TÍTULO X. Contenido estudios acústicos para proyectos de actividades sujetos a licencia de actividad.	
Artículo 50: Estudio acústico y tipología	39
Artículo 51: Contenido del estudio acústico.	40
Artículo 52: Control.	40





TÍTULO XI. Actividades singulares:

CAPÍTULO I. Trabajos y actividades en la vía pública o en ambiente exterior; susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

Artículo 53: Emisión de ruido de máquinas de uso al aire libre.	41
Artículo 54: Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones.	41
Artículo 55: Carga y descarga de mercancías.	42
Artículo 56 : Recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria.	42
Artículo 57: Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.	43
Artículo 58: Supuestos de modificación de los objetivos de calidad acústica.	43

CAPÍTULO II: Actividades vecinales en el interior de la edificación. ruido vecinal. Instalaciones edificaciones.

Artículo 59: Aparatos e instalaciones domésticas.	44
Artículo 60: Comportamiento en el interior de viviendas o locales particulares.	44
Artículo 61: Animales domésticos.	44

CAPÍTULO III. Sistemas de aviso acústico.

Artículo 62: Sistemas de aviso acústico.	45
Artículo 63: Sistemas de alarma.	45
Artículo 64: Clases de alarmas.	46
Artículo 65: Activación.	46
Artículo 66: Alarmas en vehículos.	47

TÍTULO XII. Metodología de evaluación y medición de los niveles sonoros y vibraciones:

Artículo 67: Métodos de evaluación de los índices acústicos.	47
Artículo 68: Sonómetro y calibrador.	47
Artículo 69: Procedimiento de medición.	47
Artículo 70: Altura del punto de evaluación de los índices de ruido.	48

TÍTULO XIII. Régimen jurídico:

Artículo 71: Actividad inspectora, de vigilancia y control.	48
Artículo 72: Colaboración en las inspecciones.	49
Artículo 73: Acta de inspección, boletín de denuncia o informe técnico complementario.	50
Artículo 74: Presunción de veracidad.	51
Artículo 75: Medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental.	51
Artículo 76: Medidas correctoras de subsanación de deficiencias.	51
Artículo 77: Procedimiento de medidas correctoras de subsanación de deficiencias.	52
Artículo 78: Ejecución subsidiaria y multas coercitivas.	54
Artículo 79: Denuncias.	54
Artículo 80: Actuación de la Policía Local.	54

TÍTULO XIV. Infracciones y sanciones:

Artículo 81: Infracciones.	55
Artículo 82: Clasificación de infracciones.	56
Artículo 83: Infracciones relativas a actividades e instalaciones sujetas o no a licencia de actividad.	56
Artículo 84: Infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores.	59
Artículo 85: Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.	60
Artículo 86: Sanciones por infracciones relativas a actividades e instalaciones sujetas o no a licencia de actividad	62
Artículo 87: Sanciones por infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores.	63
Artículo 88: Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.	63
Artículo 89: Medidas provisionales.	64
Artículo 90: Precintos.	64
Artículo 91: Graduación de las sanciones.	65
Artículo 92: Responsabilidad.	65





<i>Artículo 93: Prescripción de infracciones y sanciones.</i>	66
<i>Artículo 94: Procedimiento sancionador</i>	66
<i>Artículo 95: Reconocimiento de la responsabilidad.</i>	66

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

ANEXOS:

- ANEXO I: Definiciones*
- ANEXO II: Índices de ruido*
- ANEXO III: Niveles acústicos*
- ANEXO IV: Evaluación y valoración de ruidos y vibraciones*
- ANEXO V: Criterios para determinar el ruido de fondo.*
- ANEXO VI: Contenido del estudio acústico de los proyectos de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones.*
- ANEXO VII: Documentación a aportar sobre el cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido y de los niveles de ruido, previo al inicio de actividad- contenido del informe de medida.*
- ANEXO VIII: Condiciones que deberán cumplir los limitadores- controladores-registradores y protocolo de transmisión de datos del sistema automático de actividades- contenido del informe de instalación y requisitos del certificado de mantenimiento de limitadores de sonido.*
- ANEXO IX: Contenidos mínimos del certificado de comprobación de los aislamientos acústicos mínimos exigibles en la edificación mediante mediciones “in situ”*
- ANEXO X: Valores límites de emisión de ruido de los vehículos a motor, de los ciclomotores y de las motocicletas*
- ANEXO XI: Equipos de medida*
- INSTRUCCIÓN TÉCNICA 1: Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad*

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.

Artículo 1: Objeto.

*La presente Ordenanza regula la actuación municipal para la protección del medio ambiente contra las perturbaciones por ruidos y vibraciones en el término municipal de Gines al amparo de lo previsto en la **ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental** y el **Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y su normativa de desarrollo (Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas), así como el Real Decreto 1371/2007 por el que se aprueba el documento básico “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación, y el Decreto 357/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para la Protección de la Calidad del Cielo Nocturno frente a la contaminación lumínica y el establecimiento de medidas de ahorro y eficiencia energética (en lo que se encuentre en vigor y no se oponga a la normativa comunitaria y estatal), o normas que los sustituyan.***

Artículo 2: Ámbito de aplicación.

Queda sometida al cumplimiento de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 7 de 151





general, cualquier emisor acústico que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el ámbito territorial del municipio de Gines.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta ordenanza la actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 3: Definiciones.

A efectos de claridad y unidad conceptual de esta ordenanza, se utilizarán las definiciones contenidas en los anexos adjuntos (Anexo I).

Los términos acústicos no indicados en el Anexo I se interpretarán de conformidad con la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, así como con el Código Técnico de la Edificación, o normativa que los sustituya.

Artículo 4: Competencias.

Con respecto a los diferentes emisores acústicos definidos en el ámbito de aplicación, corresponderá al Ayuntamiento de Gines, de acuerdo a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre del ruido y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla en el ámbito de sus competencias:

- a. Exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer las sanciones correspondientes, en caso de incumplimiento de lo ordenado.
- b. Determinar la exposición de la población a los diferentes niveles de ruido, y obtener herramientas para su gestión.
- c. Elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido.
- d. Delimitación de las zonas de servidumbre acústica.
- e. Delimitación de áreas acústicas.
- f. Suspensión de los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica
- g. Elaboración, aprobación y revisión de los Planes de Acción y Planes Zonales
- h. Ejecución de las medidas previstas en los planes de Acción y los Planes Zonales
- i. Declaración de zonas de protección acústica especial (ZPAE), y la aprobación y ejecución del correspondiente plan zonal.
- j. Declaración de zonas de situación acústica especial (ZSAE), y la adopción y ejecución de las correspondientes medidas correctoras.
- k. Delimitación de las zonas tranquilas
- l. Declaración de Zonas Acústicamente Saturadas (ZAS).
- m. Cuantas otras acciones le atribuya la normativa comunitaria, estatal y autonómica en materia de ruidos y vibraciones.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 8 de 151





Artículo 5: Información.

El Ayuntamiento de Gines informará al público sobre la contaminación acústica y, en particular, sobre los mapas de ruido y los planes de acción en materia de contaminación acústica, en el ámbito de sus competencias.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, insertará en los correspondientes periódicos oficiales anuncios en los que se informe de la aprobación de los mapas de ruido y de los planes de acción en materia de contaminación acústica, y en los que se indiquen las condiciones en las que su contenido íntegro será accesible a la ciudadanía.

Artículo 6: Divulgación y sensibilización.

El Ayuntamiento de Gines promoverá actuaciones y colaborará con las autoridades competentes en materia educativa y sanitaria, para un mejor conocimiento de los problemas derivados del ruido y una mejor prevención de los mismos.

Asimismo, realizará y promoverá campañas de sensibilización contra el ruido, especialmente en las áreas del municipio que incumplan los objetivos de calidad acústica.

TÍTULO II. PERIODOS TEMPORALES DE EVALUACIÓN E ÍNDICES ACÚSTICOS:

Artículo 7: Periodos temporales de evaluación.

1. A efectos de lo regulado en esta Ordenanza, el día se divide en tres periodos: el periodo diurno, vespertino y nocturno. Se establecen dos regímenes de horario en función de la estacionalidad.

Verano: meses de mayo a septiembre:

Diurno: de 7,30 a 23,00 h.

Nocturno: de 23,00 a 7,30 h.

Invierno: meses de octubre a abril:

Diurno: de 8,00 a 22,00 h.

Nocturno: de 22,00 a 8,00 h.

Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

2. A efectos de calcular los promedios a largo plazo, un año corresponde al año considerado para la emisión de sonido y a un año y medio por lo que se refiere a las circunstancias meteorológicas.

Artículo 8: Índices acústicos interiores y exteriores.

1. A efectos de la determinación de los Índices Acústicos regulados en el artículo 11 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido o norma que la sustituya, resultará de aplicación el contenido del artículo 3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la citada Ley, o norma que la sustituya.

2. Con relación a la aplicación de los Índices Acústicos, serán considerados los Índices Acústicos L_d , L_e y L_n , tal como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, o norma que lo





sustituya, evaluados de conformidad con lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, para la verificación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a las áreas acústicas y al espacio interior de la edificación.

3. En la evaluación del ruido, con el objeto de verificar el cumplimiento de los valores límites aplicables a los emisores acústicos que se establecen en el artículo 24 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, se aplicarán los Índices Acústicos que figuran en las correspondientes Tablas del Anexo III del citado Real Decreto, tal como se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre y en el Anexo I del Real Decreto 1367/2007, o normas que los sustituyan.

4. En la evaluación de las vibraciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicable al espacio interior de las edificaciones y lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, se aplicará el Índice Acústico L_{aw} , tal como se define en el Anexo I del citado Real Decreto, evaluado de conformidad con lo establecido en el Anexo IV del mismo.

5. La evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de un paramento separador entre recintos se expresará como D_{nTA} , definido de acuerdo con la norma ISO 717-1 y en el Código Técnico de la Edificación, DB – HR Protección Frente al Ruido.

6. Los índices acústicos contemplados en esta ordenanza son los definidos en el ANEXO II, y con el procedimiento de medición y evaluación definido en el ANEXO IV.

7. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

TÍTULO III. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE DE RUIDO Y VIBRACIONES DE LOS DIFERENTES EMISORES ACÚSTICOS:

Artículo 9: Áreas acústicas.

1. Las áreas acústicas se clasifican, en atención al uso predominante del suelo, en los siguientes tipos:

- a. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- b. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
- c. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
- d. Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en el párrafo anterior.

Cód. Validación: 6377HFZE2H5S9QWZ7HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 10 de 151





- e. *Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.*
- f. *Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.*
- g. *Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.*

1. *Todas las figuras de planeamiento que para su aprobación requieran la elaboración de un estudio acústico, incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación, en los términos exigidos por la normativa básica estatal y en la forma y con el procedimiento que disponga la normativa autonómica y/o municipal. Dicha delimitación se proporcionará en formato vectorial y en el sistema de referencia oficial. **El estudio acústico debe contemplar los contenidos mínimos de los estudios acústicos establecidos en el punto 4 de la Instrucción Técnica 3 incluido en el decreto 6/2012***

2. *En caso necesario, para determinar la inclusión de un sector del territorio en un tipo de área acústica, se estará a los criterios establecidos en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, servidumbre acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.*

3. *En las áreas acústicas tipo a) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, se incluirán, tanto los sectores del territorio que se destinan de forma prioritaria a este tipo de uso, espacios edificados y zonas privadas ajardinadas, como las que son complemento de su habitabilidad tales como parques urbanos, jardines, zonas verdes destinadas a estancia, etc.*

4. *Las zonas verdes que se dispongan para obtener distancia entre distintas áreas acústicas o entre fuentes sonoras y áreas acústicas, se asimilarán al área acústica de la fuente sonora y se considerarán como zonas de transición y no de estancia.*

5. *En las áreas acústicas tipo e) Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, se incluyen las zonas del territorio destinadas a usos sanitarios, docente y cultural que requieran, en el exterior, una especial protección contra la contaminación acústica, tales como las zonas residenciales de reposo o geriatría, las grandes zonas hospitalarias con pacientes ingresados, las zonas docentes tales como campus universitarios, zonas de estudio y bibliotecas, centros de investigación, museos al aire libre, zonas museísticas y de manifestación cultural, etc...Las zonas verdes, parques y jardines incluidas en esta categoría, se asemejaran a las del área acústica tipo a) en cuanto a los niveles a cumplir.*

6. *Las zonas verdes, parques y jardines incluidos en las áreas acústicas tipo b), c) y d), se asemejarán al uso predominante en que se encuentren en cuanto al cumplimiento de los niveles de ruido.*

7. *La delimitación de las áreas acústicas queda sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse como máximo, cada diez años desde la fecha de su aprobación.*

Artículo 10: Servidumbres acústicas.

En los planes acústicos y mapas de ruido a tal efecto distinguen las diferentes zonas según los usos urbanísticos, las áreas clasificadas, las servidumbres existentes o previstas, en su caso, y las fuentes





causantes de contaminación acústica.

Artículo 11: Objetivos de calidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica que no deberán superarse en el exterior de áreas urbanizadas existentes son los que se recogen en la TABLA I del ANEXO III de esta ordenanza.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos en la TABLA I, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el ANEXO IV cumplan, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor supere los fijados en la TABLA I del ANEXO III.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la TABLA I del ANEXO III.

1. Los objetivos de calidad acústica para el ruido aplicables al espacio interior, y que tienen la consideración de valores límite de inmisión, son los establecidos en la TABLA II del ANEXO III de esta ordenanza.

Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica establecidos la TABLA II, cuando se cumpla que, para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el ANEXO III, cumplen, para el periodo de un año, que:

- Ningún valor supera los valores fijados en la correspondiente TABLA II, del ANEXO III.
- El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en la correspondiente TABLA II, del ANEXO III.

1. Los objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones, son los establecidos en la TABLA III del ANEXO III de esta ordenanza.

Se considerará que se cumplen los valores del índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el ANEXO IV cuando se cumpla lo siguiente:

a. Vibraciones estacionarias:

Ningún valor del índice supera los valores fijados en la TABLA III del ANEXO III.

b. Vibraciones transitorias:

Los valores fijados en la TABLA III del ANEXO III podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día y periodo noche.
- b. En el periodo nocturno no se permite ningún exceso.
- c. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- d. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera como 3.

Artículo 12: Valores límite ruido.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad sujeta o no a licencia, o comportamiento, deberá respetar los límites de transmisión al medio ambiente exterior indicados en la TABLA A adjunta, según las franjas horarias en ella establecida y en función de las áreas acústicas receptoras y medidos conforme al

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 12 de 151





ANEXO IV de esta ordenanza.

2. Estos valores límite de inmisión se deberán cumplir también en los patios interiores y de manzana abierta o cerrada de los diferentes tipos de área acústica, que tendrán por tanto la consideración de medio ambiente exterior.

TABLA A. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a actividades, maquinaria, instalaciones y comportamientos (al exterior)

	Tipo de área acústica	Índice de ruido $L_{keq,5s}$		
		Límite según periodo		
		DIA	TARDE	NOCH E
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras	65	65	55
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	65	65	55

- Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento o ejercicio de una instalación, establecimiento o actividad industrial, comercial, de almacenamiento; deportivo-recreativa o de ocio, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en esta Ordenanza, esa actividad deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

- Para las infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario, los límites de inmisión de ruido son los que figuran en las TABLA IV del ANEXO III de esta ordenanza.

3. Toda instalación, establecimiento, actividad, aparato, emisor acústico o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes, detallados en la tabla adjunta, según las franjas horarias en ella establecida, y en función del uso del local receptor y medidos conforme al ANEXO IV de esta ordenanza.

TABLA B. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades, maquinaria e instalaciones

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 13 de 151





y comportamientos (medición con ventana cerrada)

USO DEL LOCAL RECEPTOR/COLINDANTE	TIPO DE ESTANCIA O RECINTO	Índice de ruido $L_{keq,5s}$		
		Límite según periodo		
		DÍA	TARDE	NOCHE
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Hospitalario/Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura, salas de estudio, despachos	30	30	30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	45	45	45
	Dormitorios	35	35	25
Comercio	Zonas destinadas a público	50	50	50
Restaurantes y cafeterías	Zonas destinadas a público	50	50	50

- Para zonas comunes, excepto garajes, los límites serán 10 dB(A) superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenezcan. En el caso de locales de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.

- Los niveles anteriores se aplicaran así mismo a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

- En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares, serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios, les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso de edificio.

- Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, o norma que lo sustituya, no excedan en ningún caso en 5 dBA o más el límite de aplicación fijado en la Tabla anterior.

Artículo 13: Valores límite vibraciones.

Todo emisor generador de vibraciones deberá adoptar las medidas necesarias que eviten la transmisión de vibraciones y cumplir con los límites fijados en la TABLA C adjunta, de manera que no produzca

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 14 de 151





molestias a sus ocupantes.

TABLA C. Valores límite para vibraciones aplicables al espacio interior

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial, incluyendo hospedaje	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90

TÍTULO IV. MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN:

Artículo 14: Mapas de ruido y sus competencias.

1. Los mapas de ruido analizan el ruido existente e informan sobre las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica presente o prevista y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

a. Permitir la evaluación de la exposición de la población a la contaminación acústica en una determinada zona, reflejando los porcentajes de población expuesta a distintos niveles de ruido.

b. Permitir conocer el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica delimitada por el Ayuntamiento.

c. Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.

d. Evaluar el impacto acústico de un nuevo emisor sobre una determinada zona.

1. Corresponde al Ayuntamiento en el ámbito de las competencias de la Ley del Ruido y su normativa de desarrollo descritas en el artículo 4 la elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido, entre los que se encuentran los de aquellas áreas acústicas en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica.

2. Para la identificación, delimitación, elaboración, fines, contenido, requisitos, plazos de ejecución, aprobación, vigencia, revisión y modificación de los mapas de ruido de competencia municipal se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre. Respecto a la normativa de la Comunidad de Andalucía, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 15: Clases y contenido de los mapas.

1. Los mapas de ruido podrán realizarse mediante mediciones, cálculos o procedimientos combinados.

2. Los tipos y mapas de ruido se ajustarán en su elaboración a los requisitos fijados en la Ley del





Ruido y su normativa de desarrollo, así como a lo indicado en la normativa autonómica y municipal.

3. Además del mapa estratégico de ruido del municipio de Gines, el Ayuntamiento podrá elaborar mapas de ruido específicos, como, por ejemplo, mapas de ruido de ocio, en aquellas zonas donde se advierta el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica y donde emisores de ruido de competencia municipal tengan un papel predominante en los niveles sonoros ambientales. Estos mapas servirán de fundamento para la elaboración de Planes Zonales Específicos.

4. Los mapas de ruido expresarán la información obtenida, al menos mediante los índices de ruido continuo equivalente a largo plazo L_d , L_e o L_n . En función de la finalidad de los mapas de ruido, estos contendrán información al menos sobre los siguientes extremos:

- a. Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas acústicas afectadas, con identificación de las fuentes generadoras y su contribución separada.
- b. Valores límite y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.
- c. Superación o no por los valores existentes de los índices acústicos de los valores límite aplicables, y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica, con indicación de las zonas en que se superan los límites permitidos.
- d. Número estimado de personas, de viviendas, de colegios y de hospitales expuestos a la contaminación acústica en cada área acústica.

5. Sin perjuicio de la revisión cada cinco años de los mapas estratégicos de ruido que se exige en la legislación sobre el ruido vigente, los mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de Acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

Artículo 16: Planes de acción.

1. Los Planes de Acción que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los Mapas de Ruido, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

2. Los Planes de Acción que apruebe el Ayuntamiento deberán contener los requisitos mínimos que establece el Anexo V del RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

3. De entre las medidas que se deben considerar en los correspondientes Planes de Acción elaborados como resultado del mapa estratégico de ruido, y elaborado conforme a la normativa estatal y, en su caso autonómica, con el fin de reducir los niveles de ruido existentes en el municipio, figurarán:

- a. Sensibilización y educación contra el ruido.
- b. Fomento de la movilidad sostenible.
- c. Actuaciones sobre el paisaje urbano.





d. Ordenación del territorio.

e. Implantación y fomento de mecanismos de control de la calidad acústica.

4. Para la aprobación de los Planes de Acción contra la contaminación acústica en el Ayuntamiento de Gines se estará a lo que al respecto establezca la normativa estatal y autonómica, concretándose para Gines el siguiente procedimiento:

a. Una vez elaborado el Plan de Acción, previo informe de los servicios técnicos con competencias en la materia, se someterá a aprobación inicial por parte del órgano competente.

b. Una vez aprobado inicialmente se someterá a exposición pública por un periodo de tiempo no inferior a un mes, publicándose el correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se indicará la forma en que el Plan de Acción contra la contaminación acústica puede ser consultado, tanto físicamente como en formato digital, así como los medios disponibles para la recepción de propuestas por parte de la ciudadanía.

c. Una vez recibidas todas las propuestas vecinales se procederá a su análisis y posterior incorporación al Plan de Acción de todas aquellas propuestas que le aporten un valor añadido, tanto por sus efectos positivos en la reducción de la contaminación acústica como de los niveles de población afectada.

d. Este documento final se someterá a aprobación definitiva por parte de la del órgano competente, publicando dicha resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con indicación de la forma en que es posible consultar dicho documento. La resolución podrá incluir la definición de las diferentes responsabilidades para su puesta en marcha y seguimiento.

e. El Ayuntamiento comunicará de forma fehaciente a todas las personas que aportaron sus ideas para que fueran incluidas en los Planes de Acción, las razones que motivaron su inclusión o desestimación de las mismas. Además, el Ayuntamiento tendrá a disposición de la ciudadanía esa información a través del Sistema de Información Ambiental Municipal.

f. Aquellas medidas incorporadas al Plan de Acción contra la contaminación Acústica, que afecten a los diferentes focos emisores, tendrán carácter obligatorio, iniciándose contra aquellos que las incumplan el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 17: Planeamiento urbanístico e índices de aplicación.

En los instrumentos de planeamiento urbanístico deberá contemplarse la información y las propuestas contenidas en los planes acústicos municipales.

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial que lo requieran, incorporarán un estudio acústico en su ámbito de ordenación mediante la utilización de modelos matemáticos predictivos que permitan evaluar su impacto acústico y adoptar las medidas adecuadas para su reducción.

2. La definición de los usos en las zonas de ordenación tendrá en consideración los efectos que los ruidos generados por distintas actividades pueden tener en otros usos, adoptando medidas para eliminar las posibles molestias, tales como restringir aquellos usos y actividades generadores de ruidos y que produzcan

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 17 de 151





molestias a los vecinos.

3. *El estudio acústico se realizará con la metodología descrita en la Ley 37/2003, del Ruido, y su normativa de desarrollo en cuanto a los modelos de evaluación recomendados, periodos del día considerados, y demás consideraciones, así como a lo indicado en la normativa autonómica y municipal, y en especial en esta ordenanza.*

4. *En caso necesario, especialmente cuando los usos contemplados puedan suponer afección acústica en zonas limítrofes, se deberá extender el estudio acústico a dichas zonas.*

5. *Tanto en el estudio acústico como en la cartografía, se deberán incorporar, en su caso, las medidas correctoras necesarias que permitan cumplir con los niveles de ruido fijados para cada una de las áreas acústicas contempladas.*

6. *La cartografía se deberá proporcionar en formato vectorial, en el sistema de referencia oficial.*

Artículo 18: Suspensión de objetivos de Calidad acústica.

1. *Con motivo de la organización de actos de especial repercusión pública, el Ayuntamiento de Gines podrá acordar la suspensión temporal de la aplicación de los objetivos de calidad acústica, previa valoración de su incidencia acústica.*

2. *Los titulares de emisores acústicos podrán solicitar al Ayuntamiento la suspensión temporal del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o a parte de un Área Acústica, aportando con dicha solicitud un Estudio Acústico en el cual se especificará la razón que justificaría la suspensión, así como la imposibilidad de cumplir dichos objetivos aplicando las mejores técnicas disponibles. El Ayuntamiento podrá acordar la suspensión solicitada, mediante acuerdo que determinará el ámbito, plazo y limitaciones horarias de la suspensión, así como las medidas correctoras y los límites máximos de emisión aplicables. El acuerdo será comunicado con quince días de antelación a su efectividad a las Asociaciones de Vecinos de la Zona afectada que tendrán un plazo de siete días naturales para la formulación de alegaciones.*

3. *La suspensión de los objetivos de calidad acústica no podrá ser acordada en sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario. Tampoco en sectores con predominio de suelo de uso educativo o cultural, en horario lectivo o de actividades.*

4. *Sin perjuicio de lo anterior, se podrán rebasar ocasional y temporalmente los objetivos de calidad acústica sin necesidad de autorización en supuestos de emergencia con motivos de la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, sanitarios, de seguridad u otros de análoga naturaleza.*

5. *En dichas situaciones especiales exentas del cumplimiento de uno o varios de los objetivos de calidad acústica previstos por esta Ordenanza, la autoridad municipal informará, a través de los medios más adecuados y, en todo caso, a través del Sistema de Información Ambiental Municipal, sobre los peligros potenciales de la exposición a elevada energía acústica, recordando que la exposición a niveles superiores a 95 dB(A) puede producir lesiones permanentes en el oído.*

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QWZ7HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 18 de 151





TÍTULO V. ZONAS DE PROTECCIÓN ACÚSTICA ESPECIAL Y ZONAS DE SITUACIÓN ACÚSTICA ESPECIAL:

Artículo 19: Zonas de protección acústica especial (ZPAE).

1. *Se consideran Zonas de Protección Acústica Especial aquellas áreas acústicas del municipio en que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por los emisores acústicos los valores límite aplicables, debido a sus características urbanísticas, densidad de población, tráfico o concentración de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos de todo tipo, a la actividad de las personas que los utilizan, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona, necesitando de especiales medidas para la mejora acústica progresiva del medio ambiente, hasta alcanzar el objetivo de calidad fijado, para lo que será necesario redactar el correspondiente Plan Zonal Específico.*

2. *Los planes zonales específicos contendrán las medidas correctoras de la contaminación acústica que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia. Se señalan como medidas correctoras que pueden contener dichos planes zonales específicos, entre otras, las siguientes:*

a. *Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor; o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.*

b. *No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.*

c. *Reducción del horario en que se lleven a cabo las actividades que contribuyan a la superación.*

d. *Vigilancia por agentes de la autoridad.*

e. *Suspensión de la concesión de nuevas licencias.*

f. *Modificación o suspensión de autorizaciones para instalar mesas, sillas y/o veladores en la vía pública.*

g. *Medidas de concienciación mediante carteles, trípticos, entre otros, en la zona.*

1. *Además de las señaladas en el apartado precedente, en las Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y en las Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) cuya principal fuente de ruido sea el ocio, los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, las siguientes medidas:*

a. *No conceder nuevas licencias a locales de los grupos 4 y 5 del artículo 42, si distasen una determinada distancia que se señale en cada caso por el órgano municipal competente, contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor o bien con licencia de obras para su instalación.*

b. *Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior; cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.*





c. No permitir el uso de música en el caso de la instalación de barras en la calle.

1. Cualquiera de las limitaciones recogidas en este artículo, así como aquellas otras que se consideren convenientes en cada caso, se podrán aplicar con carácter cautelar desde el momento en que se inicie la propuesta de Declaración de Zona de Protección Acústica Especial, y podrán modificarse en el correspondiente Plan Zonal Específico que se apruebe.

2. Para la autorización, en su caso, de mesas, veladores y sillas en terrazas tanto en vía pública como en zonas exteriores privadas, el solicitante deberá aportar un estudio acústico que justifique la propuesta de medidas para no incrementar los niveles de ruido existentes en la zona.

3. La declaración de Zona de Protección Acústica Especial llevará implícita la obligación, por parte del órgano municipal competente, de hacer un seguimiento continuo de los niveles sonoros en la zona. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, el Ayuntamiento declarará el cese del régimen aplicable a las zonas de protección acústica especial.

Artículo 20: Declaración de zona de protección acústica especial.

1. La propuesta de declaración de Zona de Protección Acústica Especial contendrá la siguiente información:

a. Estudio acústico de la zona.

b. Informe de los Servicios Técnicos Municipales competentes acreditativos que en una determinada Área acústica se han incumplido los objetivos de calidad acústica asignados por la presente Ordenanza.

c. Delimitación geográfica de la Zona que requiere su declaración como Zona de Protección Acústica Especial.

d. Planos a escala en el que figurarán los mapas de ruido y de conflicto acústico de la zona, las fuentes de ruido identificadas en el Área acústica que contribuyen a la superación de los objetivos de calidad, los usos predominantes del Área acústica.

e. Propuesta de medidas correctoras apropiadas para la reducción de los niveles sonoros de la zona.

f. Propuesta de adopción de medidas cautelares a adoptar en supuestos que la gravedad de la situación lo requiera.

2. Entre otras, la propuesta podrá proponer la adopción de las siguientes medidas correctoras de la contaminación acústica o adoptar de manera inmediata las medidas cautelares en función de la gravedad de la situación, concretando el plazo durante el cual permanecerán vigentes y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia:

a. Cortar el tráfico durante determinados periodos (coincidentes con aquellos en que se haya comprobado la superación de los objetivos de calidad).

b. Limitadores de potencia acústica, en aquellos locales con ambientación sonora.

c. Todas aquellas nombradas en el apartado 2 del Artículo 19.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 20 de 151





Artículo 21: Planes zonales.

1.1. *Tendrán como objetivo la reducción progresiva de los niveles sonoros en la zona declarada Zona de Protección Acústica Especial, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.*

1.2. *Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquellas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.*

1.3. *Las medidas correctoras que se apliquen serán las adecuadas en función del deterioro acústico registrado y de las causas que lo originen y tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.*

1.4. *Los Planes Zonales Específicos deberán concretar el plazo durante el cual permanecerán vigentes las acciones o medidas correctoras previstas y los mecanismos para el seguimiento de su eficacia.*

1.5. *Los Planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:*

a. *Suspensión, en su caso, de la concesión de Licencias de actividad y presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que puedan agravar la situación.*

b. *Establecer restricción de horarios para el desarrollo de las actividades responsables, directa o indirectamente, de los elevados niveles de contaminación acústica.*

c. *Prohibición o limitación horaria de colocación de mesas y sillas en la vía pública y/ o retirada temporal de la autorización concedida a tales efectos.*

d. *Delimitar calles y vías públicas en las cuales no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o, bien establecer restricciones horarias o de velocidad en las mismas, estableciendo las medidas precisas para el acceso a residentes.*

e. *Cualquiera otra medida que se consideren adecuadas para la reducción de los niveles de contaminación acústica, en concreto la tramitación de los procedimientos de revisión de las licencias, declaración de ineficacia y suspensión de los efectos de los títulos habilitantes.*

f. *Promover campañas de concienciación e información sobre los peligros de la contaminación acústica con el objetivo de contar con la máxima colaboración ciudadana para lograr restaurar los niveles de ruido dentro de los márgenes adecuados.*

Artículo 22: Procedimiento de declaración de zona de protección acústica especial y aprobación del plan zonal.

1. *El procedimiento se iniciará con la aprobación inicial de la propuesta de declaración de Zonas de Protección Acústica Especial y el correspondiente Plan Zonal por parte del órgano competente municipal.*

2. *En el supuesto de que la propuesta de declaración de Zona de Protección Acústica Especial y el*





correspondiente Plan Zonal incluya la adopción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

3. Tras la aprobación inicial, la propuesta de declaración de Zona de Protección Acústica Especial y el Plan Zonal, se someterá a un periodo de información pública, durante un plazo de 30 días naturales, mediante inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la sede electrónica municipal.

4. En su caso, la propuesta inicial se modificará en función de las alegaciones tomadas en consideración y se remitirá a al órgano competente municipal para su aprobación definitiva.

5. La declaración de Zona de Protección Acústica Especial y el correspondiente Plan Zonal se publicará en el **Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla (BOP)** y entrará en vigor, salvo que en ella se disponga otra cosa, el día siguiente al de su publicación.

6. El plazo máximo de tramitación de este procedimiento será de 6 meses, a contar desde la aprobación inicial de la propuesta, sin perjuicio de las posibilidades de suspensión o ampliación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 23: Vigencia de zona de protección acústica especial.

1. Con carácter general, las condiciones señaladas en las ZPAE y en los Planes Zonales Específicos que sean declarados, serán exigidas desde el día siguiente a la publicación en el BOJA de su aprobación definitiva por el órgano municipal competente en la instalación de nuevas actividades, estableciéndose el plazo de 6 meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de dicha aprobación, para adecuar las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican en dicha declaración.

2. El incumplimiento por parte de los titulares de las actividades, del plazo de 6 meses previsto en este mismo artículo para la adecuación de las ya existentes o en tramitación a las prescripciones que se indican en el Plan Zonal Específico, podrá dar lugar a la revocación de la licencia municipal o la denegación de la misma, previa la instrucción del correspondiente expediente administrativo en el que se dará audiencia al interesado.

3. La propuesta de cese de la declaración de Zona de Protección Acústica Especial se someterá a un periodo de información pública, mediante la publicación en el **BOP de la provincia de Sevilla**, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de un mes, estableciendo el lugar de exhibición del expediente. Asimismo, se dará audiencia dentro del periodo de información pública, mediante notificación individualizada, a las asociaciones vecinales o entidad que las agrupe.

4. Una vez resuelto el cese de la declaración de Zona de Protección Acústica Especial y constatada una nueva superación de niveles que, motive una nueva declaración de Zona de Protección Acústica Especial en la misma zona, se utilizará el mismo procedimiento descrito en los artículos anteriores.

Artículo 24. Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE).





Áreas de sensibilidad acústicas en las que se produce un incumplimiento de los objetivos de calidad acústica. Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, el Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

TÍTULO VI CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS EDIFICACIONES:

Artículo 25: Aislamiento y condiciones acústicas.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación y sus instalaciones, son las establecidas en el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 1371/2007, en esta ordenanza, y demás normativa en vigor. La justificación de las mismas, su verificación y cumplimiento, se ajustará a lo dispuesto en el Código Técnico, Documento Básico HR Protección frente al ruido y en esta ordenanza.

2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de ruido regulados en esta ordenanza. A tal efecto, el aislamiento acústico a ruido aéreo global exigible a las fachadas, cubiertas, forjados sobre zonas porticadas abiertas, y a cualquier cerramiento exterior del edificio que sea susceptible de recibir presión acústica de la vía pública, espacio aéreo, entre otros y que esté confinando un recinto cerrado habitable en el edificio, se incrementará en función del nivel en el ambiente exterior hasta garantizar que en el interior de los recintos no se sobrepasen los niveles de ruido regulados en esta ordenanza. El nivel en el ambiente exterior, será el que se determine en los Mapas Estratégicos de Ruido vigentes, o en su defecto mediante ensayo previo “in situ” debiéndose tomar en este caso como referencia las condiciones más desfavorables en cuanto a día y hora para la medición. El aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{2m,nT,Attr}$, entre un recinto protegido y el exterior no será menor que los valores indicados en la TABLA D, en función del uso del edificio y de los valores del índice de ruido día, L_d , de la zona donde se ubica el edificio.

Tabla D Valores de aislamiento acústico a ruido aéreo, $D_{2m,nT,Attr}$, en dBA, entre un recinto protegido y el exterior, en función del índice de ruido día, L_d .

L_d dB(A)	Uso del edificio			
	Residencial y hospitalario		Cultural, sanitario(1), docente y administrativo	
	Dormitorios	Estancias	Estancias	Aulas
$L_d \leq 60$	30	30	30	30
$60 < L_d \leq 65$	32	30	32	30
$65 < L_d \leq 70$	37	32	37	32
$70 < L_d \leq 75$	42	37	42	37

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 23 de 151





$L_d > 75$	47	42	47	42
------------	----	----	----	----

(1) En edificios de uso no hospitalario, es decir, edificios de asistencia sanitaria de carácter ambulatorio, como despachos médicos, consultas, áreas destinadas al diagnóstico y tratamiento, entre otros.

Para fachadas no expuestas directamente al ruido de automóviles, aeronaves, o actividades e instalaciones sujetas o no a licencia, se considerará un índice de ruido día, L_d , 10 dBA menor que el índice de ruido día de la zona.

Cuando en la zona donde se ubique el edificio el ruido exterior dominante sea de aeronaves el valor límite mínimo de aislamiento $D_{2m,nT,Atr}$, establecido se incrementará en 4 dBA.

3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico serán elementos a tener en cuenta con el fin de minimizar los niveles de inmisión en los mismos.

4. No podrán concederse nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices de inmisión medidos o calculados incumplen los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación a las correspondientes áreas acústicas, excepto en aquellas zonas de protección acústica especial (ZPAE) y en las zonas de situación acústica especial, en las que únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que les sea de aplicación, mediante el incremento en todos los elementos constructivos de los valores de aislamiento acústico frente al ruido de fondo. El nivel en el ambiente exterior a considerar para el cálculo del aislamiento será el que se determine en el estudio sonométrico para declaración de dichas Zonas, o en su defecto en el mapa estratégico de ruido vigente. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del art. 20 de la Ley 37/2003 del Ruido.

5. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que éstas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 26: Instalaciones de edificación y elementos constructivos.

1. En general se estará a lo dispuesto en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y el Código Técnico de la Edificación, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de los agentes intervinientes en el proceso constructivo.

2. Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire y sus torres de refrigeración, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios e instalaciones de los edificios, serán instalados con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen un nivel de transmisión de ruidos y vibraciones no superior a los límites máximos autorizados en el ANEXO III, tanto hacia el exterior como al interior del edificio.

Los propietarios o responsables de tales instalaciones y servicios serán los obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en la presente ordenanza.

3. En el caso de la existencia de centros de transformación, el recinto constituyente del centro de transformación dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). El índice de aislamiento

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 24 de 151





será igual o superior a 72 dB(A) valor calculado de $D_{nT,A}$ diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, y el índice de ruido de impacto será inferior a 35 dB(A) (valor de $L'_{nT,w}$ nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado).

4. Los elementos constructivos y de insonorización de los recintos en los que se alojen actividades e instalaciones industriales, comerciales y de servicios, o cualquier otra actuación que pueda superar los niveles de ruido especificados en esta ordenanza o cualquier otra normativa autonómica o estatal, deberán cumplir con lo indicado en la presente ordenanza.

Artículo 27. Climatización y ventilación.

1. Los equipos de aire acondicionado deberán funcionar de forma que no se sobrepasen los niveles de perturbación por ruidos y vibraciones establecidos en esta ordenanza (45 dB(A) durante la noche y a 55 dB(A) durante el día). Se prohíbe la instalación de unidades externas en patios interiores o patios de luces, salvo en aquellos supuestos en que por inviabilidad técnica o por las dimensiones del patio, y siempre que se cumplan los límites máximos establecidos en la presente ordenanza, el Ayuntamiento permita expresamente su colocación.

2. En edificaciones de nueva planta y reforma integral, en todo caso, los edificios deben ser siempre accesibles a este tipo de instalación, por lo que si en fase de solicitud de licencia de obras, no se prevé realizar esta instalación, se reservará en ese momento, de forma que no resulte visible desde la vía pública, el espacio suficiente para las máquinas externas, los conductos y cuantos elementos resulten necesarios para dicha instalación, en función del uso al que está destinado el edificio. En el supuesto de viviendas, se reservará justificadamente, la superficie suficiente para el número de viviendas del edificio.

3. Deberán adoptarse las medidas precisas que permitan que, con la totalidad de los aparatos previstos en funcionamiento, no se superarán los niveles de ruido y vibraciones previstos en la presente ordenanza.

4. En edificios existentes, o en obras de nueva planta o reforma integral, cuando se pretenda la instalación en terrazas comunitarias, afectando a edificios colindantes de mayor altura, se adoptarán las medidas correctoras que garanticen que la instalación cumple los niveles de ruido previstos en la Ordenanza.

Artículo 28. Control de vibraciones.

1. Queda prohibido el funcionamiento de máquinas o elementos que transmitan vibraciones detectadas directamente sin necesidad de instrumentos de medición. A tal efecto se consideran detectables cuando se supera el umbral de percepción, definido en el Anexo I de esta ordenanza.

2. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico y estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes o caminos de rodadura.

b. No se permite el anclaje directo de maquinaria y de los soportes de la misma, o cualquier órgano móvil, debiendo interponer dispositivos anti-vibratorios adecuados, y evitándose su colocación, siempre que sea posible, en la estructura del edificio, las paredes medianeras, suelos y techos de separación entre locales de





cualquier clase o actividad, o entre viviendas.

c. *Las máquinas de arranque violento, las que trabajan por golpes o choques bruscos, y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre anti-vibradores expresamente calculados.*

d. *Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamientos, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a 1 metro esta distancia cuando se trata de elementos medianeros. A los efectos de la aplicación de este artículo, no se considera maquinaria la cabina de los ascensores que no lleven el motor incorporado.*

e. *Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos anti-vibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.*

f. *Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.*

g. *En los circuitos de agua se cuidará que no se presente el golpe de ariete o cualquier otra vibración. Las secciones de las conducciones y disposición de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.*

3. *La efectividad de los sistemas anti-vibratorios deberá justificarse en los proyectos sometidos a licencia.*

Artículo 29. Certificado de aislamiento acústico.

1. *Para la presentación de la declaración responsable de primera ocupación de los edificios de cualquier uso, o bien para posteriores declaraciones responsables de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación, además de los certificados que determina la normativa vigente, se exigirán, al menos, los certificados, firmados por técnico competente y habilitado, realizados a partir de mediciones experimentales in situ, acreditativos del aislamiento acústico de los elementos que constituyen los cerramientos verticales de fachadas y medianeras, los cerramientos de cubiertas, los cerramientos horizontales incluidos los forjados que separen viviendas de otros usos, y los elementos de separación con salas que contengan fuentes de ruido o vibración (cajas de ascensores, calderas, y cualquier otra máquina).*

2. *El número mínimo de ensayos a realizar sobre cada uno de los diferentes elementos constructivos que componen el edificio, será la cifra mayor de las siguientes: el diez por ciento de las viviendas, o la raíz cuadrada del número de viviendas o unidades de distinto uso que integran el edificio y que no sea recinto de instalaciones o de actividad.*

Las mediciones siempre deberán realizarse, a igualdad de elemento constructivo, en aquellos que, por su posición en el edificio, o por los usos más incompatibles que separa, sean más susceptibles de permitir la transmisión acústica.





Estas mediciones *in situ*, realizadas según lo indicado en el “DB-HR Protección frente al ruido” del Código Técnico de la Edificación y el protocolo descrito en el apartado 4 del ANEXO IV de esta ordenanza, serán realizados por entidades de control debidamente autorizadas y previstas en el Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

3. El certificado técnico de verificación del cumplimiento de los aislamientos mínimos exigibles según las mediciones realizadas, deberá realizarse por técnico competente. Su contenido mínimo viene recogido en el ANEXO IX de esta ordenanza. Se exigirá también un certificado de la dirección facultativa competente, que acredite que los materiales empleados y la ejecución de obra son los adecuados en materia de esta ordenanza.

TÍTULO VII. VEHÍCULOS A MOTOR:

Artículo 30: Condiciones de los vehículos y prohibiciones.

Los titulares de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo a la circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en la normativa.

Se prohíbe:

1. La circulación de vehículos a motor con el llamado “escape libre”, o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores.
2. La circulación de vehículos cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados por esta Ordenanza.
3. Producir ruidos innecesarios debidos a un mal uso o conducción violenta del vehículo, y en especial las aceleraciones injustificadas del motor.
4. El uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del término municipal, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas. Se exceptúan de esta prohibición las situaciones de peligro.
5. El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.
6. Estacionar vehículos con el motor en marcha durante la noche, salvo salida inmediata.

Artículo 31: Vehículos de emergencia.

1. Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos en casos excepcionales de peligro inmediato de accidentes que no puedan evitarse por otros sistemas, o bien cuando se trate de servicios públicos de urgencia (Policía, Contra Incendios y Asistencia Sanitaria).
2. Los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dB(A), medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el periodo





nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

3. Los conductores de estos vehículos deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales (sirenas), no entrañe peligro alguno para los demás usuarios y especialmente entre las 22.00 horas y las 8.00 horas del día siguiente.

Artículo 32: Emisión de ruido y valores límite vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se estará a lo indicado en el Real Decreto 1367/2007 por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, a lo establecido en la presente Ordenanza, y a la correspondiente normativa específica que le sea de aplicación.

2. Los vehículos de motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a niveles sonoros de emisión admisibles, de acuerdo con la reglamentación vigente, por aplicación del Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias, relativas a la homologación de tipos de vehículos automóviles, y del Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de homologación de vehículos automóviles en lo que se refiere al ruido por ellos producido o normativa que le sustituya.

3. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtiene sumando 4 dB(A) al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, evaluado de conformidad con el método de medición establecido en el procedimiento de homologación aplicable al vehículo, de acuerdo con la reglamentación vigente.

4. En el caso de que la correspondiente ficha de características de un vehículo, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado, o que este valor, no haya sido fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, dicho nivel de emisión sonora se determinará, a efectos de la obtención del valor límite a que se refiere el artículo 18.2 del Real Decreto 1367/2007, de la forma siguiente:

5. Si se trata de un ciclomotor, el nivel de emisión sonora será de 87 dB(A), al que se deberá añadir los 4 dB(A) indicados anteriormente.

6. Para los vehículos de motor, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, se determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido. El nivel de emisión sonoro así obtenido será, a partir de este momento, el que se considerará para determinar el valor límite de emisión aplicable al vehículo.

Artículo 33: Limitación de tráfico.

En los casos en que los niveles de ruido generados por el tráfico, afecten notoriamente a la tranquilidad de la población, se podrán señalar zonas o vías en las que, de forma permanente o a determinadas horas, se establezcan restricciones de velocidad, e incluso que quede prohibida la circulación de algunas clases de vehículos a motor. Así mismo, podrán adoptarse cuantas medidas de gestión de tráfico se estimen oportunas.





Artículo 34: Función inspectora.

1. Todos los conductores de vehículos de motor y ciclomotores quedan obligados a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras que sean requeridas por los funcionarios municipales, para comprobar posibles incumplimientos de los límites de emisión sonora. En el supuesto de no permitir que los mismos se efectúen, además de la extensión del boletín de denuncia, se procederá a la inmovilización y retirada del vehículo.

2. Todo vehículo que funcione con el llamado “escape libre”, o cuyo silenciador se encuentre incompleto, inadecuado o deteriorado, será denunciado e inmediatamente inmovilizado y depositado en lugar adecuado, hasta que pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

3. Los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico rodado formularán denuncias o extenderán actas de constancia, entre otras, y, en cualquier caso, cuando:

a. Se incumplan las condiciones de circulación establecidas en la legislación vigente y en esta ordenanza.

b. Se estime que el nivel de ruido producido por el vehículo rebasa los valores límites establecidos. A estos efectos, se seguirán las recomendaciones del Ministerio de Industria.

c. Para el caso de los ciclomotores y motocicletas homologadas con el Decreto 1439/1972 (Reglamento Nacional), dada la dificultad de cumplir en la vía pública, con las condiciones para efectuar el ensayo de referencia a vehículo parado (distancia del micrófono a 7 metros), se tendrá en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Industria y Energía, realizando la medición a 5.000 r.p.m., colocándose el micrófono a 50 cm del tubo de escape y en un ángulo de 45.º En caso de que la medida sea superior a 91 dB(A), deberá realizarse la prueba según el Decreto 1439/1972.

d. Para los ciclomotores y motocicletas homologadas con las Directivas 78/1015, 87/56 y 89/235, si la medición a vehículo parado y con sonómetro a 50 cm de distancia del tubo de escape resulta 4 dB(A) superior al valor de referencia, se impondrá denuncia condicionada a la reparación del tubo de escape.

1. Para realizar la comprobación de los niveles sonoros de los vehículos, se podrá ordenar el traslado del vehículo hasta un lugar próximo que cumpla con las condiciones necesarias para efectuar las mediciones. Estas mediciones podrán realizarse por los agentes actuantes.

2. Si el vehículo rebasara los límites establecidos en los valores de referencia a vehículo parado en más de 10 dB(A) será inmovilizado en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

3. Los vehículos inmovilizados deberán ser reparados en un plazo no superior a 15 días, a contar desde el siguiente a su retirada o devolución, para lo cual se deberá utilizar un sistema de remolque o carga o cualquier otro medio que posibilite llegar a un taller de reparación sin poner el vehículo en marcha. También deberán someterse a nuevo control sonoro una vez reparados, los vehículos que, aun no habiendo sido inmovilizados, incumplan los valores límite de referencia, en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha del acta de medición.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 29 de 151





4. *A los efectos de acreditación, el titular del vehículo deberá acudir dentro de dicho plazo ante un centro de inspección autorizado para un nuevo control sonoro, y una vez superada la inspección entregar el informe favorable en el órgano municipal competente.*

5. *El incumplimiento de dicha obligación podrá ser sancionado con independencia de otras responsabilidades a que hubiere lugar.*

6. *Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Policía Local adopte dicha medida.*

7. *A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial vigentes.*

TÍTULO VIII. ACTIVIDADES E INSTALACIONES SUJETAS O NO A LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Artículo 35: Limitaciones de usos.

1. *En esta materia se estará a lo que disponga el Plan General Municipal de Ordenación Urbana.*

2. *Cualquier limitación contemplada, en cuanto a usos, por una comunidad de propietarios sujetará a las partes a la jurisdicción civil, quedando la Administración al margen. Ésta estará sujeta a las prescripciones del Plan General de Ordenación y el resto de legislación vigente.*

Artículo 36: Distancias

1. *En zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas acústicas con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural, que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, o colindantes a estas, y a fin de evitar la superación, por efectos acumulativos, de los niveles de ruido fijados como límite en esta ordenanza, para que se autorice la instalación de locales del grupo 4 y 5 del artículo 42 de esta ordenanza, se deberá desarrollar un estudio acústico en el que se indique la distancia mínima que deberán cumplir dichos locales (radio 65 metros), contados desde cualquiera de sus puertas de acceso, hasta las de cualquier otra actividad de este tipo que cuente con la preceptiva licencia municipal de apertura en vigor o bien con licencia de obras para su instalación, el promotor de la actividad deberá aportar estudio acústico, realizado por entidad colaboradora de la administración de la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, certificado por técnico competente, demostrativo de que no se superarán, a causa de su implantación, los límites de las Tablas II y A del ANEXO III. Para la realización de dicho certificado deberá seguir las indicaciones descritas en el ANEXO VII, de esta ordenanza.*

2. *Serán admisibles ampliaciones de locales que impliquen una mayor superficie y acceso a más de una fachada de manzana, si con ello no se incumple lo establecido en el apartado anterior; cuenten con la preceptiva licencia y se adopten las medidas correctoras que se señalen.*





3. En el caso de que se solicite licencia para un local que, por razón de distancia, resulte incompatible con el asignado por otro solicitante, se suspenderá la petición, continuándose con la tramitación de la presentada en primer lugar. En el caso de que esta última fuera denegada o archivada, se continuará la tramitación de la suspendida.

Artículo 37: Valores límite.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio, con independencia de que estén o no sujetos a licencia de actividad, así como la reforma de las mismas, deberá adoptar las medidas necesarias para que no transmita al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas acústicas, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la presente ordenanza, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el ANEXO IV de esta ordenanza, y en todo caso a lo establecido en la normativa estatal o autonómica vigente sobre ruidos.

2. En el caso de que la zona donde se pretenda ubicar una nueva actividad esté incluida en una Zona de Protección Acústica Especial o en una Zona de Situación Acústica Especial, se estará a lo dispuesto en el correspondiente Plan Zonal en lo relativo a la concesión de licencia y demás condiciones de funcionamiento.

3. Ninguna instalación, establecimiento, actividad industrial, comercial, de almacenamiento, deportivo-recreativa o de ocio, con independencia de que estén o no sujetos a licencia de actividad, podrá transmitir a los locales colindantes en función del uso de éstos, niveles de ruido superiores a los establecidos en la presente ordenanza, evaluados de conformidad con los procedimientos del ANEXO IV de esta ordenanza, y en todo caso a lo establecido en la normativa estatal o autonómica vigente sobre ruidos. A estos efectos, se considerará que dos locales son colindantes, cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

4. Para la comprobación de los valores límite a través del correspondiente estudio acústico en la vivienda o local colindante, el Servicio administrativo competente remitirá notificación al propietario de la vivienda o local, con la referencia del procedimiento y todos aquellos datos que resulten necesarios, previamente facilitados por el promotor.

Artículo 38: Medidas preventivas.

Con el fin de cumplir con los niveles de ruidos y vibraciones fijados en los artículos anteriores, se deberán adoptar por los responsables de la actividad, las medidas que se consideren necesarias, convenientes o recomendables que garanticen el cumplimiento de la legislación vigente, entre las que se encuentran:

a. Poseer el aislamiento suplementario necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales de niveles de ruido superiores a los establecidos en esta ordenanza. Si fuese necesario, y con el fin de cumplir con la normativa relativa a la calidad del aire interior; y el RITE, dispondrán de sistema de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de huecos y ventanas existentes o proyectadas.

b. En los momentos de entrada y salida del local, así como en el caso de que el local disponga de





terrazza, el titular de la actividad será responsable de la adecuada utilización de las instalaciones por los clientes, con el fin de minimizar las molestias por ruido y de las demás medidas que deba adoptar para evitar la contaminación acústica.

c. Los titulares de establecimientos deberán velar para que los clientes, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario, y evitar especialmente las reuniones de éstos a la entrada del establecimiento.

d. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá recomendar al titular de la actividad disponer, como mínimo, de una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

e. El cierre y apertura de los establecimientos deberá hacerse de forma que no origine molestias, siendo responsabilidad del propietario.

TÍTULO IX. ACTIVIDADES RECREATIVAS. TERRAZAS Y VELADORES.

Artículo 39: Actividades con impacto acústico.

1. Para el inicio de cualquier actividad o instalación de las contempladas en este TÍTULO, con independencia de que estén o no sujetos a licencia de actividad, y que sea susceptible de producir impacto acústico, así como la ampliación o modificación sustancial de una existente, se exigirá un proyecto técnico y un estudio acústico, incluido en su caso en la memoria ambiental cuyos contenidos mínimos figuran en el ANEXO VI. En caso de que se considere modificación no sustancial, que pueda afectar al medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones, se le requerirá estudio acústico. Cuando disponga de instalación musical deberá describir los componentes y características de la misma u otros reproductores sonoros, y su ampliación o modificación, según sea el caso. A los efectos previstos en este apartado, por modificación sustancial o no sustancial que pueda afectar al medio ambiente se estará lo dispuesto en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

2. En el estudio acústico, se considerarán además las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos se puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a los siguientes casos:

a) Cuando generen tráfico elevado de vehículos, como almacenes, hipermercados, locales públicos, discotecas e industrias, previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, o bien en zonas rurales con viviendas próximas que puedan resultar afectadas.

b) Cuando requieran ordinariamente operaciones de carga o descarga.

c) Cuando sus consumidores o usuarios pudieran generar en el medio ambiente exterior niveles elevados de ruidos.

d) Cuando existan calles estrechas, caminos o similares en los accesos de entrada y salida.

Cód. Validación: 5377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 32 de 151





Artículo 40. Certificación del cumplimiento de los límites de ruido.

En las actividades relacionadas en el Artículo 42, así como en aquellas que los servicios municipales consideren necesario por los niveles de ruido que pueden generar, finalizadas las obras e instalaciones, o las modificaciones sustanciales o no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones, se deberá presentar, previo al inicio de su funcionamiento, además de lo exigido en las condiciones de la licencia de actividad, un estudio acústico realizado por entidad colaboradora de la administración, que garantice, a través de mediciones de ruido realizadas in situ, que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza. Este informe acústico, con las correspondientes mediciones in situ, deberá ser realizado periódicamente según el plazo indicado en el correspondiente programa de vigilancia ambiental, para garantizar que el local sigue reuniendo las condiciones aprobadas en la licencia concedida y no se superan los límites sonoros, y con posterioridad a la realización de obras en el local que puedan afectar a su aislamiento acústico.

El contenido de dicho informe será el indicado en el ANEXO VII de esta ordenanza.

Artículo 41. Primera comprobación administrativa.

El Ayuntamiento, a través de los servicios técnicos municipales, realizará la primera comprobación administrativa de las condiciones recogidas en esta ordenanza e impuestas en la correspondiente licencia en el plazo que establezca la normativa vigente al respecto, dando prioridad a aquellos casos en que se hayan producido denuncias por el funcionamiento de la actividad.

Artículo 42: Clasificación de actividades.

1. Las instalaciones en locales o establecimientos que son susceptibles de ocasionar molestias por ruidos, deberán tener el aislamiento acústico mínimo exigible a los elementos constructivos delimitadores (incluidos fachadas, techo, suelo, puertas, ventanas y huecos de ventilación) que permita no superar los niveles de ruido de las TABLA I (Objetivos de calidad acústica) y TABLA II (Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales) de esta ordenanza, deducido en base a los siguientes niveles estimados de emisión de la actividad en el interior del local y que tienen el carácter de máximos:

- a. Grupo 1: Bares, restaurantes y otros establecimientos, sin equipo de reproducción sonora, audiovisual o televisión, pero con aforo inferior a 75 personas: 80 dB(A)*
- b. Grupo 2: Bingos, salones de juego y recreativos; gimnasios, bares, restaurantes y otros establecimientos, sin equipo de reproducción sonora, audiovisual o televisión, pero con aforo superior a 75 personas: 85 dB(A)*
- c. Grupo 3: Bares, restaurantes y otros establecimientos con hilo musical o aparatos de TV: 85 dB(A), con un nivel máximo de emisión del equipo de 75 dB(A) a 1 metro del altavoz. En caso necesario dispondrán de limitador sonoro que les permita no superar estos niveles. El tipo de limitador sonoro (controlador- registrador*

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 33 de 151





o limitador) estará condicionado a las características de cada instalación, y en especial en lo relativo a la potencia del equipo y los niveles máximos de ruido que pueda alcanzar.

d. Grupo 4: Pubs, bares, restaurantes y otros establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipo de reproducción o amplificación sonora, audiovisual o televisión que superen los niveles del grupo 3), sin actuaciones en directo, gimnasios con música, academias de baile o canto y estudios de grabación: 95 dB(A).

e. Grupo 5: Locales con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile (salas de fiestas, discotecas, tablaos) y otros locales autorizados para actuaciones en directo, así como locales de ensayo con equipos de reproducción sonora: 110 dB(A).

Artículo 43: Aislamiento mínimo en locales cerrados.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior en cuanto a la no superación de los niveles de ruido de las TABLAS I (Objetivos de calidad acústica) y TABLA II (Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales) de esta ordenanza, en zonas de uso global residencial, así como en aquellas áreas de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica, el aislamiento mínimo exigible a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el punto anterior y los recintos colindantes destinados a uso residencial, así como en zonas de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo, sanitario, cultural o religioso, así como en las fachadas en caso de que los recintos ruidosos colinden con el exterior serán, en función de la clasificación indicada anteriormente los siguientes:

TABLA E

TIPO DE ACTIVIDAD	AISLAMIENT O $D_{nT,A}$ (dBA)	AISLAMIENTO EN LA BANDA DE OCTAVA DE FRECUENCIA CENTRAL DE 125 Hz, D_{125} (dBA)	Nivel de emisión	AISLAMIENTO DE FACHADAS $D_A = D + C_{tr}$ (dBA)
Grupo 1 SIN MÚSICA	60	40	80	37
Grupo 2 SIN MÚSICA	60	45	85	40
Grupo 3 HILO MUSICAL	65	50	85	45
Grupo 4 PUB	68	55	95	53
Grupo 5 CELEBRACIONES	75	65	110	65

- Siendo $D_{nT,A}$ la diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, D_{125} el aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, y D_A el índice de aislamiento a ruido aéreo respecto el ambiente exterior a través de las fachadas y de los demás cerramientos exteriores.

- Se establece el cumplimiento del aislamiento de $D_{nT,A}$ y D_{125} para la consecución de licencia.
- Se establece mínimo de 60 dB para elementos separadores con recintos colindantes en edificios de

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 34 de 151





uso residencial.

- En aquellas actividades en las que se prevea limitar su ejercicio a los periodos diurno y vespertino, se reducirá en 5 dB el valor del aislamiento exigible. Esta minoración no podrá modificar, en ningún caso, los valores mínimos previstos en el apartado anterior del presente artículo.

1. Para el resto de locales no mencionados, el aislamiento acústico exigible se deducirá para el nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien en base a sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.

2. Las actividades reguladas en el presente artículo con un nivel de emisión interior, superior a 80 dB(A), funcionarán con puertas y ventanas cerradas, siendo necesario en este caso la instalación de un sistema de ventilación forzada, que cumpla las exigencias establecidas legalmente.

3. El acceso del público a los locales de las actividades superiores a 80 dB(A), se realizará a través de un vestíbulo acústico, que deberá ser departamento estanco con absorción acústica y doble puerta, con muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada, incluidos los instantes de entrada y salida al establecimiento. La distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas será de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares, garantizándose siempre el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.

4. En los establecimientos del grupo 5, el acceso de público a estos establecimientos se realizará a través de recintos de independencia entre la actividad y el espacio libre exterior. En la decoración de estos recintos se utilizarán preferentemente materiales de alta absorción acústica. Las puertas de acceso al recinto se situarán diagonalmente opuestas y sobre planos perpendiculares. Las puertas abrirán hacia el exterior en todo caso. El único uso autorizado en estos recintos será de zona de espera para acceder a la actividad y acceso a taquilla y/o guardarropa.

5. El recinto constituyente de la actividad susceptible de producir molestias por ruido, dispondrá de aislamiento acústico integral (suelo, paredes y techo). Para el cálculo del aislamiento necesario se tendrá en cuenta el ruido de impactos en aquellas actividades que de forma habitual produzcan impactos sobre el suelo, debiendo cumplirse los niveles a ruido de impacto.

6. En los locales que ejerzan actividades asimilables a más de un grupo, las condiciones acústicas exigibles al conjunto del local serán las contempladas para la actividad de mayor nivel de emisión de ruido estimado según la clasificación del apartado 1 de este artículo, salvo que cada una de las actividades se ejerza en una parte perfectamente separada y acondicionada y con funcionamiento independiente del local. En este caso, cada parte individual, deberá cumplir con las condiciones acústicas exigibles a esa actividad.

7. En el interior de los locales regulados en este artículo, no podrán superarse niveles sonoros superiores a 90 dB(A) evaluados en el centro del local, excepto que en el acceso o accesos al local se coloque el aviso siguiente: "los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

8. Los establecimientos que no incluyan la ambientación musical como parte de su actividad principal, podrán, como actividad accesoria y siempre que no se altere la naturaleza de aquellos, incorporar elementos destinados a la amenización musical, como acompañamiento o sonido de fondo.





9. *La amenización musical deberá ser emitida exclusivamente por medios mecánicos. El límite de emisión en decibelios (dB) permitido para la amenización musical será de 75.*

10. *Los equipos instalados en la estructura del establecimiento para la emisión de la música de acompañamiento o sonido de fondo deberán cumplir, en todo caso, con los requisitos y condiciones técnicos para no exceder de los valores máximos de recepción en el interior y en el exterior de aquel. En este sentido, deberán contar con sistemas que impidan niveles de emisión superiores a los autorizados.*

11. *No será permitido la implantación de establecimientos de grupo 5 en edificios de viviendas, evitando de esta forma las posibles afecciones que generan no solo por su funcionamiento interior sino por toda la actividad que puedan generar por su funcionamiento (población en la calle, parking de vehículos...)*

Artículo 44: Medidas preventivas.

Las actividades pertenecientes a los grupos 4 y 5 del artículo 42, consideradas como altamente productoras de niveles sonoros, deberán contar, independientemente de las medidas de insonorización general con:

1. *Vestíbulo de entrada, con doble puerta de muelle de retorno a posición cerrada, que garantice en todo momento, el aislamiento necesario en fachada incluidos los instantes de entrada y salida, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente en materia de accesibilidad.*

2. *Deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.*

3. *Los titulares de los establecimientos deberán velar, disponiendo de los medios necesarios, para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. Se dispondrá de un responsable del local en la puerta para garantizar este aspecto.*

4. *En aquellos locales en los que los niveles de emisión musical pueden ser manipulados por los usuarios, se instalará un equipo limitador-controlador de sonido de las características que se especifican en el artículo 48 de esta ordenanza, de forma que en el interior del local no se supere el nivel global de emisión especificado en la licencia de la actividad o, en su defecto, en la documentación técnica presentada.*

5. *El limitador deberá cortar el funcionamiento del equipo de reproducción sonora fuera del horario permitido según normativa aplicable y su licencia de actividad.*

Artículo 45: Certificado de cumplimiento y cambio de titularidad.

1. *En las actividades relacionadas en el artículo 42, así como en aquellas que los servicios municipales consideren necesario por los niveles de ruido que pueden generar, finalizadas las obras e instalaciones, o las modificaciones sustanciales o no sustanciales que puedan afectar al medio ambiente en materia de ruidos y vibraciones, se deberá presentar, previo al inicio de su funcionamiento, un estudio acústico realizado por entidad colaboradora de la administración de la Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, que garantice, a través de mediciones de ruido realizadas in situ, que la instalación se ajusta a las condiciones aprobadas y no se superan los límites sonoros establecidos en esta ordenanza. Este informe acústico, con las correspondientes mediciones in situ, deberá ser realizado periódicamente según el plazo indicado en el correspondiente*

Cód. Validación: 6377HFZ2EH5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 36 de 151





programa de vigilancia ambiental, para garantizar que el local sigue reuniendo las condiciones aprobadas en la licencia concedida y no se superan los límites sonoros, y con posterioridad a la realización de obras en el local que puedan afectar a su aislamiento acústico.

2. El contenido de dicho informe será el indicado en el ANEXO VII de esta ordenanza.

3. Los cambios de titularidad de aquellas actividades susceptibles de ocasionar problemas de ruidos, y en especial, las actividades con sistemas de reproducción sonora, deberán acompañar a la Comunicación Previa de cambio de titular; además de la documentación que le sea exigible, el informe de entidad de control ambiental, con mediciones in situ de los niveles de ruido, recogido en esta ordenanza.

4. Los expedientes de medidas correctoras o sancionadores en trámite, no se verán afectados por el cambio de titularidad comunicado para un local que tenga denuncias por contaminación acústica, continuándose hasta que no se acredite la resolución de las causas que generaron el incumplimiento.

Artículo 46: Ruido de Impacto.

1. En los locales contemplados en el Artículo 42, así como en aquellos otros en los que se realicen actividades que de forma habitual produzcan ruidos de impacto sobre el suelo, la resistencia de éste frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el ANEXO IV, no se transmitan a recintos habitables receptores, niveles sonoros superiores a 40 dBA, si el funcionamiento de la actividad es en periodo horario día y tarde, ni superiores a 35 dBA si la actividad funciona durante el periodo noche (valor de $L'_{nT,w}$ nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado).

2. El mobiliario deberá contar con elementos de protección que eviten ruidos innecesarios. Las mesas, sillas, taburetes, etc., tanto del interior del local como del exterior, en caso de que disponga de terraza, deberán estar dotadas en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, como tacos de goma.

3. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

4. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

Artículo 47: Televisión y reproducción sonora.

1. En las áreas de uso predominante residencial, sanitario, docente y cultural, así como en aquellas que requieran de una especial protección frente al ruido, los establecimientos con aparatos de televisión y otros





equipos de reproducción sonora o audiovisual, se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de terraza, en su caso, autorizada.

2. Tanto los equipos de televisión como de reproducción sonora o audiovisual deberán estar debidamente limitados y presentado certificado de limitación por técnico acreditado para ello.

Artículo 48: Medidas de control, limitadores controladores de sonido.

1. Las actividades con equipo musical instalarán un equipo limitador- controlador-registrador que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones superen los límites admisibles de nivel sonoro en el exterior e interior de los locales o viviendas colindantes, certificando que el limitador de sonido ha quedado ajustado.

2. Será necesario presentar por parte de la propiedad de la actividad un “certificado de instalación de limitador” que deberá incluir la relación completa y pormenorizada de todos los elementos o aparatos que se integran dentro del equipo musical (altavoces, amplificadores, etapas de potencia, mesas mezcladoras, equipos reproductores, etc.), con enumeración de la clase, marca, modelo y características técnicas de potencia de cada uno de ellos. Se incluirá un diagrama unifilar de la conexión de los diferentes elementos, así como un croquis del local con la ubicación exacta del micrófono, el punto de referencia del máximo nivel de emisión y todos los altavoces y su orientación.

3. Dichos limitadores-controladores-registradores deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido, de forma espectral (banda de frecuencia de 1/3 de octava de 20 a 10.000 Hz). El punto en el que se tomará el nivel de referencia de la máxima emisión de la actividad, se ubicará a una distancia máxima de 1,50 metros del altavoz que más nivel genere. Para obtener el registro del punto de referencia, se ubicará el micrófono del equipo registrador en las proximidades del punto de referencia y orientado hacia el altavoz, ajustando el equipo para que el valor registrado no sea inferior al nivel de referencia.

4. Los limitadores-controladores-registradores deben disponer de los dispositivos necesarios para ser operativos, debiendo disponer al menos de:

- a. Sistema de verificación de funcionamiento.
- b. Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.
- c. Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor; así como de las incidencias habidas en su funcionamiento para cada una de las sesiones, con periodos de almacenamiento de al menos un mes.
- d. Sistema de precinto físico o electrónico, mediante clave de acceso, que impida posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas queden almacenadas en una memoria interna del equipo.
- e. Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precinto, a través de soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, por lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad como baterías, acumuladores.

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 151





f. Sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales una adquisición de los datos almacenados a fin de que estos puedan ser trasladados a los servicios de inspección para su análisis y evaluación, permitiendo así mismo su impresión.

g. Pantalla visualizadora de los niveles de presión sonora continua equivalente con ponderación A registradas por el aparato.

h. Sistema de discriminación horaria que permita el control y cumplimiento de los diferentes límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales, según las franjas horarias fijadas en esta ordenanza (horario diurno, vespertino y nocturno)

1. En cualquier caso, el volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquél que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los niveles de transmisión sonora a medio ambiente exterior, así como al interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en esta ordenanza.

2. Será obligatorio disponer de los equipos y dispositivos necesarios que permitan que los datos de los limitadores-controladores-registradores se transmitan en tiempo real desde los locales donde se encuentren instalados a los servidores de almacenamiento de los fabricantes con los que hayan contratado el mantenimiento, según las especificaciones y procedimientos que en cada caso se determine en aplicación de las mejores técnicas disponibles y disponiendo el Servicio Municipal de la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Gines acceso directo a las plataformas de cada fabricante.

3. Tanto los limitadores como los limitadores-controladores-registradores se instalarán en las actividades de nueva implantación. Para las actividades existentes se estará a lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la presente ordenanza.

4. El titular de la instalación de sonido queda, asimismo, obligado a suscribir un contrato de mantenimiento del sistema de autocontrol. El técnico que realice el mantenimiento deberá certificar cualquier actuación que se realice sobre dicho sistema, quedando el titular del establecimiento obligado de dar traslado inmediato del certificado al Ayuntamiento. El contrato de mantenimiento garantizará, al menos, una revisión anual de conformidad de la instalación y dicho contrato deberá ser entregado al Ayuntamiento anualmente. El contenido mínimo del contrato de mantenimiento del sistema de autocontrol se especifica en el ANEXO VIII.

5. El dispositivo deberá enviar los datos al sistema de inspección diariamente, considerándose la falta de recepción de los mismos, así como la existencia cualquier incidencia que atañe al funcionamiento correcto del dispositivo, como motivo suficiente para la suspensión preventiva de la actividad.

El certificado deberá indicar la curva de aislamiento, ya sea medida o estimada, introducida en el equipo limitador; así como, el nivel de emisión a que ha sido tarado el limitador de sonido en las distintas condiciones de funcionamiento que puedan ser autorizadas según el tipo de grupo al que pertenezca la actividad, siendo responsabilidad del titular del establecimiento el que no se ajuste la situación real a la indicada en el certificado.

Una vez realizada la instalación y calibración del limitador se simulará una sesión de prueba con música de al menos 20 minutos donde se tendrá el equipo en saturación el 100 % del tiempo. Los resultados de esta prueba se incluirán dentro del “certificado de instalación de limitador”.

a.El certificado de instalación de limitador, se presentará por duplicado. Con la licencia de apertura,





se entregará una copia del certificado al titular; que deberá mantener en el local, a disposición de los servicios de inspección.

b. Es obligación del titular de la actividad mantener el correcto estado de funcionamiento del Limitador. Para ello, e independientemente de otras medidas que pueda tomar, es necesario que el Limitador y sus elementos de control estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento que asegure el correcto funcionamiento de los sistemas, así como la verificación y calibración del sistema de medida, las cuales se han de realizar, al menos, una vez al año. El titular de la actividad quedará obligado a la presentación de la documentación actualizada del contrato de mantenimiento en vigor y de los certificados del correcto funcionamiento del sistema, cada vez que se le requiera por los Servicios de Inspección, así como copia de los archivos registrados en el limitador.

c. En el caso de realizarse una sustitución, modificación o reparación del equipo imitador o en los elementos de los equipos de sonorización de la actividad, se deberá de presentar un nuevo certificado de instalación del limitador.

Artículo 49: Normativa aplicable a actividad de terrazas y veladores.

1. El mobiliario utilizado deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que en su montaje, desmontaje o desplazamientos por el suelo se produzcan ruidos de impactos, quedando prohibida la utilización de mobiliario metálico que no disponga de dispositivos que los elimine. Las mesas, sillas, taburetes u otro mobiliario autorizado, deberán estar dotados de tacos de goma en sus patas u otros elementos que permitan su deslizamiento sin ruido.

2. La recogida de terrazas se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible.

3. No se podrán instalar aparatos reproductores de imagen y/o sonido en terrazas o aire libre, salvo en situaciones excepcionales y previa autorización.

TÍTULO X. CONTENIDO ESTUDIOS ACÚSTICOS PARA PROYECTOS DE ACTIVIDADES SUJETOS A LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Artículo 50: Estudio acústico y tipología.

Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental, así como aquellos proyectos de instalación de actividades, que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones, deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmitan al exterior o interior de locales o viviendas colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente Ordenanza.

En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a los dos procedimientos señalados en el





apartado anterior, bastará con que el estudio acústico se incluya en uno de los procedimientos de competencia municipal.

El estudio acústico deberá ser firmado por técnico competente y se presentará al solicitar la correspondiente licencia administrativa, según el tipo de actividad de que se trate.

Los proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental susceptibles de generar alteración del medio ambiente sonoro y en especial los proyectos de nueva construcción de autopistas, autovías, carreteras y otras vías de tránsito, así como variantes de población y desdoblamientos, incluyendo las mejoras de trazado a que se refiere en la Instrucción Técnica 3 del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en sus estudios de impacto ambiental, analizarán con especial detalle:

a. El nivel de ruido en el estado pre-operacional mediante la elaboración de mapas a escala adecuada para el parámetro Leq (nivel sonoro continuo equivalente) durante el periodo diurno y nocturno.

b. Cartografía del nivel de ruido previsto tras el proyecto para los parámetros anteriormente indicados.

c. Comparación del nivel previsto con los límites establecidos para los distintos usos del suelo establecidos en esta Ordenanza.

d. El impacto ambiental derivado del incremento respecto a los niveles de ruido anteriores a la implantación del proyecto, se valorará de acuerdo con la Recomendación ISO 1996 o UNE 74-022:1981.

Los Estudios de Impacto Ambiental contendrán en su caso proyectos específicos complementarios de medidas correctoras.

Artículo 51: Contenido del estudio acústico.

El estudio acústico, deberá ir firmado por técnico competente, e incluirá memoria y planos. El contenido de la memoria vendrá definido en Anexo VI, de conformidad con la normativa autonómica y nacional o cualquiera que la sustituya.

Artículo 52: Control.

Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con la licencia ambiental concedida, se deberá presentar junto con los certificados solicitados, en cualquier caso, en licencias de actividades calificadas como molestas por ruidos o vibraciones, los siguientes documentos:

1. Certificado de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.

2. Previo a la puesta en funcionamiento deberá presentar Certificado suscrito por técnico competente y visado por su correspondiente colegio profesional, acreditativo de la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas.

3. El certificado deberá ser realizado por Laboratorios acreditados de conformidad con lo dispuesto

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 151





en el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico «DB-HR Protección frente al ruido» del Código Técnico de la Edificación y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

4. Dicho certificado tendrá el siguiente contenido:

a. Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior, conforme al procedimiento indicado en el Anexo IV de esta Ordenanza.

b. Evaluación de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia ambiental, conforme al procedimiento indicado en el Anexo VII, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.

c. Evaluación del nivel sonoro de recepción exterior, producido por el funcionamiento de los elementos mecánicos de la actividad de forma individual para cada una de las fuentes sonoras identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia ambiental, conforme al procedimiento indicado en el Anexo VII, de forma individual las fuentes y con nivel de fondo inferior al máximo permitido para el horario de la actividad.

5. En el caso de modificación de la ubicación de las fuentes sonoras mencionadas, descritas e incluidas en el estudio acústico de la Licencia, deberá presentar un nuevo plano de emplazamiento y características de las fuentes.

TÍTULO XI. ACTIVIDADES SINGULARES:

CAPÍTULO I. Trabajos y actividades en la vía pública o en ambiente exterior, susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones.

Artículo 53: Emisión de ruido de máquinas de uso al aire libre.

1. La maquinaria utilizada en actividades al aire libre en general, y en las obras públicas y en la construcción en particular, debe ajustarse a las prescripciones establecidas en la legislación vigente referente a emisiones sonoras de maquinaria de uso al aire libre, y en particular, cuando les sea de aplicación, a lo establecido en el Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, y normativa que lo complementa o sustituya.

2. Se considerará la adopción de medidas correctoras adicionales que permitan minimizar el impacto acústico cuando se ubiquen en zonas acústicamente sensibles (uso residencial, sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica).





Artículo 54: Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones.

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar en festivos, y en el resto de días en los siguientes horarios: de lunes a viernes, entre las 22 y las 7 horas y sábados entre las 22 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia debida a razones de seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3. Excepcionalmente, por razones de necesidad técnica, entendiéndose como tal la de peligro o tecnología necesaria por la complejidad o magnitud de la obra, siempre que no exista otra posibilidad de maquinaria alternativa y fuera imprescindible la utilización de maquinaria que supere el nivel máximo de 90 dB(A) de $L_{Amax,10s}$, será preceptiva y previa, la solicitud y obtención de autorización, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o bien posteriormente.

4. Para el empleo de maquinaria que supere los límites sonoros del párrafo anterior, deberá junto con la solicitud, justificarse el periodo de tiempo y el límite de horas diario, siendo la franja horaria máxima entre las 10 y las 18 horas, pudiendo el Ayuntamiento, por las características acústicas del entorno ambiental de que se trate, establecer mayores limitaciones horarias y medidas correctoras.

5. Junto con la solicitud de licencia de obras, o la autorización mencionada, deberá aportarse la justificación del cumplimiento del Real Decreto 524/2006, de 28 de abril por el que se modifica el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debido a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. Para ello se aportará la ficha técnica del fabricante, de características de la maquinaria, con el nivel de potencia acústica garantizado, el marcado CE y la Declaración CE de Conformidad del fabricante.

6. Así mismo, en las obras en la edificación, cuando se precisará la realización de trabajos fuera del horario establecido en el punto 1 por razones de urgencia debida a motivos de seguridad o peligro, será preceptivo la obtención previa de autorización municipal, bien en el mismo acto administrativo de la concesión de la licencia de obras, o posteriormente como ampliación de la licencia de obras ya expedida.

Artículo 55: Carga y descarga de mercancías.

La carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción, etc., deberá realizarse en la franja horaria de verano de 7,30 a 23,00 horas y franja horaria de

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiendogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 43 de 151





invierno de 8,00 a 22,00 horas, salvo por motivos de seguridad y peligro, debiendo disponer en este caso de la oportuna autorización municipal, para lo que deberán aportar las medidas que se adoptarán para evitar molestias.

En cualquier caso, deberá realizarse de manera que se eviten ruidos innecesarios. El personal de los vehículos de reparto, deberá cargar y descargar las mercancías sin producir impactos directos sobre el suelo del vehículo o del pavimento, y evitará el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural. Los sistemas de transporte de productos o mercancías, dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

Artículo 56: Recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria.

1. La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo o el barrido mecánico u otras.

2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

3. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida solo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 23.00 y las 8.00 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad.

4. Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

5. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros solo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 23.00 y las 8.00 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la ordenanza vigente en materia de limpieza de los espacios públicos y de gestión de residuos.

6. En los pliegos de condiciones de contratos de recogida de residuos sólidos urbanos o de adquisición de vehículos, materiales, máquinas y sistemas para la misma, se primarán las ofertas que consideren las mejores técnicas disponibles tendentes a minimizar el ruido, debiendo en todo caso acreditar

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QWZ7HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 44 de 151





datos sobre los niveles sonoros que dichos equipamientos generen, factor que se tendrá también en cuenta en la adjudicación.

7. Durante la vigencia de estos contratos, la sustitución por finalización de su vida útil de los vehículos y maquinaria se realizará por otros que produzcan una emisión de ruido inferior, dentro del respeto a las condiciones económicas del contrato.

Artículo 57: Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes, considerándose conductas no tolerables el gritar, vociferar, elevar el tono de voz o tener en funcionamiento equipos de reproducción sonora a volumen elevado, en especial, en horario nocturno, y en particular, en las áreas de uso predominante residencial, sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.

Artículo 58: Supuestos de modificación de los objetivos de calidad acústica.

Se permitirá la superación de los límites de ruido fijados en esta ordenanza en los siguientes casos:

1. Durante la celebración de los desfiles, pasacalles, cabalgatas, romerías y análogos, siempre que se haga un uso normal y tradicional de los mismos.

2. Por la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o social. Este carácter deberá considerarse por el Servicio municipal u órgano administrativo que organice o autorice los mismos, siendo por tanto el que determine la conveniencia de modificar, con carácter temporal, y en determinadas vías o sectores de la ciudad, los niveles límite de ruido fijados en esta ordenanza, previa valoración de la incidencia acústica. Los organizadores deberán disponer de la correspondiente autorización municipal, en la que vendrán recogidas las condiciones en las que se autoriza, de forma que se atenúen los posibles perjuicios a los vecinos afectados.

CAPÍTULO II: Actividades vecinales en el interior de la edificación. Ruido vecinal. Instalaciones edificaciones.

Artículo 59: Aparatos e instalaciones domésticas.

Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en la presente ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 45 de 151





Artículo 60: Comportamiento en el interior de viviendas o locales particulares.

1. *El comportamiento en el interior de las viviendas o locales particulares deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local o vivienda receptor, así mismo se deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.*

2. *En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado anterior, las siguientes conductas:*

- a. *Gritar o vociferar, y otras acciones que generan ruido de impacto.*
- b. *Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.*
- c. *Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o realización de obras en el interior de las viviendas durante el horario nocturno.*
- d. *Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto.*
- e. *Realizar ensayos o interpretaciones musicales o de baile, así como emitir música, a elevado volumen.*
- f. *Utilizar aparatos reproductores de sonido y electrodomésticos que causen molestias a los vecinos, en horario nocturno.*
- g. *Se tendrán en cuenta los mismos niveles límites de la TABLA B*

Artículo 61: Animales domésticos.

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia. Para ello se prohíbe en horario nocturno dejar en espacios exteriores de edificaciones, aves y animales en general, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, en horario diurno deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios de vecinos.

Se tendrán en cuenta los mismos niveles límites de la TABLA B.

CAPITULO III. Sistemas de aviso acústico.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 46 de 151





Artículo 62: Sistemas de aviso acústico.

1. Con carácter general se prohíbe en vías y zonas públicas el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos. Esta prohibición no regirá en los casos de alarma, urgencia o uso tradicional, y podrá ser dispensada por la Autoridad Municipal en la totalidad o parte del término municipal, por razones de interés general, social o de especial significación ciudadana u otros casos análogos, lo que deberá ser determinado por el Servicio municipal u órgano administrativo que lo organice y/o autorice. Dicha dispensa deberá ser explicitada en la autorización.

2. Siempre que se haga un uso normal y tradicional de los mismos, no estarán sometidas a las prescripciones de esta ordenanza los toques de las campanas de Iglesias relativas al culto.

Las campanas de relojes situados en el exterior de edificios deberán cumplir con los límites fijados en esta ordenanza en horario nocturno. En horario diurno no podrán superar 85 dB(A) de emisión medido en $L_{Aeq,5s}$ a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. Las instalaciones de megafonía de centros de trabajo, colegios, estaciones, instalaciones deportivas o similares, cumplirán con los niveles de ruido exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 63: Sistemas de alarma.

1. Los instaladores de sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la policía local más próximas a su lugar de instalación, los siguientes datos:

- a. Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- b. Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas contratantes del sistema.
- c. Datos de la empresa instaladora e indicación de los responsables del control y desconexión del sistema de alarma.
- d. Indicación de la central de alarmas a la que esté conectado y los datos de la misma.

Todo ello con el fin de que, una vez avisados de su funcionamiento anormal, procedan de inmediato a su desconexión.

2. Las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán y podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales que pudieran resultar necesarias.

3. Los titulares y los responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QWZ7HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 47 de 151





Artículo 64: Clases de alarmas.

1. Se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- a. Grupo 1: las que emiten al ambiente exterior, excluyéndose las instaladas en vehículos.
- b. Grupo 2: las que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido.
- c. Grupo 3: las que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser este privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin.

2. Sólo se autorizarán en función del elemento emisor, los tipos monotonaes o bitonaes.

3. Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán los siguientes requisitos:

- a. La instalación de los sistemas sonoros en edificios se realizará de tal forma que no deteriore el aspecto exterior de los inmuebles.
- b. La duración máxima de funcionamiento del sistema sonoro de forma continua o discontinua no podrá exceder, en ningún caso, los cinco minutos.
- c. La alarma se programará de tal forma que, si el sistema no hubiese sido desactivado una vez terminado el período, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento y, en estos casos, se autorizará la emisión de destellos luminosos.
- d. Límites de las TABLAS I y TABLA II del ANEXO III de la ordenanza.

Artículo 65: Activación .

1. Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en el caso de las pruebas y ensayos que sean realizados por empresas homologadas que se indican:

- a. Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse en días laborables entre las diez y las catorce horas y entre las diecisiete y las diecinueve horas.
- b. Rutinarias: serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados.

2. El nivel sonoro máximo autorizado para este tipo de alarmas será de 85 dB(A) medido en L_{Aeq} entre 5 y 10 s. a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

Artículo 66: Alarmas en vehículos.

En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 5 minutos, los Agentes de la Autoridad, valorando la gravedad de la perturbación, la

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 48 de 151





imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrán llegar a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

TÍTULO XII. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN Y MEDICIÓN DE LOS NIVELES SONOROS Y VIBRACIONES

Artículo 67: Métodos de evaluación de los índices acústicos.

1. Los valores de los índices acústicos pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.
2. Los métodos de cálculo que deberán utilizarse en la determinación de los índices de ruido L_d , L_e , L_n y L_{den} son los métodos de cálculo descritos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, o cualquier otra normativa que la complemente o sustituya.
3. En el caso de inspección de actividades, la valoración de los índices acústicos solo podrá realizarse mediante mediciones.

Artículo 68: Sonómetro y calibrador.

- 1.1. Los sonómetros y calibradores acústicos utilizados cumplirán los requisitos establecidos en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos, para los tipo 1/clase 1 o normativa que la sustituya. El sonómetro permitirá realizar análisis espectral del sonido en tercios de octava.
2. Antes y después de una serie de medidas, el sonómetro debe ser sometido a una verificación acústica de la cadena de mediciones con un calibrador sonoro.

Artículo 69: Procedimiento de medición.

- 1.1. La valoración del nivel de ruido generado por los diferentes emisores acústicos indicados en el TÍTULO III, se realizará de acuerdo con el protocolo de medida establecido en el ANEXO IV de esta ordenanza, para cada uno de los índices acústicos, y en conformidad con el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, o normativa que lo complemente o sustituya.
- 1.2. Se tomarán medidas de ruido en 3 posiciones diferentes del recinto afectado por los ruidos y separados entre sí en, al menos, 1 m. lineal, de distancia.





Artículo 70: Altura del punto de evaluación de los índices de ruido.

1.1. Para la selección de la altura del punto de evaluación, se elegirán distintas alturas en función de la fuente de ruido y del receptor a estudiar, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:

- a. la planificación acústica,
- b. la determinación de zonas ruidosas,
- c. la evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta,
- d. la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas
- e. la elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

f. Para la evaluación de los índices de los objetivos de calidad acústica el micrófono se situará a 4 metros sobre el suelo. En caso de que no sea posible cumplir esta altura, los resultados se corregirán a 4 metros del suelo.

g. Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 71: Actividad inspectora, de vigilancia y control.

1. La actividad inspectora, de vigilancia y control se ejercerá, bien de oficio o bien a instancia de parte.

2. Tanto el personal técnico adscrito a los diferentes servicios municipales como los Agentes de la Policía Local, en el ámbito respectivo de sus atribuciones, podrán efectuar en todo momento las inspecciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo cursar las actas que procedan.

Podrán ser asistidos por las entidades de control debidamente autorizadas y previstas en Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, en los términos señalados en dicho Decreto y sin que conlleve en ningún caso el ejercicio de autoridad.

3. Las actuaciones de comprobación habrán de realizarse por el personal municipal competente para ello, mediante la correspondiente visita de inspección.

En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente, podrá:

- a.a. Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 50 de 151





pretenda realizar la inspección. Para el caso de entradas domiciliarias se requerirá previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice;

a.b. Realizar las pruebas, mediciones, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de la presente ordenanza;

a.c. Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección;

a.d. Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

a.e. Se levantará la correspondiente acta o boletín de denuncia, la cual entregarán copia a los interesados.

4. El personal técnico municipal o las entidades de control ambiental que realicen las mediciones de ruidos y/o vibraciones deberá poseer la formación técnica adecuada, pudiendo el Ayuntamiento definir distintos niveles de acreditación en función del tipo de medida y precisión de las mismas.

Artículo 72: Colaboración en las inspecciones.

Los Organismos públicos, concesionarios de servicios públicos y los particulares habrán de facilitar a los agentes municipales todos los actos, datos, documentos e informaciones necesarios para llevar a cabo su actuación inspectora, debiendo permitir el acceso a los lugares y focos de emisión de ruido y el empleo de los aparatos medidores que resulten precisos. De este modo:

1. Los titulares y/o responsables de los emisores acústicos están obligados a prestar a las autoridades competentes y a sus agentes, toda la colaboración que sea necesaria a fin de permitirles realizar los exámenes, controles, mediciones y labores de recogida de información que sean pertinentes para el desempeño de sus funciones.

2. Los titulares y/o responsables de los establecimientos y actividades productoras de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y vibraciones, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores y el apagado de los mismos.

3. Los denunciante deben prestar a las autoridades competentes, o a sus agentes, la colaboración necesaria para realizar las inspecciones pertinentes, (exámenes, controles, mediciones, etc.), permitiendo el acceso al lugar de las molestias denunciadas

4. La falta de colaboración por parte del denunciante en la función inspectora de la Administración, cuando ello sea imprescindible, podrá tener consecuencias en la tramitación del correspondiente procedimiento, incluso el archivo del mismo, de conformidad con lo establecido en la normativa de procedimiento administrativo general.

Artículo 73: Acta de inspección, boletín de denuncia o informe técnico complementario.

1. En el acta de inspección o boletín de denuncia quedarán reflejados los siguientes aspectos, según

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 51 de 151





proceda:

- a. *Número de acta y del total de páginas que la integran.*
- b. *Lugar, fecha y hora de la inspección.*
- c. *Nombre y apellidos del inspector y/o técnico ambiental.*
- d. *Datos generales de la actividad generadora de ruidos, incluyendo nombre del titular, dirección, nombre del representante, CIF/NIF, etc.*
- e. *Datos del denunciante afectado por los ruidos y vibraciones (actas de presencia).*
- f. *Autorizaciones administrativas disponibles (Licencia Municipal de Aperturas, situación administrativa, acta de primera comprobación, otras autorizaciones, etc.)*
- g. *Características del foco emisor de ruido: Nivel sonoro de emisión, tipo de ruido emitido, potencial afección a viviendas, disponibilidad de limitador de sonido, estado de su funcionamiento, disponibilidad de doble puerta, aislamiento acústico, horario de funcionamiento, etc.*
- h. *Procedimiento de medición: Lugar de realización de las medidas, colocación del micrófono, tipo de ruido detectado, condiciones ambientales, utilización de trípode, tiempo entre medidas, características del sonómetro y calibrador utilizados (marca, modelo y nº de serie), calibración antes y después de las medidas.*
 - i. *Incidencias en el proceso de medida.*
 - j. *Croquis del recinto donde se realiza la medición.*
 - k. *Medidas de los ruidos y vibraciones, indicando si se realizan mediciones de las componentes tonales emergentes, de baja frecuencia e impulsivas.*
 - l. *Firma de los interesados, del inspector ambiental y de los agentes de Policía Local, si están presentes.*

2. *Una vez formalizados el acta o el boletín de denuncia, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente. En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se remitirá copia de tales documentos en un momento posterior, justificando debidamente las causas concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o agentes actuantes. Este hecho se hará constar expresamente en el acta como “se niega a firmar”. En cualquier caso, la validez del acta correspondiente vendrá determinada por la firma del funcionario, sin que la firma por parte del interesado suponga mayores efectos que los derivados de la notificación del documento.*

Artículo 74: Presunción de veracidad.

1. *Los funcionarios que realicen labores de vigilancia e inspección en materia de contaminación acústica tendrán el carácter de agentes de la autoridad, y los hechos por ellos constatados, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, todo ello por virtud del artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.*

2. *La Administración apreciará la prueba practicada en el expediente que se tramite, valorando en su*





conjunto el resultado de la misma.

3. Las actas levantadas y suscritas por los funcionarios públicos competentes y los informes técnicos darán lugar a la iniciación de oficio de las actuaciones administrativas correspondientes, tanto sancionadoras como aquellas otras tendentes al restablecimiento o protección del orden infringido.

Artículo 75: Medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental.

1. Con independencia del procedimiento sancionador que resulte pertinente, el órgano administrativo competente podrá ordenar también la reposición o restablecimiento del orden ambiental infringido cuando a consecuencia de obras, proyectos, planes, actividades, actuaciones o conductas vecinales se generan molestias, riesgos o daños ambientales que contravengan la normativa ambiental por ruidos y vibraciones, adoptando, previa audiencia al interesado, y mediante resolución motivada, entre otras, las siguientes medidas:

- a. Suspensión del funcionamiento de la actividad, instalación, foco emisor o generadores de la molestia.
- b. Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- c. Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- d. Medidas de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.
- e. Precinto o retirada de aparatos de climatización u otras máquinas, equipos o vehículos productores de ruidos excesivos.
- f. Cualquier otra medida que se considere necesaria para el cumplimiento de la presente ordenanza y demás normativa ambiental de aplicación.

En la notificación de la resolución en la que se impongan las medidas señaladas anteriormente se hará constar expresamente la advertencia de que en caso de incumplimiento se puede cometer delito de desobediencia a la autoridad.

2. La resolución que adopte las medidas respetará la debida proporcionalidad, motivación y audiencia previa al interesado, y podrá ser objeto de los recursos que procedan.

3. Estas medidas pueden ser impuestas, ratificadas o levantadas por el citado órgano, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento.

4. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos del 30 al 34 de la presente ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 76: Medidas correctoras de subsanación de deficiencias.

1. En el supuesto de actividades autorizadas que incumplan las normas ambientales o las condiciones establecidas en la licencia de actividad, y sin perjuicio de las sanciones procedentes, se podrá ordenar al causante que ajuste su actividad a las normas y condiciones establecidas, fijando un plazo adecuado

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 151





para ello y adoptando, si resulta preciso, las medidas necesarias para evitar o minimizar las molestias o los riesgos y daños que dicho incumplimiento pueda ocasionar en el medio ambiente y la salud de las personas.

2. En el caso de que la entidad de las molestias producidas o los daños o riesgos para el medio ambiente o la salud de las personas así lo justifiquen, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, se podrá suspender cautelarmente la actividad, de forma total o parcial, hasta que se subsane el incumplimiento o se ordene el cese. Asimismo, de conformidad con el principio de proporcionalidad y elección del medio menos restrictivo, y siempre que quede garantizada la protección de los intereses ambientales y la salud de las personas, la suspensión de la actividad podrá ser sustituida por alguna de las siguientes medidas, que se adoptará con carácter cautelar:

a) La parada de las instalaciones.

b) El precinto de obras, instalaciones, maquinaria, aparatos, equipos, vehículos, materiales y utensilios.

c) La retirada o decomiso de productos, medios, materiales, herramientas, vehículos, maquinarias, instrumentos, artes y utensilios.

d) La prestación de fianza.

e) Cualesquiera otras medidas de corrección, seguridad o control adecuadas para evitar el riesgo o daño, o las molestias a las personas.

3. La resolución que adopte las medidas contempladas en este artículo, deberá respetar la debida proporcionalidad, motivación y audiencia previa del interesado, y podrá ser objeto de los recursos que procedan.

4. No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas.

En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

5. Las medidas acordadas se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

Artículo 77. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente ordenanza, ya sea cuando corresponda el control periódico de la actividad o en cualquier otro momento en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidas los servicios de inspección municipales, deberá procederse a la subsanación de deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que proceda.

2. Cuando los servicios de inspección municipal elaboren propuesta de corrección de deficiencias, ya sea porque el responsable de la actividad no corrija satisfactoriamente los defectos detectados en el control periódico realizado por las entidades colaboradoras, o bien como consecuencia de la propia actividad inspectora municipal, se iniciará un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.





3. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

4. Verificado el incumplimiento de la normativa ambiental vigente por el titular de la actividad o instalación, y previa audiencia al interesado por plazo de 10 días hábiles, se dictará resolución ordenando la adopción de las medidas correctoras correspondientes otorgando un plazo para corregir las deficiencias apreciadas, que resulte acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, y que no podrá ser superior a seis meses (salvo la posibilidad de ampliación de dicho plazo en casos especiales debidamente justificados).

5. Transcurrido el citado plazo, se efectuará comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se archivará el procedimiento. En el caso de no se haya realizado la corrección del incumplimiento detectado o se haya subsanado de forma insuficiente o incorrecta, se podrán adoptar las medidas de restablecimiento de la legalidad señaladas en el artículo 75 de esta ordenanza.

Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si concurre la existencia de infracción administrativa.

6. En aquellos casos en que se produzca daño o riesgo grave e inminente para el medio ambiente o la seguridad o salud de las personas, se podrá acordar de forma motivada la suspensión inmediata de la actividad o cualquier otra medida cautelar que se estime conveniente, entre las que se encuentran las señaladas en el artículo 76.2 de la presente ordenanza.

7. El procedimiento para la adopción de medidas correctoras, se sustanciará de conformidad con la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, o normativa que la sustituya, y habrá de resolverse y notificarse en un plazo máximo de seis meses, a contar desde el inicio del procedimiento para la adopción de dichas medidas.

8. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas.

9. El procedimiento de medidas correctoras es independiente del sancionador que pudiera proceder por la posible comisión de una infracción.

Artículo 78: Ejecución subsidiaria y multas coercitivas.

1. En caso de incumplimiento voluntario de las órdenes de cese o suspensión de la actividad, elemento o instalación, o de adopción de medidas cautelares, correctoras o de restablecimiento de la legalidad ambiental previstas en la normativa ambiental de aplicación, el órgano competente del Ayuntamiento podrá ejecutarlas subsidiariamente, a costa del obligado. El reembolso de los gastos y costes de la ejecución subsidiaria tendrá carácter de ingreso de Derecho Público, y podrá exigirse por la vía de apremio.





2. Como alternativa a la ejecución subsidiaria prevista en el apartado anterior, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 3.000 euros cada una, cuyo importe se fijará prudencialmente en función de los valores ambientales afectados y molestias causadas, y del beneficio que pueda representar el mantenimiento de la actividad infractora o situación ambiental alterada. El número total de multas coercitivas que se impongan no podrá exceder de quince, sin que puedan reiterarse por plazos inferiores a un mes. La imposición de multas coercitivas no impedirá la posterior ejecución subsidiaria a costa del obligado.

Asimismo, las multas coercitivas son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

Artículo 79: Denuncias

1.1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo, comprendido en la presente Ordenanza.

1.2. En base a la adhesión de este Ayuntamiento a la administración electrónica, que es válida la denuncia presentada por cualquier medio electrónico, siempre que cumpla una serie de requisitos que son:

- 1.a. Datos del denunciante y/o de su representante: Nombre, apellidos, DNI y dirección.
- 1.b. Datos del denunciado: Nombre o razón social, dirección del foco emisor.
- 1.c. Actividad desarrollada por el denunciado.
- 1.d. Motivo de la denuncia
- 1.e. Duración de las molestias y momento en que se ocasionan.
- 1.f. Indicación de si se ha presentado denuncia en otro momento en este Ayuntamiento u otro organismo público.
- 1.g. Fecha de presentación de la denuncia.

1.1. En los supuestos de denuncias infundadas y temerarias que se efectúen con abuso de derecho o falta absoluta a la veracidad de los hechos expuestos, se valorará el coste de la medición y se podrá repercutir al denunciante la tasa de inspección prevista en la legislación estatal vigente.

Artículo 80: Actuación de la Policía Local

En casos de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos o vibraciones resulte altamente perturbadora, o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o deficiente funcionamiento de éstos, o por cualquier otro motivo que altere gravemente la tranquilidad o seguridad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante la Policía Municipal comunicando los hechos telefónicamente, que girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, y enviará las actuaciones al Servicio correspondiente, si procede, para que prosiga el expediente.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 56 de 151





TÍTULO XIV. INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 81. Infracciones y principios aplicables.

1. Constituyen infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la presente Ordenanza, tipificadas y sancionadas en la misma.

2. Específicamente, se reputarán como infracciones, en relación con los ruidos y vibraciones producidos por cualquier actividad, instalación, aparato, obra, vehículo o comportamiento, los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, o el incumplimiento de los mandatos de establecer las medidas provisionales o correctoras que la Administración Municipal imponga para tal fin.

3. No se incluyen como infracciones de la presente Ordenanza los incumplimientos de las prescripciones de la misma derivados de deficiencias constructivas en las edificaciones.

4. Principios aplicables a las infracciones y sanciones:

a. Se reputarán infracciones, en relación con los ruidos y vibraciones producidas por cualquier actividad, instalación, aparato, obra, vehículos o comportamiento, los actos u omisiones que constituyan incumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza, al Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, o por desobediencia a los mandatos de establecer cualquier medida correctora o de seguir determinada conducta y a la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y reglamentos que la desarrollan

b. Facultad sancionadora: Corresponde al Alcalde o al Concejal Delegado, si está atribuido para ello, la facultad sancionadora de todas las infracciones que se cometan a la presente Ordenanza.

c. Responsables: Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por incumplimiento de las normas de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de mera inobservancia.

Cuando en la infracción hubieren participado varias personas, y no sea posible determinar el grado de intervención de cada una de ellas, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las normas previstas en esta Ordenanza, por quienes estén bajo su dependencia.

d. El Procedimiento para la imposición de sanciones es el establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

e. Medidas cautelares: Una vez realizada la evaluación del nivel de ruido de una actividad, cuando se superen en más de 10 dB(A) en período nocturno, los valores límite establecidos en esta Ordenanza, y previa audiencia de 10 días, el Ayuntamiento podrá ordenar de forma cautelar, mediante resolución motivada, la suspensión o el precintado o la clausura de la actividad o del foco emisor de ruido.

Para la reapertura de la actividad suspendida o precintada cautelarmente, en parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite, mediante la correspondiente justificación técnica, que, al haber adoptado las medidas correctoras necesarias, cumple con los límites establecidos. El levantamiento de la clausura se realizará por los servicios técnicos, tras la comprobación pertinente.

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodigin.es/sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 57 de 151





Artículo 82: Clasificación de infracciones.

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en: leves, graves y muy graves.

Artículo 83: Infracciones relativas a actividades e instalaciones sujetas o no a licencia de actividad.

1. Se considerarán infracciones leves:

- a. Superar los límites sonoros establecidos en la presente ordenanza en menos de 5 dB (A)*
- b. Superar en 5 dBA el límite máximo establecido para el índice de vibración, L_{wv} , en función de los usos del edificio.*
- c. La no comunicación al Ayuntamiento de los datos requeridos por éste dentro de los plazos establecidos al efecto.*
- d. El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave. En concreto, se consideran infracciones leves, entre otras, las siguientes:*
 - I. No tener en lugar visible y accesible el limitador sonoro para su comprobación, según lo dispuesto en el artículo 48 de esta ordenanza.*
 - II. El incumplimiento de la obligación de colocación en lugar visible de los avisos establecidos en la presente Ordenanza.*
 - III. El incumplimiento por el titular de la actividad de la obligación de vigilar la adecuada utilización de las instalaciones por los clientes, en los momentos de entrada y salida del local, cuando disponga de terraza, así como en el momento de cierre y apertura del establecimiento, con el fin de minimizar las molestias por ruido, según lo establecido en el artículo 48 de esta Ordenanza.*
 - IV. La realización de operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado o incumpliendo las condiciones autorizadas para su realización, causando molestias por ruido.*
 - V. El producir vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.*
 - VI. No disponer de mobiliario dotado de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones, tales como tacos de goma en sus patas, para la protección frente a ruidos de impacto (artículo 44, 46.2 y 49.1).*
 - VII. Utilizar elementos de transporte con ruedas no adecuadas con material absorbente (artículo 46.3).*
 - VIII. Realizar operaciones habituales en el interior y el exterior de establecimientos sin emplear dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones (artículo 46.4)*
 - IX. Utilizar aparatos de televisión y otros equipos de reproducción sonora o audiovisual incumpliendo el artículo 47 de la presente Ordenanza.*
 - X. No comunicar el cambio de titularidad de una actividad de conformidad con lo señalado en el artículo 45 de esta Ordenanza.*

Cód. Validación: 63771HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 58 de 151





a. Las calificadas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

2. Se consideran infracciones graves:

a. La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y en concreto, la superación de los límites admisibles entre 5 dBA y 10 dBA, (incluyendo el margen indicado en el artículo 12.2 de esta Ordenanza) los límites admisibles de nivel sonoro fijados en la presente Ordenanza.

b. Transmitir niveles de vibración correspondientes a la máxima admisible para cada situación.

c. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividad o en otras figuras de intervención administrativa cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas. En particular, se considera grave entre otras lo siguiente:

I. Ejercer las actividades señaladas en el artículo 43.3 con las puertas y/o ventanas abiertas produciendo molestias por ruidos.

II. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43, de esta ordenanza por parte de los locales del grupo 4 que dispongan de terraza.

III. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

IV. No tener permanentemente instalados y conectados adecuadamente los sistemas limitadores-controladores-registradores exigidos en el artículo 48 de esta ordenanza, para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación de sonido, o manipularlos.

V. Incumplir con la obligación de presentar el certificado de ECA en los plazos indicados en el programa de vigilancia fijado a la actividad o presentarlo con resultado desfavorable.

VI. El incumplimiento del aforo autorizado para la actividad cuando suponga superación de los niveles de ruido máximos permitidos.

VII. El incumplimiento de las limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

VIII. No comunicar la realización de reformas que afecten al aislamiento del local o a los equipos de reproducción/amplificación sonora, a las dimensiones del local o a su aforo.

d) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica aportados a los expedientes administrativos encaminados a la obtención de autorizaciones o licencias relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ordenanza.

e) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias de ruidos, o su adopción de modo insatisfactorio o incompleto.

f) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos, así como el impedimento, retraso o la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.

g) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental contenidas en esta ordenanza.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 59 de 151





h) Las señaladas como muy graves, cuando por la cantidad o calidad de la perturbación ambiental producida no resulte previsible la creación de un riesgo muy grave para las personas o los bienes o los valores ambientales.

i) La manipulación y/o el desprecintado y/o la desconexión, sin la correspondiente autorización administrativa del órgano ambiental, de cualquiera de los componentes que integran los equipos de control permanente automático del nivel de presión sonora (limitador-controlador acústico), cuando se alegue avería o rotura de alguno de dichos equipos y sin haberse justificado técnica y documentalmente la avería o motivo real de la manipulación/desprecintado/desconexión o la instalación total o parcial de cualquiera de los elementos que componen los equipos reproductores de música, incluidos los altavoces de diferente potencia, distintos a los autorizados en la licencia municipal de apertura.

j) Iniciar una actividad ruidosa disponiendo de un aislamiento acústico normalizado que no cumpla con los niveles establecidos en el Título IV de esta ordenanza.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, y en concreto, superar en más de 10 dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro fijados en la presente ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la licencia de actividad o en otras figuras de intervención administrativa cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

c) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales contenidas en esta ordenanza.

d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite establecidos en Zonas de Protección Acústica Especial y Zonas de Situación Acústica Especial, así como cualquier incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza en dichas zonas.

e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

f) No disponer del limitador –controlador de sonido o disponer de un tipo de limitador que no cumpla con las características exigidas en esta Ordenanza a partir de los 6 meses de aprobación de esta Ordenanza.

g) La desobediencia para mantener un nivel de funcionamiento de los equipos reproductores de sonido tal, que no provoque molestias a los vecinos, tras el levantamiento de una segunda acta de inspección por la Policía Local o por los Servicios Municipales correspondientes.

h) La manipulación y/o el desprecintado y/o la desconexión, sin la correspondiente autorización del órgano ambiental, de los equipos de control permanente automático del nivel de presión sonora (limitador controlador acústico) o de cualquiera de sus elementos (micrófono, cables de la señal de entrada o cables de la señal de salida) o la instalación total o parcial de equipos reproductores de música (incluidos los altavoces) distintos a los autorizados en la licencia municipal de apertura.

i) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o la iniciación o ejecución de





obras, proyectos y actividades careciendo de la licencia municipal de aperturas o del acta de funcionamiento cuando ésta sea exigible, o sin ajustarse las condiciones medioambientales impuestas por la Calificación o Impacto Ambiental.

j) Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los técnicos municipales o Agentes de la Autoridad, que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

k) El falseamiento o la ejecución del proyecto acústico para una industria o actividad sin adecuarse a lo proyectado.

Artículo 84: Infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

1. Se considerarán infracciones leves:

a) Circular en un vehículo con “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruidos que excedan de 4 dB(A) y hasta 10 dB(A) los límites de homologación establecidos para ese vehículo.

b) Utilizar injustificadamente bocinas y otras señales acústicas por parte de vehículos.

c) Producir ruidos innecesarios mediante el mal uso o la conducción violenta del vehículo.

d) El funcionamiento del equipo de música de vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

e) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.

f) Producir ruido por estacionar vehículo con motor en marcha durante el horario nocturno causando molestias al vecindario, salvo salida inmediata.

g) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

h) Las calificadas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Circular en un vehículo con “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores, o con exceso de carga, produciendo niveles de ruido que excedan a partir de 10 dB(A) y hasta 13 dB(A) los límites admisibles de homologación establecidos para ese vehículo.

b) La no presentación en el plazo señalado del vehículo para nuevo control sonoro una vez reparado, que viene prescrita en el artículo 34 de la presente Ordenanza.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Circular en un vehículo con “escape libre” o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonadores con exceso de carga, produciendo niveles de ruidos que excedan en más de 13 dB(A), los límites admisibles de homologación establecidos para ese vehículo.

b) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración Municipal.





Artículo 85: Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Se considerarán infracciones leves:

a) Superar hasta 5 dB(A) los límites admisibles de nivel sonoro fijados en la presente ordenanza. (Incluyendo el margen indicado en el artículo 12 de esta Ordenanza).

b) Realizar actuaciones en la vía o espacios públicos utilizando elementos amplificadores de sonido causando molestias a los vecinos, salvo autorización.

c) Realizar comportamientos contrarios a las actividades vecinales tolerables, que vienen definidos en el artículo 60, causando molestias por ruidos.

d) Dejar en espacios exteriores de edificaciones en horario nocturno, aves y otros animales, que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso o tranquilidad de los vecinos, y también en horario diurno, cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios de vecinos.

e) Hacer sonar de modo injustificado cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia, o con infracción de las normas establecidas por esta Ordenanza para su utilización.

f) Utilizar en vías y zonas públicas, dispositivos sonoros y/o megafonía con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción o análogos, salvo autorización expresa.

g) Producir vibraciones detectables directamente, sin necesidad de instrumentos de medida.

h) Realizar comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o viandantes, según lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ordenanza.

i) Ocasionar molestias al vecindario calificables como una conducta cívica anormal.

j) Las calificadas como graves o muy graves cuando por su escasa incidencia sobre las personas, los recursos o el ambiente no se den los supuestos determinantes para dicha calificación.

k) El incumplimiento de cualquier otra obligación o prohibición contenida en la presente Ordenanza, cuando no esté calificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones graves:

a) Sobrepasar en más de 5 dBA y menos o igual a 10 dBA los límites admisibles de nivel sonoro fijados en esta Ordenanza.

b) Transmitir vibraciones cuyo coeficiente K supere los límites señalados en el artículo 13 de esta Ordenanza.

c) Realizar conciertos, verbenas, festejos y otros actos con sonoridad careciendo de autorización para ello y superando los límites acústicos señalados en la presente Ordenanza, cuando se causen molestias a los vecinos.

d) La instalación de aparatos de aire acondicionado en patios interiores, produciendo molestias por ruido.

e) La realización de obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones, fuera de los días y horarios señalados en el artículo 54 de esta Ordenanza, salvo autorización expresa.

f) No cumplir con las condiciones recogidas en el artículo 56 de esta ordenanza para la recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria.

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 62 de 151





g) El incumplimiento de los plazos o contenidos de las medidas correctoras que hubieran sido impuestas por los órganos municipales competentes, para evitar las molestias de ruidos.

h) La puesta en funcionamiento en vías públicas y en zonas de pública concurrencia en período nocturno de equipos de reproducción sonora y/o equipos de megafonía utilizados en vehículos en movimiento, que supongan una situación de alboroto público y de molestia a vecinos.

i) Ruidos generados en periodo nocturno y producidos en el interior de las viviendas, tales como reparaciones mecánicas y de materiales de carácter doméstico, cambios de muebles u otras actividades, siempre y cuando puedan ser evitados, generando molestias a los vecinos.

j. El empleo de equipos de reproducción sonora, instrumentos musicales, ensayos o reuniones musicales, fiestas privadas u otros que generen molestias a los vecinos en horario diurno, superándose los límites establecidos en el Título III y realizando la correspondiente valoración de ruido de fondo.

k. Utilizar equipos de megafonía durante la noche sin autorización de la autoridad, aun no generando molestias.

l. Realizar trabajos temporales en horario nocturno que produzcan un incremento de ruido sobre el nivel de ruido de fondo en el interior de viviendas ajenas.

3. Se considerarán infracciones muy graves:

a) Superar en 10 dBA los límites admisibles de nivel sonoro fijados en la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento reiterado de medidas correctoras o restitutorias en materia de ruidos y vibraciones.

c) La negativa a facilitar los datos que le sean requeridos y la obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la administración municipal.

d) Cantar, gritar o vociferar en horario nocturno en las vías públicas (calles, plazas, avenidas, paseos, jardines y similares) que supongan alboroto público.

e) Ruidos provocados por animales domésticos, alojados en patios, terrazas, galerías, balcones, solares y similares, durante el horario nocturno y en época veraniega, que supongan un incremento de los niveles de ruido ambiental, generando molestias al vecindario.

a. La puesta en funcionamiento en vías públicas y en zonas de pública concurrencia en período nocturno de equipos de reproducción sonora y/o equipos de megafonía, ubicados tanto en puntos fijos como en vehículos estacionados, que supongan una situación de alboroto público y de molestia a vecinos.

Artículo 86: Sanciones por infracciones relativas a actividades e instalaciones sujetas o no a licencia de actividad:

Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza relativas a actividades, actuaciones, instalaciones o servicios sujetos o no a licencia de actividad, se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Infracciones leves:

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 63 de 151





a. *Multa desde 100 euros hasta 600 euros.*

2. *Infracciones graves:*

a. *Multa desde 601 euros hasta 12.000 euros.*

b. *Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un periodo de tiempo comprendido entre 1 mes y 1 día, y 1 año.*

c. *Clausura temporal, total o parcial de establecimientos, instalaciones o focos emisores por un periodo máximo de 2 años, con revocación de la autorización o licencia y prohibición de obtenerla nuevamente durante el plazo de duración de la sanción.*

3. *Infracciones muy graves:*

a. *Multa desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.*

b. *Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica o la suspensión de su vigencia, por un periodo de tiempo comprendido entre 1 año y 1 día, y 5 años.*

c. *Clausura definitiva, total o parcial de las instalaciones.*

d. *Clausura temporal, total o parcial de establecimientos, instalaciones o focos emisores por un periodo no inferior a 2 años ni superior a 5 años.*

e. *El precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.*

f. *Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.*

Artículo 87. Sanciones por infracciones relativas a vehículos a motor y ciclomotores

1. *Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza relativas a vehículos a motor y ciclomotores se impondrán las siguientes sanciones:*

Infracciones leves: multa desde 90 euros hasta 400 euros.

a) *Infracciones graves: multa desde 401 euros hasta 1.500 euros.*

Además, en el caso de infracción grave especificada en el apartado a) del artículo 84.2, procederá la inmovilización y la retirada del vehículo.

b) *Infracciones muy graves: multa de 1.501 euros a 3.000 euros.*

c) *Además, en el caso de la infracción muy grave señalada en el apartado a) del artículo 84.3, procederá la inmovilización y la retirada del vehículo.*

2. *En el supuesto de que la infracción cometida tenga escasa importancia y repercusión en el medio ambiente, y en función de las circunstancias concretas del caso y la actuación colaboradora y reparadora del presunto infractor, la sanción pecuniaria podrá ser sustituida por una sanción de apercibimiento.*

3. *Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse*

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QWZ7HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 64 de 151





expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.

Artículo 88. Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales, se impondrán las siguientes sanciones:

a) *Infracciones leves: multa desde 90 euros hasta 400 euros.*

En el caso de la infracción leve del artículo 85.1.d), se podrá acordar la retirada del animal que causa las molestias, por parte del dueño o responsable del mismo.

b) *Infracciones graves: multa desde 401 euros hasta 1.500 euros.*

En el supuesto contemplado como infracción grave del artículo 85.2 d) se podrá acordar la retirada del aparato que causa las molestias por parte del titular o responsable del mismo.

c) *Infracciones muy graves: multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.*

2. *En el supuesto de que la infracción cometida tenga escasa importancia y repercusión en el medio ambiente, y en función de las circunstancias concretas del caso, y la actuación colaboradora y reparadora del presunto infractor, la sanción pecuniaria podrá ser sustituida por una sanción de apercibimiento.*

3. *Excepcionalmente, por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado y por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la clase de infracción inmediatamente inferior, debiendo justificarse expresamente y de forma adecuada dicha decisión en el expediente sancionador.*

Artículo 89. Medidas provisionales.

1. *Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:*

a. *Precintado de aparatos, equipos o vehículos.*

b. *Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o del establecimiento.*

c. *Suspensión temporal de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.*

d. *Medidas de corrección, seguridad y control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*

e. *Cualquier otra medida provisional que resulte necesaria para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.*

2. *Tales medidas provisionales serán independientes de las medidas de suspensión y cese y otras medidas de restablecimiento de la legalidad ambiental que se dicten al amparo de esta ordenanza y del resto de la normativa ambiental de aplicación.*

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 65 de 151





3. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos que dieron lugar a su adopción, y podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de las circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 90. Precintos.

1. Las actividades, instalaciones o focos emisores podrán ser precintados, como medio de ejecución subsidiaria, en el caso de que no se cumplan voluntariamente las medidas provisionales, de adecuación a la legalidad vigente o las sanciones, distintas a las de multa, que hayan podido ser impuestas.

2. El levantamiento del precinto se podrá autorizar para las operaciones de reparación o adecuación de la actividad en cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas. En este caso, la actividad, instalación o foco precintados no podrán ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que se haya constatado por la inspección municipal que cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, se deberá cumplir en su totalidad el período de suspensión o clausura que, en su caso, se haya impuesto como sanción.

3. Sin perjuicio de lo previsto anteriormente y de las sanciones que sean pertinentes, se procederá al precintado inmediato de la actividad, instalación o aparato, cuando como resultado de la medición se detecte superación en más de 13 dB (A) de los límites de niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 91. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones deberá existir una adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. Para graduar las sanciones se atenderá primordialmente a los siguientes criterios:

- a. *Intencionalidad o negligencia*
- b. *Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.*
- c. *La reincidencia, por comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, que hayan dado lugar a la imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.*
- d. *Las circunstancias del responsable.*
- e. *Reiteración en la comisión de infracciones.*
- f. *La repercusión, trascendencia o irreversibilidad del daño producido, o su incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.*
- g. *El coste de la restitución*
- h. *La adopción espontánea por el infractor de medidas eficaces para reparar el daño causado.*

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 66 de 151





- i. *El grado de participación y de culpabilidad de cada uno de los infractores.*
- j. *La magnitud del exceso respecto a los límites fijados en la presente ordenanza, rebasado por el infractor.*

Artículo 92. Responsabilidad.

1. *Podrán ser sancionadas por los hechos constitutivos de infracción las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.*

2. *Incurrirán en responsabilidad, a los efectos del presente capítulo, las personas físicas o jurídicas o entidades que por acción u omisión realicen o participen en la comisión de hechos constitutivos de una infracción contenida en esta ordenanza. En concreto podrán considerarse responsables de las infracciones previstas en la misma:*

- a. *Las personas físicas o jurídicas que realicen directamente la acción infractora.*
- b. *Las personas físicas o jurídicas que sean propietarios, titulares de terrenos o titulares o promotores de la actividad, instalación, foco o proyecto del que se derive la infracción, en particular, cuando se trate de actuaciones realizadas por quienes se encuentren unidos a ellos en virtud de una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho de la que deriven órdenes o encargos.*
- c. *En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; y el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.*

3. *Cuando el incumplimiento de las obligaciones corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, cometan y de las sanciones que se impongan.*

4. *Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción, tendrán entre sí carácter independiente.*

5. *En los términos previstos en la Ordenanza, el adquirente de un establecimiento podrá ser declarado responsable subsidiario de las medidas correctoras o sancionadoras que se hubieran impuesto al local transmitido por actos realizados por el transmitente.*

Artículo 93. Prescripción de infracciones y sanciones.

- 1. *Las infracciones previstas en la presente ordenanza prescribirán a los tres años las muy graves, a los dos años las graves y las leves a los seis meses.*
- 2. *Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.*

Artículo 94. Procedimiento sancionador.





El procedimiento sancionador para la tramitación de las infracciones contenidas en esta ordenanza, será el establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, o la norma ambiental autonómica que la sustituya. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será en todo caso de un año, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación del procedimiento.

Artículo 95. Reconocimiento de la responsabilidad.

1. El reconocimiento de la propia responsabilidad por parte del infractor en los hechos imputados, comunicado al órgano competente antes de la propuesta de resolución, determinará la terminación del procedimiento. En dicho caso, la resolución del procedimiento sancionador recogerá una reducción del 30 por 100 sobre el importe de la multa propuesta.

2. No será de aplicación la reducción si el presunto infractor ha cometido alguna infracción de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa existente al tiempo de su inicio, sin que les sea de aplicación la presente ordenanza, a excepción de los niveles límites sonoros permitidos y las medidas para controlar éstos, así como las obligaciones señaladas en la normativa estatal y autonómica ya existente.

2. Las actividades e instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza deberán cumplir con los niveles límite de ruido en las viviendas y locales colindantes y los niveles límite de inmisión al exterior indicados en esta Ordenanza. Aquellas existentes que dispongan de equipos de sonido o aparatos de televisión susceptibles de superar los 75 dB(A) a 1 metro de cualquier altavoz, deberán instalar los limitadores-controladores-registradores sonoros descritos en el plazo máximo de 1 año, o bien en caso de que se le notifique el requerimiento, en el plazo máximo de 1 mes desde la notificación. El tipo de limitador sonoro (controlador-registrador o limitador) estará condicionado a las características de cada instalación, y en especial en lo relativo a la potencia del equipo y los niveles máximos de ruido que pueda alcanzar.

3. Las actividades e instalaciones existentes a la entrada en vigor de esta Ordenanza, cuando realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación, deberá cumplir con los demás requerimientos recogidos en esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

La Junta de Gobierno Local podrá adaptar, modificar o ampliar los modelos de documentos contenidos en el Anexo de esta Ordenanza, mediante acuerdo que deberá publicarse.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles desde su publicación completa en el





Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica de Gines, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla n.º 177 de fecha 2 de agosto de diciembre de 2006, y cualquier otra disposición municipal en materia de contaminación acústica que contravenga lo establecido en esta ordenanza.”

SEGUNDO.- Ordenar la exposición del presente anuncio en el tablón de anuncios de la entidad así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, en virtud del artículo Artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y 56 del Texto Refundido de Régimen Local, durante treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.ayuntamientodegines.sedelectronica.es y en el portal de Transparencia del Ayuntamiento de Gines <https://transparencia.gines.es/es/>, de conformidad con el artículo 13 de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

TERCERO.- Finalizado el periodo de exposición pública y si no se ha presentado alegación alguna, la Corporación Local entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces inicial, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario. “

EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

Cód. Validación: 6377HFZ2E2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 69 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXOS:

ANEXO I: Definiciones	2
ANEXO II: Índices de ruido	22
ANEXO III: Niveles acústicos	25
ANEXO IV: Evaluación y valoración de ruidos y vibraciones	30
ANEXO V: Criterios para determinar el ruido de fondo.	47
ANEXO VI: Contenido del estudio acústico de los proyectos de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones.	49
ANEXO VII: Documentación a aportar sobre el cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido y de los niveles de ruido, previo al inicio de actividad- contenido del informe de medida.	56
ANEXO VIII: Condiciones que deberán cumplir los limitadores- controladores- registradores y protocolo de transmisión de datos del sistema automático de actividades- contenido del informe de instalación y requisitos del certificado de mantenimiento de limitadores de sonido.	61
ANEXO IX: Contenidos mínimos del certificado de comprobación de los aislamientos acústicos mínimos exigibles en la edificación mediante mediciones "in situ"	64
ANEXO X: Valores límites de emisión de ruido de los vehículos a motor, de los ciclomotores y de las motocicletas	67
ANEXO XI: Equipos de medida	72
INSTRUCCIÓN TÉCNICA 1: Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad	73
CASOS PRÁCTICOS DE LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA 1	75



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXOS:

ANEXO I: Definiciones

- Absorción acústica, A: Cantidad de energía acústica, en m², absorbida por un objeto del campo acústico. Es función de la frecuencia.

Puede calcularse, para absorbentes planos, en cada banda de frecuencia f, mediante la expresión siguiente:

$$A_f = \alpha_f \cdot S \text{ [m}^2\text{]}$$

Siendo: A_f, absorción acústica para la banda de frecuencia f, [m²];

α_f coeficiente de absorción acústica del material para la banda de frecuencia f;

S área del material, [m²].

- Aislamiento acústico a ruido aéreo: Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, en dBA, entre el recinto emisor y el receptor. Para recintos interiores se utiliza el índice D_{nT,A}. Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el de automóviles o el de aeronaves, se utiliza el índice D_{2m,nT,Atr}. Para recintos en los que alguno de sus cerramientos constituye una fachada o una cubierta en las que el ruido exterior dominante es el ferroviario o el de estaciones ferroviarias, se utiliza el índice D_{2m,nT,A}.
- Aislamiento acústico a ruido de impactos: Protección frente al ruido de impactos. Viene determinado por el nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, L'_{nT,w}, en dB.
- Aceleración eficaz de la vibración: Valor cuadrático medio (RMS) de la aceleración de la onda de vibración.
- Acelerómetro: Dispositivo electromecánico para medidas de vibraciones.
- Actividades: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- Analizador de frecuencias: Equipo de medición acústica que permite analizar los componentes en frecuencia de un sonido.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Aglomeración: La porción de un territorio, con más de 100.000 habitantes, delimitada aplicando los criterios básicos de la Ley 37/2003, del ruido, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

 - Áreas de Sensibilidad Acústica: son zonas o áreas del término municipal, que según los criterios de niveles sonoros requeridos y de calidad ambiental, presentan un mismo objetivo de calidad acústica. Se clasifican:
 - a) Área poco ruidosa: Es aquella área o zona de alta sensibilidad acústica, en la que el exceso del nivel sonoro sea inferior o igual a 5 dB(A) del nivel máximo establecido en los artículos 7 y 8 de esta ordenanza y que requiere una especial protección contra el ruido. Se clasifica en:
 - Tipo I: Área de silencio (áreas sanitarias, docentes y edificios culturales y espacios protegidos);
 - Tipo II: Área levemente ruidosa (viviendas, residencias temporales como hoteles, y áreas recreativas y deportivas no masivas y zonas verdes).
 - b) Área ruidosa: Es aquella en la que el exceso del nivel sonoro es superior a 5 dB(A) e inferior o igual a 10 dB(A) del nivel máximo establecido en los artículos 7 y 8 de esta ordenanza. Se clasifica de:
 - Tipo III: Área tolerablemente ruidosa, zona de moderada sensibilidad acústica (como Oficinas, edificios de servicios públicos, locales y centros comerciales, restaurantes, bares, áreas deportivas de asistencia masiva)
 - Tipo IV: Área ruidosa, zona de baja sensibilidad acústica (Industrias, estaciones de viajeros).
 - c) Área muy ruidosa: Es aquella de nula sensibilidad acústica en la que el exceso del nivel sonoro es superior a 10 dB(A) del nivel máximo establecido en los artículos 7 y 8 de esta ordenanza. Se clasifica en:
 - Tipo V: Área especialmente ruidosa (infraestructuras de transporte por carretera y ferroviario).
 - Tipo VI: Área de trabajo (zona interior de centros de trabajo).
- A efectos de delimitación de las áreas de sensibilidad acústica en ambiente exterior, las zonas que se encuadren en cada uno de los tipos señalados en la anterior clasificación lo serán, sin que ello excluya de la posible presencia de otros usos del suelo, distintos de los indicados en cada caso como mayoritarios.
- Área urbanísticamente consolidada: Superficie del territorio que tengan la condición de suelo urbano consolidado, o de suelo urbano no consolidado que cuenta con urbanización pormenorizada, con arreglo a la descripción que realizan los artículos



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Área urbanísticamente consolidada existente: La superficie del territorio que sea área urbanísticamente consolidada antes de la entrada en vigor de esta ordenanza.
- Banda de octava: Análisis espectral en el que la frecuencia de corte superior es doble que la inferior. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994, y vienen definidas por la media geométrica de los extremos.

$$f_c = (f_1 \times f_2)^{1/2}$$

Las frecuencias centrales en banda de octava son las siguientes: 63; 125; 250; 500; 1000; 2000; 4000 y 8000 hertzios.

- Banda de tercio de octava: Análisis espectral en el que el intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia inferior, f_1 , y otra superior, F_2 , están relacionadas por la expresión: $(f_2/f_1)^3 = 2$. Equivale a los tres intervalos en que queda dividida una octava. Las frecuencias centrales están fijadas por las UNE – EN 60651:1994. Las frecuencias centrales en banda de octava son las siguientes: 63; 80; 100; 125; 160; 200; 250; 315; 400; 500; 630; 800; 1000; 1250; 1600; 2000; 2500; 3150; 4000 y 5000 hertzios
- Banda elástica: Banda de material elástico, de al menos 10 mm. de espesor, utilizada para interrumpir la transmisión de vibraciones en los encuentros de una partición con suelos, techos, pilares y otras particiones. Se consideran materiales adecuados para las bandas aquéllas que tengan una rigidez dinámica, s' , menor que 100 MN/m³ tales como el poliestireno elastificado, el polietileno y otros materiales con niveles de prestación análogos.
- Calidad acústica: grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.
- Ciclomotor: Tienen la condición de ciclomotores los vehículos que se definen como tales en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- Coeficiente de absorción acústica, α : Relación entre la energía acústica absorbida por un objeto, usualmente plano, y la energía acústica incidente sobre el mismo, referida a la unidad de superficie. Es función de la frecuencia. Los valores del coeficiente de absorción



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

acústica y del área de absorción acústica equivalente se especificarán y usarán en los cálculos redondeados a la segunda cifra decimal. (Ejemplo: 0,355 → 0,36).

- Componentes tonales emergentes: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.
- Consecuencias nocivas: Efectos negativos sobre la salud humana tales como molestias provocadas por el ruido, alteración del sueño, interferencia con la comunicación oral, efectos negativos sobre el aprendizaje, pérdida auditiva, estrés o hipertensión.
- Contaminación acústica: presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Diferencia bruta de niveles de ruido de un local respecto a otro: Símbolo: D; Unidad: dB. Es la capacidad de un elemento constructivo o cerramiento para no dejar pasar el sonido a través de él. Se evalúa mediante la relación de energías acústicas a ambos lados del elemento constructivo que separa dos locales y se expresa como

$$D = L_1 - L_2$$

Siendo: L_1 el nivel de presión acústica en el local emisor, y

L_2 el nivel de presión acústica en el local receptor, corregido el ruido de fondo.

- Diferencia de niveles normalizada: Es la diferencia de niveles, en decibelios, correspondiente a un área de absorción de referencia en el recinto receptor.

$$D_n = D - 10 \log (A/A_0) \text{ dBA}$$

Donde: D es la diferencia de niveles, en decibelios.

A es el área de absorción acústica equivalente del recinto receptor m^2 .

A_0 es el área de absorción de referencia: $10 m^2$ para recintos de tamaño comparable.

- Diferencia de niveles estandarizada entre recintos interiores: Símbolo: D_{nT} ; Unidad: dB. Es el aislamiento de un elemento constructivo medido según las condiciones señaladas por la norma UNE EN ISO 140, parte 4:1999. Se define mediante la expresión:

Cod. Validación: 5377HFZ2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 74 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

$$D_{nT} = D + 10 \log \left(\frac{6,13 \times S \times T_r}{V} \right) = L_1 + L_2 + 10 \log \left(T_r / T_0 \right)$$

Siendo: S = Superficie del elemento separador en m2.

V = Volumen en m3 del local receptor.

T_r = Tiempo de reverberación del local receptor, en segundos.

T₀ = Tiempo de reverberación de referencia (para viviendas T₀ = 0,5 seg.)

D = Aislamiento acústico bruto.

- Diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, D_{nT,A}: Valoración global, en dBA, de la diferencia de niveles estandarizada, entre recintos interiores, D_{nT}, para ruido rosa. Se define mediante la expresión siguiente.

$$D_{nT,A} = -10 \cdot \lg \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Ar,i} - D_{nT,i})/10} \quad [\text{dBA}]$$

Siendo: D_{nT,i} diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i, (dB);

L_{Ar,i} valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i, (dBA);

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz.

- DW: Magnitud global para la valoración del aislamiento al ruido como diferencia de niveles que supone una ponderación de las diferencias de niveles entre todas las bandas de frecuencia.
- Decibelio: Escala convenida habitualmente para medir la magnitud del sonido. El número de decibelios de un sonido equivale a 10 veces el valor del logaritmo decimal de la relación entre la energía asociada al sonido y una energía que se toma como referencia. Este valor también puede obtenerse de forma equivalente estableciendo la relación entre los cuadrados de las correspondientes presiones sonoras, en este caso el factor 10 veces deberá sustituirse por 20 veces ya que el logaritmo de un número al cuadrado es igual al doble del logaritmo del citado número.

$$L_w = 10 \log_{10} (W/W_0)$$

$$L_I = 10 \log_{10} (I/I_0)$$

$$L_p = 10 \log_{10} (P/P_0) \cdot 2 = 20 \log_{10} (P/P_0)$$

W₀ = Nivel de potencia sonora de referencia de valor 10-12 W



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

I_0 = Nivel de intensidad sonora de referencia con valor 10-12 W/m²

P_0 = Nivel de presión sonora, SPL, de referencia de valor 20 µPa.

- Efectos nocivos: Los efectos negativos sobre la salud humana o sobre el medio ambiente.
- Emisores: Es cualquier instalación, dispositivo o aparato o una combinación de ellos, que cuando están en funcionamiento producen un nivel de ruido que causa molestia a la vecindad. Se consideran emisores:
 - a) Las instalaciones y actividades industriales cuyo funcionamiento lleva asociado un proceso secundario de generación de ruido.
 - b) Instalaciones de recreo, ocio y culturales (bares, pubs, discotecas, cafeterías, restaurantes, instalaciones deportivas, plazas de toros, ferias, etc.) cuyo propósito es proporcional distracción, diversión u análogo y que pueden generar o generan niveles de ruido molestos.
 - c) Tráfico, considerando por tal cualquier combinación de los medios de transporte y la infraestructura necesaria.
 - d) Maquinaria y equipos, entendiéndose como dispositivos no propulsados por el hombre que no sean parte de una instalación industrial, ni de tráfico, incluyéndose en ellos la maquinaria de construcción, los equipos musicales y aparatos electrodomésticos.
 - e) Personas y animales domésticos.
- Espectro de frecuencias: Representación de la distribución de energía de un sonido en función de sus frecuencias componentes. Normalmente se expresa mediante niveles de presión o de potencia en bandas de tercio de octava o en bandas de octava.
- Estancias: Recintos protegidos tales como: salones, comedores, bibliotecas...etc. en edificios de uso residencial y despachos, salas de reuniones, salas de lectura...etc. en edificios de otros usos.
- Evaluación acústica: Es el resultado de aplicar cualquier método que permita calcular, predecir, estimar o medir la calidad acústica y los efectos de la contaminación acústica.
- Fachada tranquila: Fachada de una vivienda donde el valor de L_{den} a una altura de cuatro metros sobre el nivel del suelo y a una distancia de dos metros de la fachada, para el



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ruido emitido por una fuente específica, es inferior en más de 20 dBA al de la fachada con el valor más alto de L_{den} .

- Fast: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 125 ms (respuesta rápida).
- Frecuencia: Es el número de pulsaciones de una onda acústica sinusoidal ocurridas en el tiempo de un segundo. Es equivalente a la inversa del período y su unidad es el hertzio, Hz.
- Frecuencia crítica, f_c : Frecuencia límite inferior a la que empieza a darse el fenómeno de coincidencia consistente en que la energía acústica se transmite a través del elemento constructivo en forma de ondas de flexión, acopladas con las ondas acústicas del aire, con la consiguiente disminución del aislamiento acústico.

Se define a partir de las constantes elásticas del elemento constructivo, mediante la expresión siguiente:

$$f_c = \frac{6.4 \cdot 10^4}{d} \sqrt{\frac{\rho \cdot (1 - \sigma^2)}{E}} \quad [\text{Hz}]$$

Siendo: d = espesor de la pared, [m];

ρ = densidad, [kg/m³];

E = módulo de Young, [N/m²];

σ = coeficiente de Poisson.

- Gran eje viario: Cualquier carretera con un tráfico superior a 3 millones de vehículos por año.
- Gran eje ferroviario: Cualquier vía férrea con un tráfico superior a 30.000 trenes por año.
- Impulse: Es una característica del detector que indica que el tiempo de respuesta de éste es 35 ms.
- Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por ésta.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Índice de ruido: una magnitud física para describir el ruido ambiental, que tiene una relación con un efecto nocivo.
- Índice de emisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.
- Índice de inmisión: índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.
- Índice de reducción acústica aparente, R': Aislamiento acústico, en dB, de un elemento constructivo medido in situ, incluidas las transmisiones indirectas. Es función de la frecuencia. Se define mediante la expresión siguiente:

$$R' = L_1 - L_2 + 10 \cdot \lg \frac{S}{A} \quad [\text{dB}]$$

Siendo: L_1 = Nivel medio de presión sonora en el recinto emisor, [dB];

L_2 = Nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, [dB];

S = área del elemento constructivo, [m_2];

A = área de absorción acústica equivalente del recinto receptor, [m_2].

- Índice de ruido al tráfico (TNI): Es el parámetro utilizado para valorar el ruido de tráfico según la expresión

$$\text{TNI} = 4 (L_{10} - L_{90}) + L_{90} - 30 \text{ en dB(A)}$$

- Índice global de reducción acústica, R_w : Valor en decibelios de la curva de referencia, a 500 Hz, ajustada los valores experimentales del índice de reducción acústica, R según el método especificado en la UNE EN ISO 717 - 1. De forma aproximada puede considerarse que

$$RA = R_w + C$$

- Índice de vibración: Índice acústico para describir la vibración, que tiene relación con los efectos nocivos producidos por ésta.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Intensidad de vibraciones existentes: Valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava, entre 1 y 80 Hz expresados en m/s^2 . Se denominará A.
- K_t : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes tonales emergentes.
- K_f : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de componentes de baja frecuencia.
- K_i : Corrección de nivel asociada a un índice de ruido, para evaluar molestias por la presencia de ruido de carácter impulsivo.
- L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, que se describe en el Anexo VII.
- L_d (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día, que se describe en el Anexo VII. Equivalente al L_{day} (Indicador de ruido diurno).
- L_e (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde, que se describe en el Anexo VII. Equivalente al Levening (Indicador de ruido en periodo vespertino).
- L_n (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, que se describe en el Anexo VII. Equivalente al L_{night} (Indicador de ruido en periodo nocturno).
- $L_{n,T}$, Niveles Percentiles: Expresa los niveles de ruido lineal ($L_{n,T}$) o ponderado A ($L_{An,T}$), que han sido sobrepasados en N% del tiempo de medida T:
 - L_{10} = Nivel de ruido sobrepasado durante el 10 % del tiempo de medida.
 - L_{50} = Idem anterior, durante el 50 % del tiempo de medida.
 - L_{90} = Idem anterior, durante el 90 % del tiempo de medida.
- $L_{AFmax,T}$: Nivel máximo de presión sonora en respuesta temporal Fast, medido durante el tiempo T y con red de ponderación A.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- L_{aw} : (Índice de vibración). Índice de vibración asociado a la molestia, o a los efectos nocivos, producidos por vibraciones.

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \log (a_w/a_0)$$

Siendo: a_w : el máximo del valor eficaz (RMS de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .

a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

- $L_{K_{eq, T}}$ (Índice de ruido corregido del periodo temporal T). Índice de ruido asociado a la molestia, o a los efectos nocivos por la presencia en el ruido de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, durante un periodo de tiempo T.
- Mapa de ruido: La presentación de datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente, el número de personas afectadas en una zona específica o el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice de ruido en una zona específica.
- Mapa estratégico de ruido: Un mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.
- Mapa de capacidad acústica: Instrumento que asigna los niveles de inmisión fijados como objetivos de calidad en una determinada zona o área. Debe incluir la siguiente información: a) Valores de inmisión calculados o medidos; b) Modelos de cálculo utilizados; c) Datos de entrada para el cálculo de ruido; d) Afectación de los sectores expuestos al ruido; e) Zonas de sensibilidad acústica atribuidas, y f) Valores límite de inmisión y valores atribuidos a cada zona sensiblemente acústica.
- Molestia: El grado de perturbación que provoca el ruido o las vibraciones a la población, determinado mediante encuestas sobre el terreno.
- Nivel sonoro de emisión: Es el nivel sonoro emitido por un foco industrial o una actividad comercial medido a 3,5 metros del foco productor del ruido o de las paredes, edificios u otras estructuras que separen la actividad del medio exterior. Es el nivel alcanzado o



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

sobrepasado el 10 % del tiempo de medición (L_{10}), medido durante un tiempo mínimo de 5 minutos, habiéndose corregido el ruido de fondo.

- Nivel de emisión externo (N.E.E.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado espacio libre exterior donde funcionan una o más fuentes sonoras.
- Nivel de emisión interno (N.E.I.): Es el nivel de presión acústica existente en un determinado local donde funcionan una o más fuentes sonoras.
- Nivel sonoro de inmisión: Es el nivel sonoro detectado por los receptores en el interior de una edificación y procedente de una actividad o de un equipo generador del ruido.
- Nivel de evaluación: Es el nivel continuo equivalente, más la suma de las correcciones debidas a la presencia de tonos puros, componentes impulsivas, componentes de baja frecuencia y por efecto de la reflexión.
- Nivel de recepción: Nivel de presión acústica existente en un determinado lugar, originado por una fuente sonora que funciona en un emplazamiento diferente. Este parámetro constituye un índice de inmisión.
- Nivel sonoro escala A: Nivel de presión acústica en decibelios, medido mediante un sonómetro con filtro de ponderación A, según Norma UNE 20464 – 90. El nivel así medido se denomina dBA. Simula la respuesta del oído humano.
- Nivel sonoro interior: Nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medida en el interior del edificio receptor, en las condiciones de abertura o cerramiento en las que el nivel de ruido sea máximo.
- El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se suponga que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el de nivel sonoro exterior.
- Nuevo desarrollo urbanístico: Superficie del territorio que, tenga la condición de suelo urbano no consolidado no incluido en la definición del apartado b), o de suelo urbanizable sectorizado, con arreglo a la descripción que realiza la Ley del suelo.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Nivel de presión acústica ponderado en A: Su símbolo es L_{pA} o SPL y su unidad es el decibelio, dBA. Se define por la expresión:

$$L_p = 20 \log (P / P_0)$$

Siendo: P = Valor eficaz de la presión acústica considerada en Pascales (P_a), y

P_0 = Presión acústica de referencia establecida en $2 \times 10^{-5} P_a$ para un umbral de audición para un oído sano a una frecuencia de 1000 Hz.

- El L_{pA} es el nivel que valora un ruido complejo mediante un valor único empleando la ponderación A. Para un ruido de espectro conocido, en bandas de tercio de octava o en bandas de octava, se define mediante la expresión siguiente:

$$L_{pA} = 10 \cdot \lg \sum_i 10^{(L_i + A_i) / 10} \quad [\text{dBA}]$$

Siendo: L_i nivel de presión sonora en la banda de frecuencia i , [dB];

A_i valor de la ponderación A en la banda de frecuencia i , [dBA].

- Nivel de potencia acústica, L_w : Se define mediante la expresión siguiente:

$$L_w = 10 \cdot \lg \frac{W}{W_0} \quad [\text{dB}]$$

Siendo: W = Potencia acústica considerada, [W];

W_0 = Potencia acústica de referencia, de valor 10-12 W.

- Nivel continuo equivalente ($L_{Aeq,T}$): Es el nivel de presión acústica eficaz ponderado y promediado durante un tiempo de medida.

Para ruidos de nivel variable en el tiempo, se define por la ecuación siguiente:

$$L_{eqA} = 10 \cdot \lg \frac{1}{T} \int_0^T 10^{L(t)_{pA} / 10} dt \quad [\text{dBA}]$$

Siendo: $L(t)_{pA}$ = Nivel de presión sonora, ponderado A, en el instante t , [dBA];

T = Intervalo temporal considerado, en s.

Cuando los niveles de un ruido, L_{pAi} , se mantienen prácticamente constantes (± 2 dB) en cada intervalo temporal t_i , ($T = \sum t_i$), se puede usar la expresión:



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

$$L_{eqA} = 10 \cdot \lg \frac{1}{T} \sum_i 10^{L_{pA,j}/10} t_i \quad [\text{dBA}]$$

- Nivel de contaminación por ruido: Es utilizado para valorar y cuantificar los problemas de ruido ambiental, teniendo en cuenta las molestias producidas por las variaciones de nivel alrededor del valor medio. Se define por la expresión:

$$LPN = L_{Aeq,T} + 2,56 \sigma \text{ en dB(A)}$$

Siendo σ la desviación standard del valor principal.

- Nivel de presión de ruido de impactos estandarizado L'_{nT} : Nivel de presión sonora medio, en dB, en el recinto receptor normalizado a un tiempo de reverberación de 0,5 s, cuando el elemento constructivo de separación respecto al recinto emisor es excitado por la máquina de impactos normalizada. Es función de la frecuencia.

Se define por la expresión:

$$L'_{nT} = L_i + 10 \log (T_r/T_0)$$

Siendo: L = Nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, [dB];

T = Tiempo de reverberación del recinto receptor, [s];

T_0 = Tiempo de reverberación de referencia; su valor es $T_0 = 0,5$ s.

- Nivel global de presión de ruido de impactos estandarizado, $L'_{nT,w}$: Valoración global del nivel de presión de ruido de impactos estandarizado, L'_{nT} .

- Nivel de ruido de impacto normalizado, L_N : Es el nivel de ruido producido por una máquina de impactos, que se describe en la norma UNE-EN ISO 717-2, en el recinto subyacente. Se define por la expresión:

$$L_N = L_i + 10 \log (A/A_0)$$

Siendo: L_i = Nivel medio de ruido directamente medido en una banda de frecuencia dada en la sala de recepción, cuando el suelo a ensayo está excitado por la fuente de ruido de impacto.

A = Área de Absorción equivalente en el recinto receptor en m^2 .

A_0 = Área de absorción equivalente, $10 m^2$.

- Los ruidos de impacto tienen tres orígenes principales: Percusión (caídas de objetos al suelo, pisadas, portazos, saltos, carreras, golpeteo de máquinas, golpes de ariete en



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

tuberías, altavoces, pianos, cierres metálicos de puertas, etc.); vibración (ascensores, máquinas de aire acondicionado, campanas extractoras de humos, lavadoras, cámaras frigoríficas, movimiento de fluidos en tuberías, calderas de calefacción, bombas de agua, hornos, etc.), y arrastre y rodaduras (sillas, mesas, banquetas, barriles, cajas de bebida, muebles, etc.)

- Nivel de presión de ruido de impactos normalizado medido in situ, L'_n : Nivel de presión sonora medio en el recinto receptor referido a una absorción de 10 m^2 , con el elemento constructivo horizontal montado como elemento de separación respecto al recinto superior. Tal elemento es excitado por la máquina de impactos normalizada, en condiciones de ensayo en laboratorio (carencia de transmisiones indirectas). Es función de la frecuencia.

Se define mediante la expresión siguiente:

$$L'_n = L + 10 \cdot \lg \frac{A}{10} \quad [\text{dB}]$$

Siendo:

L = Nivel medio de presión de ruido de impactos en el recinto receptor, [dB];

A = Área de absorción equivalente del recinto receptor, [m^2].

- Nivel global de presión de ruido de impactos normalizado medido in situ, $L'_{n,w}$: Es el valor a 500 Hz de la curva de referencia ajustada a los valores experimentales de nivel de presión de ruido de impactos normalizado, L'_n .
- Objetivo de calidad acústica: conjunto de requisitos que, en relación con la contaminación acústica, deben cumplirse en un momento dado en un espacio determinado.
- Planes de acción: los planes encaminados a afrontar las cuestiones relativas a ruido y a sus efectos, incluida la reducción del ruido si fuere necesario.
- Planificación acústica: El control del ruido futuro mediante medidas planificadas, como la ordenación territorial, la ingeniería de sistemas de gestión del tráfico, la ordenación de la circulación, la reducción del ruido con medidas de aislamiento acústico y la lucha contra el ruido en su origen.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Población: Cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones u organizaciones constituidas con arreglo a la normativa que les sea de aplicación.
- Ponderación espectral A: Es una aproximación a la curva isofónica de nivel de sonoridad de 40 fonios. Sus valores están indicados en la UNE – EN ISO 60651.
- Potencia sonora: Es la energía emitida por una fuente sonora en la unidad de tiempo en todas las direcciones. Su unidad es el vatio (W).
- Presión sonora: La diferencia instantánea entre la presión originada por la energía sonora y la presión barométrica en un punto determinado del espacio.
- Presión sonora RMS: Valor cuadrático medio de la presión sonora, también denominada presión sonora eficaz.
- Receptores: Se define como tales a toda edificación o área reservada para un uso determinado, expuesta a ruido de emisores exteriores. Se divide, según los criterios de niveles sonoros requeridos y de calidad ambiental en: a) Silencioso; b) Levemente ruidoso; c) Tolerablemente ruidoso; d) Ruidoso; e) Muy ruidoso.
- Recinto de actividad: Aquellos recintos, en los edificios de uso residencial (público y privado), hospitalario o administrativo, en los que se realiza una actividad distinta a la realizada en el resto de los recintos del edificio en el que se encuentra integrado, siempre que el nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, del recinto sea mayor de 70 dBA. Por ejemplo, actividad comercial, de pública concurrencia, etc.
A partir de 80 dBA se considera recinto ruidoso.
Todos los aparcamientos se consideran recintos de actividad respecto a cualquier uso salvo los de uso privativo en vivienda unifamiliar.
- Recinto de instalaciones: Recinto que contiene equipos de instalaciones colectivas del edificio, entendiéndose como tales, todo equipamiento o instalación susceptible de alterar las condiciones ambientales de dicho recinto. A efectos de esta ordenanza, y en base al Documento Básico de protección frente al ruido, el recinto del ascensor no se considera un recinto de instalaciones a menos que la maquinaria esté dentro del mismo.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Recinto habitable: Recinto interior destinado al uso de personas cuya densidad de ocupación y tiempo de estancia exigen unas condiciones acústicas, térmicas y de salubridad adecuadas. Se consideran recintos habitables los siguientes:
 - a) habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones, etc.) en edificios residenciales;
 - b) aulas, salas de conferencias, bibliotecas, despachos, en edificios de uso docente;
 - c) quirófanos, habitaciones, salas de espera, en edificios de uso sanitario u hospitalario;
 - d) oficinas, despachos; salas de reunión, en edificios de uso administrativo;
 - e) cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y escaleras, en edificios de cualquier uso;
 - f) cualquier otro con un uso asimilable a los anteriores.

En el caso en el que en un recinto se combinen varios usos de los anteriores siempre que uno de ellos sea protegido, a los efectos de esta ordenanza se considerará recinto protegido.

Se consideran recintos no habitables aquellos no destinados al uso permanente de personas o cuya ocupación, por ser ocasional o excepcional y por ser bajo el tiempo de estancia, sólo exige unas condiciones de salubridad adecuadas. En esta categoría se incluyen explícitamente como no habitables los trasteros, las cámaras técnicas y desvanes no acondicionados, y sus zonas comunes.

- Recinto protegido: Recinto habitable con mejores características acústicas. Se consideran recintos protegidos los recintos habitables de los casos a), b), c), d) del epígrafe anterior
- Recinto ruidoso: Recinto, de uso generalmente industrial, cuyas actividades producen un nivel medio de presión sonora estandarizado, ponderado A, en el interior del recinto, mayor de 80 dBA.
- Reverberación: Fenómeno que consiste en la permanencia del sonido durante un breve tiempo, después de cesar la emisión de la fuente.
- Ruido ambiental: el sonido exterior no deseado o nocivo generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, por el tráfico rodado, ferroviario y aéreo y por emplazamientos de actividades industriales.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Ruido perturbador: Es el ruido producido por focos sonoros, cuyo efecto sobre la comunidad es predominante respecto al considerado habitual en el punto de medición y que implica, además molestia o riesgos para la salud de las personas o afección al medio ambiente.
- Ruido de fondo: Representa el nivel de ruido, que es alcanzado o sobrepasado durante el 90 % del tiempo de medida (percentil L_{90}), sin estar en funcionamiento el foco emisor de ruido objeto de la medición.
- Ruido Continuo: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante más de 5 minutos. Se clasifica en tres categorías:
 - a) Ruido continuo - uniforme: Es aquel ruido continuo cuyo nivel de presión acústica, L_{pA} o SPL, utilizando la posición de respuesta lenta del equipo de medida, se mantiene constante o bien los límites en que varía difieren en menos de ± 3 dB(A) en períodos de medición de cinco minutos (diferencia entre el valor máximo y mínimo de la medida es inferior a 6 dB(A).
 - b) Ruido continuo - variable: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica, L_{pA} o SPL, utilizando la posición de respuesta rápida del equipo de medida, varía en unos límites que difieren entre ± 3 y ± 6 dB(A). La diferencia entre el valor máximo y mínimo de la medida se sitúa entre 6 y 12 dB(A).
 - c) Ruido continuo - fluctuante: Es aquel ruido cuyo nivel de presión acústica, L_{pA} o SPL, utilizando la posición de respuesta rápida del equipo de medida, varía en unos límites que difieren en más de ± 6 dB(A). La diferencia entre el valor máximo y mínimo de la medida es mayor de 12 dB(A).
- Ruido transitorio: Es aquel que se manifiesta ininterrumpidamente durante un período de tiempo igual o menor a 5 minutos. Se distinguen dos categorías:
 - a) Ruido transitorio - periódico: Es aquel ruido que se repite con mayor o menor exactitud con una periodicidad cuya frecuencia es posible determinar.
 - b) Ruido transitorio - aleatorio: Es aquel ruido que se produce de forma totalmente imprevisible por lo que para su correcta valoración es necesario un análisis estadístico de la variación temporal del nivel sonoro durante un tiempo suficientemente significativo.
- Ruidos blanco y rosa: Son ruidos utilizados para efectuar medidas normalizadas. Se denomina ruido blanco al que contiene todas las frecuencias con la misma amplitud y su espectro expresado como niveles de presión sonora o potencia, en tercios de octava, es una recta de pendiente 3 dB/octava. El ruido rosa es aquel cuyo espectro expresado



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

como niveles de presión o potencia, en banda de tercios de octava, es una recta de pendiente 0 dB/octava.

- Sonómetro: Instrumento provisto de un micrófono amplificador, detector de RMS, integrador-indicador de lectura y curvas de ponderación, que se utiliza para medición de niveles de presión sonora.
- Sonoridad: Atributo subjetivo de percepción del sonido. Depende de la frecuencia y energía del sonido. Se mide en fonios.
- SPL: Nivel de presión sonora RMS máximo durante el segundo anterior. Se expresa en decibelios, relativos a 20 micropascales. La señal entrante puede tener cualquiera de las ponderaciones de frecuencia disponibles y se mide con cualquiera de las ponderaciones temporales disponibles.
- Término de adaptación espectral, C, C_{tr}: Valor en decibelios, que se añade al valor de una magnitud global obtenida por el método de la curva de referencia de la ISO 717-1 (R_w ó D_{nT,w}, por ejemplo), para tener en cuenta las características de un espectro de ruido particular. Cada índice global, ponderado A, lleva incorporado el término de adaptación espectral del índice global asociado, derivado del método de la curva de referencia.

Cuando el ruido incidente es rosa o ruido ferroviario o de estaciones ferroviarias se usa el símbolo C y cuando es ruido de automóviles o aeronaves el símbolo es C_{tr}.

Aunque las exigencias de aislamiento se establecen en términos de la ponderación A pueden aceptarse las aproximaciones siguientes, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB:

- D_{nT,w}+C como aproximación de D_{nT,A} entre recintos interiores
- D_{2m,nT,w}+C como aproximación de D_{2m,nT,A} entre un recinto y el exterior (trenes)
- D_{2m,nT,w}+C_{tr} como aproximación de D_{2m,nT,Atr} entre un recinto y el exterior(automóviles)

Las ponderaciones globales del aislamiento según el método de la curva de referencia, designadas con el subíndice w, así como los términos de adaptación espectral, deben hacerse conforme a la UNE EN ISO 717-1.

- Tiempo de reverberación: Símbolo: Tr; Unidad: segundo. Es el tiempo en el que la presión acústica se reduce en 60 dB una vez cesada la emisión de la fuente sonora. Se calcula mediante la expresión



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

$$Tr = 0,163 \times (V / A)$$

Siendo: V = Volumen del local en m³.

A = Absorción del local en m².

- Umbral de percepción de vibraciones: Mínimo movimiento del suelo, paredes, techos o estructuras, capaces de originar en la persona normal una conciencia de vibración por métodos directos, tales como las sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.
- Valor límite: Un valor de un índice acústico, L_{den} o L_n, o en su caso L_d y L_e, que no deber ser sobrepasado y que, de superarse, obliga a las autoridades competentes a prever o a aplicar medidas tendentes a evitar tal superación. Los valores límite pueden variar en función del emisor acústico, (ruido del tráfico rodado, ferroviario o aéreo, ruido industrial, u otros), del entorno o de la distinta vulnerabilidad a la contaminación acústica de los grupos de población; pueden ser distintos de una situación existente a una nueva situación (cuando cambia el emisor acústico, o el uso dado al entorno).
- Valor límite de emisión: valor del índice de emisión que no debe ser sobrepasado, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- Valor límite de inmisión: valor del índice de inmisión que no debe ser sobrepasado en un lugar durante un determinado período de tiempo, medido con arreglo a unas condiciones establecidas.
- Vehículo de motor: Vehículo provisto de motor para su propulsión definido en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la ley sobre el tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial. En este concepto se consideran incluidos los ciclomotores y otros vehículos de tracción mecánica.
- Vibraciones: Perturbación que provoca la oscilación de los cuerpos sobre su posición de equilibrio.
- Vibración continua: Perturbación que sucede más de tres veces al día.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Vibración transitoria: Perturbación que sucede un número de veces por día menor o igual a tres.
- Zonas de servidumbre acústica: sectores del territorio delimitados en los mapas de ruido, en los que las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas y donde se podrán establecer restricciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.
- Zonas de protección acústica especial: Áreas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les correspondan, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos existentes.
- Zonas tranquilas en las aglomeraciones: Los espacios en los que no se supere un valor, a fijar por el Gobierno, de un determinado índice acústico.
- Zonas tranquilas en campo abierto: Los espacios no perturbados por ruido procedente del tráfico, las actividades industriales o las actividades deportivo – recreativas.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO II: Índices de ruido

1. Evaluación de ruido:

a) Índice de ruido continuo equivalente $L_{Aeq,T}$.

El índice de ruido $L_{Aeq,T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en decibelios, determinado sobre un intervalo temporal de T segundos, definido en la norma ISO 1996-1: 1987 y en la norma ISO 1996-2: 2007 (UNE-ISO 1996-2:2009), y cualquier actualización o norma que la/s sustituya,

Donde:

– Si $T = d$, $L_{Aeq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período día;

– Si $T = e$, $L_{Aeq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período tarde;

– Si $T = n$, $L_{Aeq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, determinado en el período noche;

b) Definición del Índice de ruido máximo L_{Amax} , para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación.

El índice de ruido L_{Amax} , es el más alto nivel de presión sonora ponderado A, en decibelios, con constante de integración fast, L_{AFmax} , definido en la norma ISO 1996-1:2003, y cualquier actualización o norma que la/s sustituya, registrado en el periodo temporal de evaluación.

c) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido $L_{K_{eq},T}$.

El índice de ruido $L_{K_{eq},T}$, es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, ($L_{Aeq,T}$), corregido por la presencia de componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y ruido de carácter impulsivo, de conformidad con la expresión siguiente:

$$L_{K_{eq},T} = L_{Aeq,T} + K_t + K_f + K_i$$

Donde:

– K_t es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$ para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes tonales emergentes, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV;

– K_f es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de componentes de baja frecuencia, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV;

– K_i es el parámetro de corrección asociado al índice $L_{K_{eq},T}$, para evaluar la molestia o los efectos nocivos por la presencia de ruido de carácter impulsivo, calculado por aplicación de la metodología descrita en el anexo IV;



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

— Si $T = d$, $L_{Keq,d}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período día;

— Si $T = e$, $L_{Keq,e}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período tarde;

— Si $T = n$, $L_{Keq,n}$ es el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, corregido, determinado en el período noche;

d) Definición del Índice de ruido continuo equivalente corregido promedio a largo plazo $L_{K,x}$.

El índice de ruido $L_{K,x}$, es el nivel sonoro promedio a largo plazo, dado por la expresión que sigue, determinado a lo largo de todos los periodos temporales de evaluación "x" de un año.

$$L_{K,x} = 10 \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{Keq,i})} \right)$$

Donde:

n: es el número de muestras del periodo temporal de evaluación "x", en un año ($L_{Keq,x}$)
i es el nivel sonoro corregido, determinado en el período temporal de evaluación "x" de la i-ésima muestra.

e) Altura del punto de evaluación de los índices de ruido.

i. Para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, en aplicaciones, tales como:

- la planificación acústica,
- la determinación de zonas ruidosas,
- la evaluación acústica en zonas rurales con casas de una planta,
- la preparación de medidas locales para reducir el impacto sonoro en viviendas específicas y
- la elaboración de un mapa de ruido detallado de una zona limitada, que ilustre la exposición al ruido de cada vivienda.

ii. Cuando se efectúen mediciones en el interior de los edificios, las posiciones preferentes del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

f) Evaluación del ruido en el ambiente exterior.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

En la evaluación de los niveles sonoros en el ambiente exterior mediante índices de ruido, el sonido que se tiene en cuenta es el sonido incidente, es decir, no se considera el sonido reflejado en el propio paramento vertical.

g) Corrección por ruido de fondo.

Es necesario realizar una medición previa y otra posterior del nivel de ruido de fondo (ambiental) existente sin la fuente de ruido a estudiar en funcionamiento. Cada medida deberá tener una duración mínima de 5 minutos y deberá realizarse en la misma dependencia donde se mida la fuente de ruido a estudiar. Entre la medida previa y posterior del ruido de fondo no deberá existir una diferencia superior a los 3 dBA, tomándose como valor de referencia la media de ambas. En caso contrario, y a criterio del técnico debidamente justificado, deberá elegir la que sea más representativa de la situación.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y la fuente de ruido en funcionamiento está comprendida entre 3 y 10 dBA, deberá efectuarse correcciones de acuerdo a la siguiente ecuación:

$$L_p = 10 \log [10^{L_{PT}/10} - 10^{L_{P1}/10}]$$

Donde:

L_p , es el nivel de presión sonora debido a la fuente de ruido;

L_{PT} , el nivel de presión sonora conjunto de la fuente de ruido y el ruido ambiental;

y L_{P1} , el nivel de presión sonora del ruido ambiental correspondiente a la medición previa.

Si la medición del ruido de la fuente no supera en más de 3 dBA al ruido ambiental, deberá desecharse la medición por no existir condiciones adecuadas para realizarla. No obstante, si a criterio del técnico que realiza la medición es posible caracterizar y diferenciar el ruido de fondo del ruido generado por la fuente evaluada, se podrá determinar por otros procedimientos el ruido provocado por la actividad o instalación, siempre que se justifique técnicamente los cálculos realizados.

Si la diferencia entre el nivel de ruido ambiental y el de la fuente de ruido en funcionamiento supera los 10 dBA no se realizará corrección.

2. Índices de vibración

a) Definición del índice de vibración L_{aw} .

El índice de vibración, L_{aw} en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.es/portal/validacion>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 93 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^6 m/s^2$). Donde:
- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631- 2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado "running RMS".



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines
ANEXO III: Niveles acústicos

TABLA I Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes (en exterior).

TIPO DE ÁREA ACÚSTICA		Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica. Se incluyen zonas de reposo o geriatría	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial, así como usos incluidos en el tipo e) que no requieran una especial protección contra la contaminación acústica	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c) (actividades comerciales y de oficinas, tanto públicas como privadas, espacios destinados a la hostelería, alojamiento, restauración y otros, parques tecnológicos con exclusión de las actividades masivamente productivas, incluyendo las áreas de estacionamiento de automóviles que le son propias, dotacional deportivo, dotacional servicios públicos).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos, actividades deportivas de competición con asistencia de público	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial, estaciones de viajeros	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

- En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

- En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

- En los nuevos desarrollos urbanísticos los límites serán los de la tabla anterior fijados en 5 dB(A) menos.

Los límites objetivo de aplicación en espacios naturales de especial protección acústica y reservas de sonidos de origen natural, declarados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, serán los fijados en cada caso por la administración competente para su declaración y serán de aplicación dentro de los límites geográficos que en la correspondiente declaración se establezcan.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

TABLA II.- Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

USO DEL LOCAL RECEPTOR/COLINDANTE	TIPO DE ESTANCIA O RECINTO	Índice de ruido		
		L _{keq,5s}		
		Límite según periodo		
		DÍA	TARDE	NOCHE
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Hospitalario/Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura, salas de estudio, despachos	30	30	30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	45	45	45
	Dormitorios	35	35	25
Comercio	Zonas destinadas a público	50	50	50
Restaurantes y cafeterías	Zonas destinadas a público	50	50	50

Los valores de esta tabla II, se refieren a los valores del índice de inmisión resultante del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.

TABLA III. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

	Tipo de área acústica	Índice de ruido		
		Límite según periodo		
		DÍA	TARDE	NOCHE
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

TABLA IV. Valores límite de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.

	Tipo de área acústica	Índice de ruido
		L _{Amax}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	80
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	85
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	88
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

TABLA V. Valores límite de inmisión de ruido aplicables a infraestructuras portuarias y a actividades.

	Tipo de área acústica	Índice de ruido L _{keq,5s}		
		Límite según periodo		
		DÍA	TARDE	NOCHE
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c.	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

TABLA VI . Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.

USO DEL LOCAL RECEPTOR/COLINDANTE	TIPO DE ESTANCIA O RECINTO	Índice de ruido L _{keq,5s}		
		Límite según periodo		
		DÍA	TARDE	NOCHE
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Hospitalario/Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura, salas de estudio, despachos	30	30	30
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	45	45	45
	Dormitorios	35	35	25



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Comercio	Zonas destinadas a público	50	50	50
Restaurantes y cafeterías	Zonas destinadas a público	50	50	50

TABLA VII. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior.

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw}
Vivienda o uso residencial, incluyendo hospedaje	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO IV: Evaluación y valoración de ruidos y vibraciones

Los valores de los índices acústicos establecidos por esta ordenanza pueden determinarse bien mediante cálculos o mediante mediciones (en el punto de evaluación). Las predicciones sólo pueden obtenerse mediante cálculos.

A los efectos de la inspección de actividades por las administraciones públicas competentes, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante mediciones.

1. Métodos de cálculo de los índices L_d , L_e y L_n .

Los métodos de cálculo recomendados para la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n , son los establecidos en el apartado 2, del anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido y demás normativa de desarrollo.

2. Métodos y procedimientos de medición de ruido

2.1. Adaptación de los métodos de medida:

Las administraciones competentes que opten por la evaluación de los índices de ruido mediante la medición in situ deberán adaptar los métodos de medida utilizados a las definiciones de los índices de ruido del anexo I, y cumplir los principios, aplicables a las mediciones para evaluar niveles de ruido en determinados periodos temporales de evaluación y para promedios a largo plazo, según corresponda, expuestos en las normas ISO 1996-2: 1987 e ISO 1996-1: 1982.

2.2. Corrección por reflexiones.

Los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo.

0 dBA para $d > 3,00$ metros

3 dBA para $d \leq 3,00$ metros

2.3. Corrección por componentes tonales (K_t), impulsivas (K_i) y bajas frecuencias (K_f).

Cuando en el proceso de medición de un ruido se detecte la presencia de componentes tonales emergentes, o componentes de baja frecuencia, o sonidos de alto nivel de presión sonora y corta duración debidos a la presencia de componentes impulsivos, o de cualquier combinación de ellos, se procederá a realizar la evaluación detallada del ruido introduciendo las correcciones adecuadas.

El valor máximo de la corrección resultante de la suma $K_t + K_f + K_i$ no será superior a 9 dB.

En la evaluación detallada del ruido, se tomarán como procedimientos de referencia los siguientes:

- i. Presencia de componentes tonales emergentes:



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes tonales emergentes se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

a) Se realizará el análisis espectral del ruido en 1/3 de octava, sin filtro de ponderación.

b) Se calculará la diferencia:

$$L_t = L_f - L_s$$

Donde:

L_f , es el nivel de presión sonora de la banda f , que contiene el tono emergente.

L_s , es la media aritmética de los dos niveles siguientes, el de la banda situada inmediatamente por encima de f y el de la banda situada inmediatamente por debajo de f .

c) Se corregirá por ruido de fondo el valor del nivel de presión sonora medido con la actividad en funcionamiento en cada banda de frecuencia de 1/3 de octava, sin filtro de ponderación. Si el nivel de alguna banda f no se puede corregir, al no superar en 3 dB el nivel de ruido de fondo, no se tendrá en cuenta esta banda de frecuencia para determinar el valor del parámetro de corrección K_t y la presencia de componentes tonales emergentes; pero, en este caso, el valor del nivel de presión sonora de esta banda, sin corregir, servirá para el cálculo de L_s y L_t de las bandas de frecuencias adyacentes.

d) Se determinará la presencia o la ausencia de componentes tonales y el valor del parámetro de corrección K_t aplicando la tabla siguiente:

Banda de frecuencia 1/3 de octava	L_t en dB	Componente tonal K_t en dB
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 \leq L_t \leq 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 \leq L_t \leq 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 \leq L_t \leq 5$	3
	Si $L_t > 5$	6



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

e) En el supuesto de la presencia de más de una componente tonal emergente se adoptará como valor del parámetro K_t , el mayor de los correspondientes a cada una de ellas.

ii. *Presencia de componentes de baja frecuencia:*

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes de baja frecuencia se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C.
- b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$i. \quad L_f = L_{Ceq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c) Se determina la presencia o la ausencia de componentes de baja frecuencia y el valor del parámetro de corrección K_f aplicando la tabla siguiente:

L_f en dB	Componente de baja frecuencia K_f en dB
Si $L_f \leq 10$	0
Si $10 > L_f \leq 15$	3
Si $L_f > 15$	6

iii. *Presencia de componentes impulsivos.*

Para la evaluación detallada del ruido por presencia de componentes impulsivos se tomará como procedimiento de referencia el siguiente:

- a) Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, en una determinada fase de ruido de duración T_i segundos, en la cual se percibe el ruido impulsivo, $L_{Aeq,Ti}$, y con la constante temporal impulso (I) del equipo de medida, $L_{AIeq,Ti}$
- b) Se calculará la diferencia entre los valores obtenidos, debidamente corregidos por ruido de fondo:

$$L_i = L_{AIeq,Ti} - L_{Aeq,Ti}$$

c) Se determinará la presencia o la ausencia de componente impulsiva y el valor del parámetro de corrección K_i aplicando la tabla siguiente:

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 101 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

<i>Li</i> en dB	Componente impulsiva <i>K_i</i> en dB
Si $Li \leq 10$	0
Si $10 > Li \leq 15$	3
Si $Li > 15$	6

2.4. Procedimientos de medición.

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación de los índices de ruido que establece esta ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- Las mediciones se pueden realizar en continuo durante el periodo temporal de evaluación completo, o aplicando métodos de muestreo del nivel de presión sonora en intervalos temporales de medida seleccionados dentro del periodo temporal de evaluación.

- Cuando en la medición se apliquen métodos de muestreo del nivel de presión sonora, para cada periodo temporal de evaluación, día, tarde, noche, se seleccionarán, atendiendo a las características del ruido que se esté evaluando, el intervalo temporal de cada medida *T_i*, el número de medidas a realizar *n* y los intervalos temporales entre medidas, de forma que el resultado de la medida sea representativo de la valoración del índice que se está evaluando en el periodo temporal de evaluación.

- Para la determinación de los niveles sonoros promedios a largo plazo se deben obtener suficientes muestras independientes para obtener una estimación representativa del nivel sonoro promediado de largo plazo.

- Las mediciones en el espacio interior de los edificios se realizarán con puertas y ventanas cerradas, y las posiciones del punto de evaluación estarán al menos a 1 m de las paredes u otras superficies, a entre 1,2 m y 1,5 m sobre el piso, y aproximadamente a 1,5 m de las ventanas y puertas. Se realizarán como mínimo tres posiciones. Cuando estas posiciones no sean posibles las mediciones se realizarán en el centro del recinto.

- Para las mediciones en exteriores de ruido transmitido por el funcionamiento de actividades o instalaciones, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones a la hora de seleccionar los puntos de medida:

- a) En todos los casos se situará como mínimo a 1,5 m. sobre el nivel del suelo y a 1,5 m. de cualquier obstáculo con el fin de evitar el efecto reflectante del mismo.
- b) Cuando se trata de medir los niveles sonoros transmitidos al ambiente exterior, por el funcionamiento de actividades que se desarrollan en un local cerrado, se situará:
 - i. A 1,5 metros de la fachada emisora frente al elemento separador más débil.
 - ii. A 3 m. de la fachada emisora en caso de que existan equipos o rejillas de aire acondicionado, ventilación o similares.
- c) Para medir el ruido transmitido por un emisor al exterior de edificios, viviendas y



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

locales receptores, el micrófono del sonómetro se colocará, a fin de evitar reflexiones, en el hueco de la ventana del receptor, abierta, lo más centrado posible, enrasado con el plano de fachada exterior y orientado hacia la fuente sonora. En caso de que existan balcones o terrazas, los puntos de medición se situarán, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores.

d) 1,5 m del límite de la actividad, si se trata de actividades o instalaciones que funcionan al aire libre.

Para medir el nivel de emisión que se genera en el interior de establecimientos y locales se realizarán tres mediciones de $L_{Aeq,5s}$ seguidas, y a 1,5 m. de los altavoces, así como en los lugares que se consideren representativos del mayor nivel de ruido en caso de tratarse de locales con instalación musical. Para el resto de locales, se realizará en los lugares que se consideren representativos del mayor nivel de ruido. En todos los casos, como valor resultante se considerará el mayor valor medido.

En el caso de inspección de actividades, si en el transcurso de la medición se manipula el volumen de la instalación musical se podrá tomar como válida incluso una única medición $L_{Aeq,5s}$.

Todas las fuentes de ruido existentes en el local o establecimiento se tendrán que medir simultáneamente y en las condiciones de máxima emisión sonora, excepto cuando técnicamente no sea posible y esté debidamente justificado.

Cuando sea necesario se corregirá por ruido de fondo.

Además de lo indicado anteriormente, en la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) En caso de comprobaciones acústicas preventivas: el período, hora y condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.

b) En caso de inspecciones municipales disciplinarias o de control: la denuncia presentada a instancia de parte o las condiciones de funcionamiento más desfavorables a criterio de los inspectores municipales.

c) Las evaluaciones de emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en período nocturno, se efectuarán a partir de las 23:00 h. No obstante, podrán admitirse evaluaciones de emisores acústicos nocturnos en período diurno o vespertino, aplicando el límite de ruido nocturno, si se cumplen las dos condiciones siguientes, debidamente justificadas:

Que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en las mismas condiciones de funcionamiento que en período nocturno.

Que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo, en el período de valoración elegido, permita su corrección.

d) En caso de comprobaciones acústicas preventivas, no se admitirán por el órgano municipal competente evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir ningún espacio de cinco segundos, durante el período escogido de evaluación de la actividad, con una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo. La justificación de lo anterior se hará mediante la presentación del volcado sonométrico de datos correspondientes a una medición representativa del ruido de fondo existente durante el periodo de funcionamiento de la actividad.

2.5. Condiciones de medición:

En la realización de las mediciones para la evaluación de los niveles sonoros, se deberán guardar las siguientes precauciones:

a) En toda medida el sonómetro se colocará lo más alejado posible del observador que sea compatible con la lectura del indicador, preferentemente se utilizará trípode.

b) Las condiciones de humedad y temperatura deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

c) En la evaluación del ruido transmitido por un determinado emisor acústico no serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.

d) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto el valor de referencia inicial.

e) Las mediciones en el medio ambiente exterior se realizarán usando equipos de medida con pantalla antiviento. Así mismo, cuando en el punto de evaluación la velocidad del viento sea superior a 5 metros por segundo se desistirá de la medición. En el caso de encontrarse con vientos entre 3 y 4,9 metros por segundo se deberá proceder al estudio de la influencia del viento en la media.

2.6. Otras consideraciones:

Atendiendo a la finalidad, la evaluación por medición de los índices de ruido que se establecen en esta ordenanza, se adecuará, además de a lo indicado en apartados anteriores, a las normas específicas de los apartados siguientes:

i. Evaluación de los índices de ruido referentes a objetivos de calidad acústica en áreas acústicas.

a) Se realizará una evaluación preliminar mediante mediciones en continuo durante al menos 24 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, atendiendo a la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros del área acústica.

b) Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

acústica de la zona atendiendo a las dimensiones del área acústica, y a la variación espacial de los niveles sonoros.

c) El micrófono se situara preferentemente a 4 metros sobre el nivel del suelo, fijado a un elemento portante estable y separado al menos 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para la medición se podrán escoger otras alturas, si bien éstas no deberán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo, y los resultados deberán corregirse de conformidad con una altura equivalente de 4 m. En estos casos se justificaran técnicamente los criterios de corrección aplicados.

d) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel, que garantice su buen funcionamiento.

e) Los micrófonos deberán estar dotados de elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etc.) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

f) Se determinarán los índices $L_{Aeq,d}$, $L_{Aeq,e}$, $L_{Aeq,n}$, correspondientes al periodo de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

Para la valoración de los niveles sonoros ambientales, se aplicarán los criterios dados en las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009, o disposición norma posterior que las modifique.

ii. La evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, se realizará según lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, normativa de desarrollo, en especial el Anexo IV, apartado 3.4.2 del Real Decreto 1367/2007 y normas que las sustituyan

iii. Para la evaluación de los índices de ruido producidos por actividades y demás emisores acústicos, se atenderá además a las siguientes normas específicas:

Quando la finalidad de las mediciones sea la inspección de actividades, los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos todo el proceso operativo.

La medición, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el lugar en que su valor sea más alto.

La medición, tanto de los ruidos emitidos al ambiente exterior de las áreas acústicas, como de los transmitidos al ambiente interior de las edificaciones por los emisores acústicos, se llevará a cabo en el punto de evaluación, en que su valor sea más alto. Se realizarán mediciones en tres posiciones, lo más alejadas posibles (como mínimo 0,7 metros entre posición de micrófonos), para poder determinar el lugar de mayor afección; en cada posición



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

se deberá corregir por ruido de fondo y obtener el L_{K_{eq}, T_i} , siendo el resultado el mayor de los obtenidos.

Cuando las dimensiones y características del recinto no lo permitan se realizarán las mediciones en el centro del mismo. En este caso, para obtener L_{K_{eq}, T_i} se utilizará, de la serie de tres medidas realizadas, el valor de medición más alto del nivel de ruido con la actividad en funcionamiento y se corregirá con el nivel más alto de ruido de fondo obtenido, atendiendo para ello al valor de $L_{A_{eq}, T}$.

Las medidas de ruido transmitido al exterior, se realizará una serie de tres mediciones en el punto de mayor nivel de ruido, con la actividad en funcionamiento. El valor de emisión será el nivel de ruido más alto de los obtenidos, y se corregirá con el nivel más alto de ruido de fondo medido, atendiendo para ello al valor de $L_{A_{eq}, T}$.

Cuando, por las características del emisor acústico, se comprueben variaciones significativas de sus niveles de emisión sonora durante el periodo temporal de evaluación, se dividirá éste, en intervalos de tiempo, T_i , o fases de ruido (i) en los cuales el nivel de presión sonora en el punto de evaluación se perciba de manera uniforme.

En cada fase de ruido se realizarán al menos tres mediciones del L_{K_{eq}, T_i} , de una duración mínima de 5 segundos, con intervalos de tiempo mínimos de 3 minutos, entre cada una de las medidas.

Las medidas se considerarán válidas, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos, es menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, se investigará su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones, de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida.

Se tomará como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

En la determinación del L_{K_{eq}, T_i} se tendrá en cuenta la corrección por ruido de fondo. Para la determinación del ruido de fondo, se procederá de forma análoga a la descrita en el punto anterior, con el emisor acústico que se está evaluando parado.

Cuando se determinen fases de ruido, la evaluación del nivel sonoro en el periodo temporal de evaluación se determinará a partir de los valores de los índices L_{K_{eq}, T_i} de cada fase de ruido medida, aplicando la siguiente expresión:

$$L_{K_{eq}, T} = 10 \lg\left(\frac{1}{T} \sum_{i=1}^n T_i 10^{0.1 L_{K_{eq}, T_i}}\right)$$

Donde:

T , es el tiempo en segundos correspondiente al periodo temporal de evaluación considerado ($\geq T_i$).

T_i , es el intervalo de tiempo asociado a la fase de ruido i . La suma de los $T_i = T$.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

n, es el número de fases de ruido en que se descompone el periodo temporal de referencia T.

El valor del nivel sonoro resultante, se redondeará incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante.

Se medirán de forma simultánea los niveles de presión sonora L_{Aeq5s} , L_{A1eq5s} y L_{Ceq5s} . Esta operación se repetirá tanto para las tres mediciones que han de hacerse, como mínimo, para caracterizar el nivel sonoro producido por el foco analizado, como para el nivel sonoro de fondo.

Se consignarán en acta todos los resultados L_{Aeq5s} , L_{A1eq5s} y L_{Ceq5s} , correspondientes a la medición más alta, obtenida en cada uno de los puntos a medir, tanto para la medida del foco, como para la de fondo (para seleccionar cuál de las tres mediciones se considera más alta, se atenderá al valor de L_{Aeq5s}).

La duración de las diferentes medidas indicadas podrá ser superior a 5 segundos siempre que se considere necesario y se justifique técnicamente.

3. Métodos de medición de vibraciones.

3.1. El método para la evaluación del índice de vibración L_{aw} es con instrumentos con la ponderación frecuencial w_m .

Este método se utilizará para evaluaciones de precisión y requiere de un instrumento que disponga de ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición de la norma ISO 2631-2:2003.

Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w , Maximum Transient Vibration Value, (MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:2011.

3.2. Procedimientos de medición de vibraciones:

Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta ordenanza, se adecuarán a las prescripciones siguientes:

a) Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

b) Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t, aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

c) Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio:

Cód. Validación: 5377HFZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.es/portal/validacion>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 107 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

i) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si este no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

ii) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

d) En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

i) Tipo estacionario: se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

ii) Tipo transitorio: se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). En la medición se deberá distinguir entre los periodos diurno y nocturno, contabilizando el número de eventos máximo esperable.

e) De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición al menos tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

f) En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de los niveles se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

g) Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

h) La medición se realizará durante un periodo de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante.

3.3. Método numérico para la obtención del indicador L_{aw}

Cuando los instrumentos de medición no posean ponderación frecuencial y/o detector de media exponencial, o como alternativa a los procedimientos descritos en los apartados 3.1 y 3.4, se podrá recurrir a la grabación de la señal sin ponderación y posterior tratamiento de los datos de conformidad con las normas ISO descritas en el apartado 3.1).

3.4. Calculando la ponderación frecuencial w_m .

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 108 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Teniendo en cuenta que este procedimiento no es adecuado cuando se miden vibraciones transitorias (*a causa de la respuesta lenta de los filtros de tercio octava de más baja frecuencia (108 s) respecto a la respuesta "slow"*) su uso queda limitado a vibraciones de tipo estacionario.

Cuando los instrumentos no dispongan de la ponderación frecuencial w_m se podrá realizar un análisis espectral, con resolución mínima de banda de tercio de octava de acuerdo con la metodología que se indica a continuación.

El análisis consiste en obtener la evolución temporal de los valores eficaces de la aceleración con un detector de media exponencial de constante de tiempo 1s (slow) para cada una de las bandas de tercio de octava especificadas en la norma ISO 2631-2:2003 (1 a 80 Hz) y con una periodicidad de cómo mínimo un segundo para toda la duración de la medición.

A continuación, se multiplicará cada uno de los espectros obtenidos por el valor de la ponderación frecuencial w_m (ISO 2631-2:2003).

En la siguiente tabla se detallan los valores de la ponderación w_m (ISO 2631-2:2003) para las frecuencias centrales de las bandas de tercio de octava de 1 Hz a 80 Hz.

Frecuencia Hz	w_m	
	factor	dB
1	0,833	-1,59
1,25	0,907	-0,85
1,6	0,934	-0,59
2	0,932	-0,61
2,5	0,910	-0,82
Frecuencia Hz	w_m	
	factor	dB
3,15	0,872	-1,19
4	0,818	-1,74
5	0,750	-2,50
6,3	0,669	-3,49
8	0,582	-4,70
10	0,494	-6,12
12,5	0,411	-7,71
16	0,337	-9,44



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

20	0,274	-11,25
25	0,220	-13,14
31,5	0,176	-15,09
40	0,140	-17,10
50	0,109	-19,23
63	0,0834	-21,58
80	0,0604	-24,38

Seguidamente se obtendrán los valores de aceleración global ponderada para los distintos instantes de tiempo (para cada espectro) mediante la siguiente fórmula:

$$a_{w,i} = \sqrt{\sum_j (w_{m,j} a_{w,i,j})^2}$$

Donde:

$a_{w,i,j}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración expresado en m/s^2 , para cada una de las bandas de tercio de octava (j) y para los distintos instantes de la medición (i).

$w_{m,j}$: el valor de la ponderación frecuencial w_m para cada una de las bandas de tercio de octava (j).

$a_{w,i}$: el valor eficaz (RMS, slow) de la señal de aceleración global ponderada para los distintos instantes de la medición.

Finalmente, para encontrar el valor de $a_w(MTVV)$ debe escogerse el valor máximo de las distintas aceleraciones globales ponderadas, para los distintos instantes de medición:

$$a_w = \max \{ a_{w,i} \}_i$$

4. Medición del índice de aislamiento "in situ":

Para el cumplimiento de las exigencias de aislamiento se tendrá en cuenta lo indicado en el CTE, admitiéndose tolerancias entre los valores obtenidos por mediciones in situ y los valores límite establecidos en esta ordenanza, de 3 dB(A) para aislamiento a ruido aéreo, de 3 dB para aislamiento a ruido de impacto y de 0,1 s para tiempo de reverberación. En actividades se admitirá estas tolerancias en el aislamiento siempre que se cumplan con los valores límite de inmisión a locales colindantes y al exterior.

4.1. Aislamientos acústicos a ruido aéreo entre recintos interiores:

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 110 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

El procedimiento a seguir para la medida in situ con el fin de comprobar el aislamiento acústico a ruido aéreo de los cerramientos, así como los equipos e instrumentos a utilizar, serán los definidos en la Norma UNE-EN ISO 16283-1:2015 o cualquier otra que la sustituya.

Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L_2 , estén al menos, 10 dB por encima del nivel de ruido de fondo (L_f) en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, al nivel de presión sonora medido en la sala receptora L_r se le aplicarán las correcciones por ruido de fondo siguientes para obtener L_2 :

$$L_2 = 10 \cdot \lg \left(10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}} \right) \text{dB}$$

a) Si la diferencia de niveles es inferior a 10 dB pero mayor de 6 dB, hay que realizar la corrección de acuerdo con la ecuación:

Siendo:

L_2 = nivel de presión sonora corregido en la sala receptora.

L_r = nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

b) Cuando la diferencia sea inferior o igual a 6 dB: se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L_2 en la sala receptora.

c) Cuando la diferencia es inferior a 3 dB: la medición no será válida.

El nivel de presión sonora medido en cada uno de los puntos, deberá promediarse de forma energética mediante la expresión:

$$L = 10 \cdot \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right) \text{dB}$$

El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5.000 Hz como mínimo. En el caso en que sea necesario aplicar el procedimiento de bajas frecuencias por el volumen del recinto fuente y/o recinto receptor o a criterio del técnico que realiza la medición, se aplicará el procedimiento descrito en la Norma para bajas frecuencias.

El $D_{nT,A}$, diferencia de niveles estandarizada, ponderada A para ruido rosa, entre recintos interiores, se calcula mediante la expresión:

$$D_{nT,A} = -10 \cdot \lg \sum_{i=1}^n 10^{(L_{nT,i} - D_{nT,i})/10}$$

Siendo:

$D_{nT,i}$ la diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i (dB)



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

$L_{Ar,i}$ valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , en dBA.

i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz

$$D_{nT} = L_1 - L_2 + 10 \cdot \lg T/T_0$$

El D_{nT} , diferencia de niveles estandarizada entre recintos interiores, se calculará siguiendo la expresión:

Siendo:

L_1 el nivel medio de presión sonora en el recinto emisor, dB L_2 el nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, dB T tiempo de reverberación del recinto receptor, s

To tiempo de reverberación de referencia, su valor es $T_0 = 0,5$ s.

- El tiempo de reverberación a los efectos de la determinación del aislamiento D_{nTA} se medirá en el recinto receptor según lo indicado en el CTE DB-HR y las Normas UNE EN ISO 3382-2:2008 o cualquier otra que la sustituya.

- En las pruebas in situ para la comprobación del aislamiento a ruido aéreo entre recintos interiores, aunque las exigencias del aislamiento se establece en términos de ponderación A, puede aceptarse la aproximación siguiente, siempre que la diferencia sea menor que 1 dB: $D_{nT,w} + C$ como aproximación de $D_{nT,A}$ entre recintos interiores (según Anejo H del DB HR Protección frente al ruido y conforme a las normas UNE-EN ISO 16283-1 y UNE-EN ISO 717-1, o cualquier otras que las sustituyan). Para ello se obtendrá la curva de diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L_1 y el nivel de presión sonora corregido L_2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

- El valor D_{125} al que hace referencia el artículo 43 de esta ordenanza será el obtenido mediante la medida realizada de aislamiento bruto corregido por ruido de fondo, correspondiente a las tres bandas de un tercio de octava que forman la octava de 125 Hz.

4.2. Procedimiento de medida y valoración del aislamiento acústico al ruido aéreo de fachadas y elementos de fachada:

a) El procedimiento para la medida in situ con el fin evaluar el aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior de fachadas, cubiertas y suelos en contacto con el aire exterior en edificaciones es el definido por el DB HR Protección frente al ruido y la Norma UNE-EN ISO 16283-1 o cualquier otra que las sustituya, con el método del altavoz. Se tendrán en cuenta los valores del espectro normalizado, ponderado A, de ruido rosa y ferroviario para $D_{2m,nT,A,r}$ y de ruido de automóviles y de aeronaves para $D_{2m,nT,A,tr}$, según sea el caso.

- Se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L_2 como se ha descrito en el punto anterior.

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 112 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5.000 Hz como mínimo y en caso necesario se ampliará el rango hasta 50 Hz.

- En las pruebas in situ para la comprobación del aislamiento de fachadas de edificios, aunque las exigencias del aislamiento se establece en términos de ponderación A, pueden aceptarse las aproximaciones siguiente, siempre que la diferencia sea menor que 1 dB: $D_{2m,nT,w} + C_{tr}$ como aproximación de $D_{2m,nT,Atr}$ entre un recinto y el exterior (automóviles) y $D_{2m,nT,w} + C$ como aproximación de $D_{2m,nT,A}$ entre un recinto y el exterior (trenes) (según Anejo H del DB HR Protección frente al ruido y conforme a las normas UNE-EN ISO 16283-1 y UNE-EN ISO 717-1 o cualquier otra que las sustituya).

- Las ponderaciones globales del aislamiento según el método de la curva de referencia, designadas con el subíndice w, así como los términos de adaptación espectral, deben hacerse conforme a la norma UNE-EN ISO 717-1 o cualquier otra que las sustituya.

b) El procedimiento para la medida in situ del aislamiento de fachadas y cubiertas en locales ruidosos respecto al exterior, DA, seguirá las siguientes premisas:

- La sistemática de ensayo será la descrita por la Norma UNE-EN ISO 16283- 1 o cualquier otra que la sustituya.

- El índice de valoración utilizado será diferencia de niveles, D, corregida por el ruido de fondo, para cada una de las fachadas y/o cubiertas.

- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5.000 Hz como mínimo y en caso necesario se ampliará el rango hasta 50 Hz.

- En el aislamiento a ruido aéreo en fachadas el procedimiento difiere al descrito en el DB-HR pues el aislamiento que interesa conocer es el que proporciona la fachada o cubierta respecto al ruido generado en el interior de la actividad, siendo dicho local el recinto emisor donde se coloca la fuente que genera ruido rosa, y el exterior el recinto receptor.

- Como recinto emisor se utilizará el recinto en el que se genera el ruido que se pretende evaluar, utilizando como fuente un espectro patrón de ruido rosa.

- Como recinto receptor se utilizará el exterior, el micrófono se colocará como mínimo en 3 posiciones distribuidas uniformemente. La ubicación de los puntos de medida en el exterior estará a 1,5 metros del elemento constructivo de separación que se pretenda evaluar, a una cota relativa de entre 1,2 y 1,5 metros, uniformemente distribuidos por toda la superficie del elemento constructivo de separación y sobre todo frente a los elementos más sensibles como puertas y acristalamientos.

- Se realizarán como mínimo 3 posiciones de micrófono en el interior del local entre la fuente de ruido y la fachada a evaluar.

Cod. Validación: 6377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 113 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Se evaluará por separado en cada una de las fachadas y/o cubiertas existentes, debiendo cumplirse el aislamiento mínimo en cada fachada.

$$DA = D + C$$

Siendo C, el término de adaptación espectral a ruido rosa, ponderado A, según lo descrito por la Norma ISO 717-1 o cualquier otra que la sustituya.

4.3. Protocolo de medida para la evaluación del índice de ruido de impacto:

- Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN ISO 16283-2 o cualquier otra que la sustituya.

- La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN ISO 16283-2, o cualquier otra que la sustituya en, al menos, 4 posiciones diferentes. La distancia de la máquina de impactos a los bordes del suelo, deberá ser de al menos 0,5 metros.

- Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del L_{Aeq10s} en, al menos, 4 posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

- Este número mínimo de posiciones se realizará siempre que el tamaño de las salas lo permita. En caso contrario deberá ser convenientemente justificado.

- En total se deberá realizar un mínimo de 6 medidas de micrófono fijo en la sala receptora.

- El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 3.150 Hz como mínimo. En caso de que se considere necesario, se deberán ampliar estos rangos.

- Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono, 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala, 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

- Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.

- Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN ISO 16283-2 o cualquier otra que la sustituya.

- El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo, evaluado mediante el nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado $L'_{nT,w}$, determinándose mediante el procedimiento que se indica en la norma UNE-EN ISO 16283-2, y definido de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección frente al ruido.

5. Medida del tiempo de reverberación:

Cod. Validación: 6377HFZ2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 114 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

En aquellos casos en los que sea necesario medir el tiempo de reverberación, se realizará según lo indicado en el CTE DB-HR y las Normas UNE EN ISO 3382- 2:2008 o cualquier otra que la sustituya.

a) Tiempo de Reverberación: En conjunto los elementos constructivos, acabados superficiales y revestimientos que delimitan un aula o una sala de conferencias, un comedor y un restaurante, tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que:

- El tiempo de reverberación en aulas y salas de conferencias vacías (sin ocupación y sin mobiliario), cuyo volumen sea menor que 350 m³, no será mayor que 0,7 s.
- El tiempo de reverberación en aulas y en salas de conferencias vacías, pero incluyendo el total de las butacas, cuyo volumen sea menor que 350 m³, no será mayor que 0,5 s.
- El tiempo de reverberación en restaurantes y comedores vacíos no será mayor que 0,9 s.

b) Para limitar el ruido reverberante en las zonas comunes los elementos constructivos, los acabados superficiales y los revestimientos que delimitan una zona común de un edificio de uso residencial o docente colindante con recintos habitables con los que comparten puertas, tendrán la absorción acústica suficiente de tal manera que el área de absorción acústica equivalente, A, sea al menos 0,2 m² por cada metro cúbico del volumen del recinto.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO V: Criterios para determinar el ruido de fondo.

Como ruido de fondo y sonido residual deben entenderse los que tienen lugar simultáneamente con el procedente de la actividad y no imputables a la misma, por lo que en el caso de que no sea posible medir únicamente la actividad se harán correcciones por ruido de fondo, siempre y cuando éste se mida en idénticas condiciones que el sonido ambiental global.

Por tanto, las mediciones de ruido de fondo deberán ser lo más cercanas posible en el tiempo a las mediciones de ruido global, a poder ser inmediatamente antes y/o después. No se podrá hacer correcciones por ruido de fondo tomando como tal el medido en fecha distinta que el sonido ambiental global, ni tampoco en otra ubicación distinta. Tampoco se admitirá tomar como ruido de fondo para el cálculo uno de nivel superior al sonido ambiental global.

Sólo se admitirán mediciones de ruido de fondo en una jornada distinta cuando se justifique suficiente que las condiciones son las mismas que cuando midió en ruido global. Se limitará por tanto a casos muy concretos donde esté perfectamente caracterizado el ruido de fondo y se aporte un muestreo temporal suficiente de mediciones que demuestren que el ruido de fondo es perfectamente extrapolable al día de la medición global.

En todos los casos se indicarán expresamente los ruidos ajenos a la actividad que han sido registrados por el sonómetro en cada una de las medidas, tanto en la medición de ruido global como en la de ruido de fondo. Se excluirán de la medición todos los sonidos que sean fácilmente evitables por su carácter esporádico (ladridos, golpes, paso de vehículos en vías de poco tránsito...)

Sólo en el caso de que se requiera hacer corrección por ruido de fondo, es decir, cuando existan de forma continua ruidos ajenos a la actividad, y además la medición del ruido de fondo no sea posible porque la actividad tenga un funcionamiento continuo que impida su paralización para comprobar el mismo, se procederá del siguiente modo:

1. Cuando la aportación al ruido global sea claramente predominante por parte de la industria (ruido de fondo inaudible o apenas audible), se tomará el ruido global como nivel de presión sonora de la actividad.

2. Si el nivel de ruido de fondo y el de la actividad son similares y no es posible discernir con certeza cuál de los dos es predominante, se tomará como nivel de presión sonora de la actividad el ruido global disminuido en 3 dB. En este caso el nivel de presión sonora de la actividad se considerará estimado.

3. Si de forma continua el ruido de fondo es claramente predominante y/o impide la audición del ruido procedente de la actividad, y el nivel de presión sonora global es superior al valor límite admisible, se deberá proceder por cálculo para estimar el nivel de presión sonora debido únicamente a la actividad. Si por contra el nivel de presión sonora global es inferior al valor límite admisible, no será necesario realizar dicho cálculo, ya que la aportación de la actividad será en todo caso inferior a ese valor límite.

4. Para aquellos casos en los que sea compleja la determinación del ruido de fondo, se podrá optar por la utilización de los valores del mapa de ruido del municipio, buscar nuevos puntos que ayuden a la identificación de los niveles de ruido de fondo o a la utilización de herramientas de simulación acústica ambiental para obtener el ruido de fondo y su posterior



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

aplicación.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO VI: Contenido del estudio acústico de los proyectos de actividades e instalaciones potencialmente generadoras de ruidos y vibraciones.

A. Estudios Acústicos de actividades sujetas a calificación y de las no incluidas en los Anexos del Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

1. Definición y descripción del tipo de actividad, zona de ubicación y horario de funcionamiento.

2. Descripción del local donde se va a desarrollar la actividad:

3. Especificación de los usos de los locales colindantes y su situación con respecto a usos residenciales u otros usos sensibles.

4. Definición de las características constructivas de sus cerramientos, indicando si el suelo del local está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo (sótanos, garajes u otras).

5. Descripción de la situación acústica pre-operacional. Tipo de zona acústica. Nivel de ruido en el estado pre-operacional en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, en periodo día, tarde y noche en su caso. Limitaciones de uso y distancias.

6. Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados pre-operacional y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

7. Características de los focos emisores de ruido, vibraciones o productores de ruidos de impactos (número de ellos, direccionabilidad, sujeción, etc.). Se deberán caracterizar todos los emisores acústicos con indicación de los espectros de emisiones si fueren conocidos, bien en forma de niveles de potencia acústica o bien en niveles de presión acústica. Si estos espectros no fuesen conocidos se podrá recurrir a determinaciones empíricas o estimaciones. Para vibraciones se definirán las frecuencias perturbadoras y la naturaleza de las mismas.

En el caso de actividades, se partirá de los niveles de emisión sonora recogidos en esta ordenanza.

Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados pre-operacional y operacional, con los valores límite definidos en esta Ordenanza para los ambientes de recepción que sean aplicables.

Se valorarán los ruidos que por efectos indirectos pueda ocasionar la actividad o instalación en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas para evitarlos o disminuirlos: tráfico inducido, operaciones de carga y descarga o número de personas que las utilizarán, etc.

Para la maquinaria e instalaciones auxiliares se especificará: potencia eléctrica, en kW, potencia acústica en dB(A) o bien nivel sonoro a 1 metro de distancia y demás características específicas (carga, frecuencia u otras).



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

En su caso, descripción del equipo musical de reproducción o amplificación sonora o audiovisual: características y marca (potencia acústica, rango de frecuencias, elementos que lo componen, número y tipo de altavoces).

8. Niveles sonoros de emisión previsible a 1 metro y nivel sonoro total emitido.

9. Niveles sonoros medios y máximos de inmisión en los receptores de su entorno en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos día, tarde y noche en su caso. Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacionales y operacional, con los valores límite definidos en esta ordenanza y con los valores objetivo para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

10. Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.

11. Descripción de los sistemas de aislamiento (características y composición de los elementos proyectados) y demás medidas correctoras de la transmisión de ruidos y vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias, como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.

Se calculará el nivel de aislamiento necesario (tanto con respecto al exterior como a locales colindantes) y se indicará el aislamiento proyectado en función del espectro de frecuencias, o la atenuación sonora en función de la distancia en el caso de fuentes sonoras situadas en el exterior. La metodología a seguir para el cálculo del aislamiento será la indicada en el CTE. En el cálculo se tendrá en cuenta la posible reducción del nivel de aislamiento por transmisiones indirectas, y transmisión estructural.

Para las tomas de admisión y bocas de expulsión de aire, se justificará el grado de aislamiento de los silenciadores y sus características.

Para la maquinaria y/o equipos de ventilación-climatización, situados al exterior se justificarán asimismo las medidas correctoras.

En los proyectos de actividades se considerarán las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga y principalmente a los que están catalogados como calles peatonales, donde está prohibido aparcar y que en sus inmediaciones está saturado el tráfico y vehículos estacionados.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Para la implantación de medidas correctoras basadas en silenciadores, rejillas acústicas, pantallas, barreras o encapsulamientos, se justificarán los valores de los aislamientos acústicos proyectados y los niveles de presión sonora resultantes en los receptores afectados.

12. Con el fin de evitar ruido estructural por vibraciones, se indicarán las características y montaje de los elementos antivibratorios proyectados, y cálculo donde se aprecie el porcentaje de eliminación de vibraciones obtenido en su instalación. Deberán tenerse además en cuenta las prescripciones para prevenir la transmisión de vibraciones a las que se refiere esta ordenanza.

13. Para ruido estructural por impactos, se describirá la solución técnica diseñada para la eliminación de dichos impactos. En locales de espectáculos, establecimientos públicos, o actividades recreativas, se tendrá especial consideración del impacto producido por mesas y sillas, barra, pistas de baile, lavado de vasos u otros similares

14. Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en la ordenanza.

15. Programa de las mediciones acústicas in situ que se consideren necesarias realizar después de la conclusión de las instalaciones, con objeto de verificar que los elementos y medidas correctoras proyectadas son efectivas y permiten, por tanto, cumplir los límites y exigencias establecidas en la presente ordenanza.

16. Los planos que como mínimo se incluirán en el estudio acústico son:

a) Plano de situación del local, con detalle de la situación respecto a los locales colindantes, con indicación de los usos, así como respecto a los usos residenciales y sensibles más cercanos y que pueden verse afectados.

b) Plano de situación de todos los focos sonoros emisores de la actividad proyectada, con indicación de los posibles receptores afectados, colindantes o no.

c) Plano con la situación y características de las medidas correctoras y de aislamiento acústico, antivibratorios y contra los ruidos de impacto, con detalles de materiales, espesores y juntas.

17. Se adjuntará además relación de las Normas y cálculos de referencia utilizados para la justificación de los aislamientos de las edificaciones y para la definición de los focos ruidosos y los niveles generados.

B. Estudios acústicos de actividades o proyectos distintos de los de infraestructuras sometidos a autorización ambiental unificada según el Decreto 6/2012, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía.

1. Descripción de la actividad y horario de funcionamiento.

2. Caracterización del entorno, ubicación de la parcela y descripción de las edificaciones y locales.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

3. Descripción y caracterización acústica de los focos de ruido, tanto de estado preoperacional como del operacional.

4. Evaluación del estado pre-operacional:

Se realizará un análisis previo que comprenderá un plan de medida «in situ», en los puntos necesarios que permitan identificar con detalle la situación acústica medioambiental en la zona de posible afección de la actividad o proyecto a implantar. En uno de los puntos, la medición debe realizarse, en su caso, durante un mínimo de 24 horas en continuo. En la medida de lo posible, los puntos de muestreo elegidos deberían permitir la repetición de las medidas en el estado operacional. Estos puntos de medición se utilizarían para validar el método de cálculo. En todo caso, se estimarán los niveles pre-operacionales de los índices acústicos L_d , L_e y L_n mediante la aplicación de métodos de cálculo establecidos en el apartado 2 del Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de un año y de un día en la situación más desfavorable. Estos niveles se asimilarán a los niveles de ruido de fondo.

5. Predicción del estado operacional:

Se estimarán los niveles operacionales de los índices acústicos L_d , L_e y L_n mediante la aplicación de métodos de cálculo establecidos en el apartado 2 del Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de un año y de un día en la situación más desfavorable, considerando los efectos indirectos asociados a la actividad como tráfico inducido, operaciones de carga y descarga, instalaciones auxiliares, etc. Igualmente, se estimarán los niveles de los índices L_{Kd} , L_{Ke} y L_{Kn} para cada uno de los emisores acústicos de la actividad valorada. Se determinarán las zonas de mayor afección mediante la consideración de todos los factores que puedan afectar a los niveles de ruido (ubicación de los focos, régimen de trabajo, carreteras próximas, viento predominante). Todos los emisores acústicos se caracterizarán indicando sus espectros de emisión si fueran conocidos, en forma de potencia o de presión acústica. Si estos espectros fuesen desconocidos, se podrá recurrir a determinaciones empíricas o a estimaciones si no se pudiera medir.

6. Análisis del impacto acústico de la actividad.

Se realizará mediante la comparación de la situación acústica preoperacional y operacional. Se analizará el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en áreas de sensibilidad acústica, así como el cumplimiento de los valores límites aplicables a los emisores acústicos de la actividad. Cuando se demuestre que en el estado preoperacional se superan los objetivos de calidad acústica, el estudio acústico justificará que en ningún caso los emisores acústicos de la actividad superan los valores límite de aplicación.

7. Definición de las medidas correctoras a implantar.

Cuando se prevea como consecuencia del funcionamiento de la actividad un incumplimiento de los valores límites o de los objetivos de calidad de aplicación se estudiarán las medidas correctoras a adoptar. Dichas medidas correctoras deberán quedar identificadas y definidas, justificándose la idoneidad de las mismas mediante los correspondientes cálculos.

8. Programación de medidas «in situ».



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Se programarán mediciones que permitan comprobar, una vez concluido el proyecto, que las medidas adoptadas han sido las correctas, que no se incumplen los objetivos de calidad y que no se superan los valores límites de aplicación.

9. Documentación anexa:

- a) Plano de situación de la actividad o proyecto.
 - b) Plano donde se identifiquen los distintos focos emisores, los receptores afectados, colindantes y no colindantes, cuyos usos se definirán claramente, y las distintas áreas de sensibilidad acústica, así como otras zonas acústicas.
 - c) Representación de las líneas isofónicas de los niveles resultantes de los estados preoperacional y operacional.
 - d) Plano con la situación y las características de las medidas correctoras, así como de sus secciones y alzados, con acotaciones y definiciones de elementos. Asimismo, se deben representar gráficamente los niveles de emisión previstos tras la aplicación de las medidas correctoras.
 - e) Normas y cálculos de referencia utilizadas para la justificación de los aislamientos de las edificaciones y para la definición de los focos ruidosos y los niveles generados.
- C. Estudios acústicos de infraestructuras.

1. Estudio acústico incorporado al estudio de impacto ambiental.

a) Estudio de la situación preoperacional en el territorio afectado por la infraestructura, mediante la identificación de los emisores y los receptores existentes y mediante la evaluación de los índices de ruido L_d , L_e y L_n , según se definen en el Anexo I del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Esta evaluación podrá realizarse mediante un plan de medida «in situ», en los puntos necesarios que permitan identificar con detalle la situación acústica medioambiental en la zona de posible afección de la infraestructura, o mediante la aplicación de los métodos de cálculo establecidos en el apartado 2 del Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de un año y de un día en la situación más desfavorable.

b) Para la evaluación acústica en fase operacional de la alternativa propuesta en el Estudio de Impacto Ambiental se elaborará un mapa de ruido con el contenido previsto en el artículo 8.a) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

c) En el caso de que el promotor hubiera decidido declarar servidumbres acústicas afectas al funcionamiento o desarrollo de la infraestructura, éstas se delimitarán en el mapa de ruido previsto en el punto b del presente párrafo, identificándose los receptores sensibles ubicados dentro de las mismas y los niveles acústicos a que están sometidos dichos receptores.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

d) Propuesta de medidas correctoras, se hayan declarado zonas de servidumbre acústica o no, que serán incluidas en la declaración de impacto ambiental o en la resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada correspondientes.

2. Estudio acústico de detalle relativo al proyecto de construcción.

a) Representación de los niveles sonoros previstos en la fase de explotación, para lo cual se elaborará un mapa de ruido con el contenido previsto en el artículo 8.a) del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.

b) Definición de las medidas correctoras a adoptar.

D. Estudios acústicos de los instrumentos de planeamiento urbanístico. El estudio acústico comprenderá, como mínimo:

1. Estudio y análisis acústico del territorio afectado por el instrumento de planeamiento, que comprenderá un análisis de la situación existente en el momento de elaboración del Plan y un estudio predictivo de la situación derivada de la ejecución del mismo, incluyendo en ambos casos la zonificación acústica y las servidumbres acústicas que correspondan, así como un breve resumen del estudio acústico.

2. Justificación de las decisiones urbanísticas adoptadas en coherencia con la zonificación acústica, los mapas de ruido y los planes de acción aprobados.

3. Demás contenido previsto en la normativa aplicable en materia de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.

E. Estudios de Zonas Acústicas Especiales.

1. Caracterización del Área Acústica en que se encuentra enclavada la Zona Acústica Especial.

2. Descripción y caracterización acústica de los focos de ruido y su horario de funcionamiento.

3. Evaluación de los niveles sonoros ambientales a través de los índices acústicos, mediante un plan de medida «in situ», en los puntos necesarios que permitan identificar con detalle la situación acústica medioambiental en la zona. En uno de los puntos es aconsejable que la medición se realice durante un mínimo de 24 horas en continuo. En la medida de lo posible, los puntos de muestreo elegidos deberían permitir la repetición de las medidas para los estudios de comprobación de la eficacia de los planes de acción.

4. Se valorarán los ruidos que por efectos indirectos pueda ocasionar las actividades existentes, con objeto de proponer las medidas correctoras adecuadas en los correspondientes planes de acción, para evitarlos o disminuirlos.

5. Análisis de la situación acústica ambiental.

6. Se realizará mediante la comparación de la situación acústica ambiental obtenida de las mediciones, con los límites establecidos para el área acústica correspondiente.

7. Documentación anexa:



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

8. Plano de situación de la zona.
9. Plano donde se identifiquen los distintos focos emisores.
10. Representación de las líneas isofónicas de los niveles resultantes.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO VII: Documentación a aportar sobre el cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido y de los niveles de ruido, previo al inicio de actividad- - Contenido del Informe de Medida-

Una vez finalizadas las obras e instalaciones, de acuerdo con la autorización concedida, se deberá presentar antes del inicio de la actividad y junto con los certificados solicitados, los siguientes documentos en aquellas actividades que se entiendan como molestas por ruidos y vibraciones:

1. Certificado de la dirección facultativa, acreditativo de que el diseño, los materiales empleados y la ejecución de la obra se ajusta al proyecto, anexos y demás documentación presentada, y a la legislación vigente en materia de condiciones acústicas en edificación, para el uso solicitado.

2. Certificado de una Entidad de Control Ambiental (ECA) en materia de ruidos, según lo indicado en la Ley 4/2009 de Protección Ambiental Integrada, que acredite la eficacia de las medidas de prevención de ruidos y vibraciones, con indicación de los resultados de las mediciones in situ efectuadas. Dicho certificado tendrá por objeto lo siguiente: A) Verificar si se han producido errores en la construcción e instalación del aislamiento acústico; B) Medir las propiedades del aislamiento instalado al ruido aéreo entre dos locales en condiciones de campo difuso; C) Determinar la protección aportada a los vecinos de las viviendas inmediatamente superiores y/o colindantes y compararla con los valores aportados en el proyecto de la actividad.

El contenido del Certificado deberá incluir el siguiente contenido:

- a) Número de acta o informe y año de realización de las medidas.
- b) Fecha, incluyendo hora.
- c) Nombre de los inspectores o de la entidad que realizan las mediciones.
- d) Nombre de la propiedad y/o solicitante.
- e) Ubicación y descripción de la actividad, incluyendo plano de situación.
- f) Periodo de medida solicitado.
- g) Condiciones acústicas exigibles a la actividad en función de la clasificación acústica de la misma.
- h) Descripción del local en el que se ubica la actividad, con especificación de los usos de los recintos colindantes.
- i) Cumplimiento del aislamiento mínimo exigido, en especial para las actividades contempladas en el artículo 42 de esta ordenanza, debiendo aportar:
 - Plano o croquis con la situación de las posiciones de las fuentes sonoras utilizadas en los ensayos, con indicación de si están incluidas en el proyecto aprobado, y los puntos de medición de ruidos, tanto en el local emisor como en el receptor y en el exterior en su caso.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

- Evaluación del nivel de aislamiento proporcionado por los elementos constructivos que delimitan la actividad en relación a los locales colindantes y medio exterior, conforme al procedimiento indicado en esta ordenanza y justificación, en su caso, de que se cumple con el nivel de aislamiento mínimo exigido para el grupo donde se encuentre incluida la actividad, y haya sido autorizado en la licencia otorgada. Se deberá presentar los niveles sonoros en el local emisor y receptor en tercios de octava de forma numérica y gráfica.

j) Cumplimiento de los niveles de ruido fijados en esta ordenanza, para lo que deberá aportar:

- Evaluación con mediciones in situ de los niveles sonoros transmitidos a los locales colindantes, en especial a los usos residenciales, producidos por el funcionamiento simultáneo de todos los elementos mecánicos y fuentes sonoras de la actividad, identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia o autorización, a la máxima potencia, y con un nivel de ruido de fondo inferior al nivel máximo permitido para el horario de funcionamiento de la actividad. Las mediciones se llevarán a cabo en los lugares en que su valor sea más alto. Se deberán presentar los niveles en tercios de octava de forma numérica y gráfica.

- Evaluación con mediciones in situ del nivel sonoro de recepción exterior producido por el funcionamiento simultáneo de todos los elementos mecánicos y fuentes sonoras de la actividad identificadas en el estudio acústico que sirvió de base para la concesión de la correspondiente licencia o autorización, a la máxima potencia, y con un nivel de fondo inferior al nivel máximo permitido para el horario de funcionamiento de la actividad. Las mediciones se llevarán a cabo en los lugares en que su valor sea más alto. Se deberán presentar los niveles sonoros en tercios de octava de forma numérica y gráfica.

- Evaluación del ruido de fondo, siempre que sea posible. (Ver ANEXO 5).

- Comparación de los niveles medidos en los apartados anteriores con los fijados como límite en esta ordenanza y determinación de cumplimiento o incumplimiento con los mismos.

- Para aquellas actividades con equipo de reproducción o amplificación sonora o audio visual, a las que se les exija la instalación de un limitador- controlador-registrador de ruido (grupos con equipo musical o audiovisual), la medición de los niveles de ruido de los puntos anteriores se deberá realizar de las dos maneras siguientes:

i. Con todos los focos emisores de ruido a la máxima potencia, y el equipo de reproducción o amplificación sonora o audiovisual contemplado en el proyecto y demás documentación aprobada para la obtención de la licencia de actividad, con ruido rosa, al nivel de emisión máximo de ruido permitido para cada grupo, y una vez instalado el limitador-controlador-registrador sonoro.

ii. Con todos los focos emisores de ruido a la máxima potencia, y el equipo de reproducción o amplificación sonora o audio visual contemplado en el proyecto



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

y demás documentación aprobada para la obtención de la licencia de actividad, con música al nivel de emisión máximo y una vez instalado el limitador-controlador-registrador sonoro. Se tendrá en cuenta que el espectro musical utilizado tenga los componentes de baja frecuencia que pueda reproducir la instalación musical en un momento determinado para realizar el ajuste definitivo del limitador-controlador-registrador.

- Nivel máximo global y frecuencial al que se ha limitado el equipo musical o audiovisual y que debe asegurar en todo momento la no superación de los niveles de ruido fijados en esta ordenanza, una vez funcionando el local, debiendo, si es necesario, disminuir el nivel de ruido máximo permitido para cada grupo, y siempre y cuando el local cumpla con los niveles mínimos de aislamiento exigidos.

- Identificación completa de la instrumentación empleada: marca, modelo, nº de serie..., incluyendo los datos del calibrador sonoro utilizado.

- Certificados de verificación de sonómetros y calibradores empleados, emitidos por Centro de Metrología autorizado.

k) Se presentará resumen de los resultados obtenidos con los niveles medidos, parámetros en uso, intervalos de medida y las correcciones efectuadas.

l) Conclusiones: Se valorarán los resultados medidos según los requisitos que establece esta Ordenanza.

3. Tras una inspección el informe de medida que deberá presentarse incluirá todos los puntos del apartado anterior.

4. Las actividades con equipo de reproducción sonora o audiovisual, deberán aportar, además de lo indicado en los puntos anteriores, un informe de instalación del limitador-controlador-registrador, emitido por técnico competente, que contenga, al menos, la siguiente documentación:

a) Plano de ubicación del micrófono registrador del limitador-controlador-registrador respecto a los altavoces instalados y demás fuentes de ruido.

b) Características técnicas, según fabricante, de todos los elementos que integran la cadena de sonido, indicándose los números de serie de cada componente, incluido el limitador-controlador-registrador. Para las etapas de potencia se deberá consignar la potencia RMS, y, para los altavoces, la sensibilidad en dB/W a 1 m, la potencia RMS y la respuesta en frecuencia.

c) Plano de ubicación de los elementos indicados en el apartado anterior.

d) Esquema unifilar de conexionado de todos los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador-controlador-registrador, e identificación de los mismos.

e) Parámetros de instalación del equipo limitador-controlador-registrador, justificado a través de copias de los certificados de aislamiento acústico a ruido aéreo y de niveles de inmisión sonora, que garanticen en todo momento la no superación de los niveles de ruido fijados en esta ordenanza, una vez funcionando el local, debiendo, si es necesario, disminuir el nivel de ruido máximo permitido para cada grupo. Dicho nivel de ruido máximo global y espectral deberá quedar reflejado en el informe.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

f) Registro de calibración efectuada.

g) Nivel sonoro máximo obtenido de la sala, horario y nivel sonoro autorizado para los periodos de día y noche.

h) Periodicidad de almacenamiento de datos del equipo limitador-controlador de sonido.

4. Para los locales con hilo musical o televisión a las que no se les exija la instalación de un limitador-controlador-registrador, se deberá presentar, además de lo indicado en los puntos anteriores, informe de instalación que asegure la limitación del equipo al máximo nivel señalado de 75 dB(A) medidos a 1 metro del altavoz.

5. Será necesario la presentación de un certificado de mantenimiento del limitador-controlador de sonido, de tal manera que garantice, al menos de una revisión anual de conformidad de la instalación. Dicho certificado será entregado al Ayuntamiento y deberá contener la siguiente información:

a) Informe de instalación del limitador-controlador-registrador.

b) Contrato de mantenimiento con el técnico o empresa instaladora del limitador-controlador de sonido:

- Declaración expresa sobre la imposibilidad técnica de funcionamiento del equipo de reproducción de música y/o audiovisual en caso de que el equipo de limitación sea desconectado de la red eléctrica.

- Requerimientos técnicos del sistema de limitación, según el art. 9.4 de la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Ginés.

- Garantía del limitador: Certificado del sistema de limitación y obligaciones del titular del limitador – controlador de sonido.

- Contrato de mantenimiento de 1 año.

c) En caso de haber sido precintado el equipo se indicará el procedimiento de precintado del limitador de sonido, de forma electrónica mediante clave o por sistemas de protección mecánicos (por cable de alambre trenzado), debiendo ser realizada por los técnicos municipales en el momento del acta de puesta en marcha. Al igual que el sistema de precintado de las conexiones y del micrófono del limitador.

d) El certificado de instalación y mantenimiento del limitador de sonido debe venir firmado por el titular de la actividad y por la empresa instaladora del mismo.

Hoja resumen de Auditoría acústica que se deberá poner en el inicio de los certificados:



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

HOJA RESUMEN AUDITORÍA ACÚSTICA					
DATOS ACTIVIDAD					
ACTIVIDAD:					
DENOMINACIÓN COMERCIAL:					
TITULAR:			CIF/NIF/NIE:		
DIRECCIÓN:			NIF:		
NOMBRE REPRESENTANTE:			E-MAIL:		
TFNO.:			E-MAIL:		
DATOS ECMCA					
NOMBRE:					
INSCRIPCIÓN:					
DIRECCIÓN:			NÚMERO:		
TFNO.:			E-MAIL:		
PERSONA CONTACTO:					
INSTALACIÓN					
USO PREDOMINANTE SUELO:					
HORARIO : DE.....HORAS A.....HORAS					
diurno		vesperino		nocturno	
COLINDANTES					
UBICACIÓN (1)		USO (2)	DIRECCIÓN	COMPROBACIÓN (3)	
1. SUPERIOR, LATERAL, ARISTA, ETC. 2. RESIDENCIAL, COMERCIAL, ETC. 3. AISLAMIENTOS, RUIDO, ETC.					
DATOS AUDITORÍA ACÚSTICA					
Inicial		Periódica		fecha auditoría anterior: __/__/__	
ENSAYOS REALIZADOS:					
TIPO DE ENSAYO		REALIZADO (SÍ O NO)		Nº DE ENSAYOS	
AISLA. ACÚS. EXTERIOR					
AISLA. ACÚS. COLINDANTE					
NRI					
NRE					
VIBRACIONES					
RESULTADOS:					
1. AISLA. ACÚS. EXTERIOR, AISLA. ACÚS. COLINDANTE, NRI, NRE, VIBRACIONES					
ENSAYO (1)	UBICACIÓN/ COLINDANTE	LÍMITE dBA	RESULTADO dBA	INCERTIDUMBRE dBA	CUMPLIMIENTO

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: https://ayuntamientoogines.sedelectronica.es/
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 129 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO VIII: Condiciones que deberán cumplir los limitadores- controladores- registradores y protocolo de transmisión de datos del sistema automático de actividades- contenido del informe de instalación y requisitos del certificado de mantenimiento de limitadores de sonido.

Además de lo indicado en el artículo 48 los sistemas limitadores-controladores- registradores a instalar deben disponer al menos de las funciones siguientes:

1. El equipo deberá permitir la introducción de los datos de aislamiento acústico por bandas de octava o tercios de octava y deberá utilizarlos para realizar dicho control.

2. Deberá disponer de un micrófono externo que recoja el nivel sonoro dentro del local. Este dispositivo estará debidamente calibrado con el equipo electrónico para detectar posibles manipulaciones en cualquier momento, y se tiene que poder verificar su correcto funcionamiento con un sistema de calibración.

3. Sistema de autoverificación interno de la calibración del equipo en tiempo real y que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de emisión sonora.

4. Como mínimo el micrófono de control del equipo limitador-controlador- registrador deberá ser de clase 2 y tiene que garantizar poder trabajar por bandas de octava completas o tercios de octava entre 50 Hz y 5 kHz.

5. Almacenamiento de los registros sonográficos habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones, con indicación de la fecha y hora de inicio y terminación y nivel de calibración.

6. La capacidad de almacenamiento deberá ser al menos de dos meses. El almacenaje de los datos tendrá un periodo programable que permita almacenarlos como máximo cada 10 minutos, debiendo guardar un registro de los siguientes parámetros:

- Fecha y hora del inicio del periodo; así como su duración.
- El nivel de presión sonora equivalente obtenido durante este periodo (LAeqT).
- El nivel máximo de presión sonora equivalente obtenido con un tiempo de integración 1 minuto (LAeq1'max) en este periodo.
- Los valores de los percentiles del periodo.
- Un resumen de las incidencias acontecidas en el periodo.
- Indicadores de superación del valor máximo del LAeq programado, número de manipulaciones acontecidas y número de desconexiones de la red eléctrica.

7. Debe permitir la programación de diferentes niveles máximos de presión acústica (LAeq) dependiendo de las diferentes franjas horarias definidas en la ordenanza (horario día, tarde y noche) y de los diferentes días de la semana. Permitirá la programación del horario de funcionamiento de la actividad (apertura y cierre) y los niveles de emisión permitidos, pudiendo realizar un control horario de la emisión musical individualmente para cada día de la semana. El equipo debe guardar un historial donde aparezca fecha y hora en que se realizaron las últimas programaciones.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

8. En el caso de realizar un borrado de los datos almacenados, debe registrar la fecha y la hora en que se realiza. El equipo debe guardar un historial de las últimas puestas a cero, el cual no se podrá borrar cuando se realicen éstas.

9. Deberá disponer de adecuados mecanismos de protección, mediante precintos, llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si éstas fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo. Los técnicos municipales deberán disponer de dichas claves en todo momento para las labores de inspección.

10. La información se almacenará en soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallo de tensión, para lo que deberá estar dotado de los necesarios elementos de seguridad, tales como baterías, acumuladores, etc.

11. La información deberá ser conservada por el titular del local en soporte físico durante un periodo mínimo de al menos 5 años.

12. Se deberán realizar verificaciones anuales por instalador acreditado de la correcta calibración del equipo y de su correcto funcionamiento.

13. El equipo limitador-controlador-registrador deberá transmitir la información en tiempo real (las 24 horas del día) y de forma telemática (vía internet), por lo que el titular del local deberá disponer de todos los medios necesarios para ello. El sistema de transmisión deberá almacenar en el servidor del fabricante todos los registros en tiempo real y dicha plataforma debe estar accesible por los servicios técnicos municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener como mínimo la información de instalación y funcionamiento recogida en los párrafos anteriores.

14. A fin de asegurar las condiciones anteriores, se deberá exigir al fabricante o importador de los aparatos, que los mismos hayan sido homologados respecto a la norma que le sea de aplicación, para lo cual deberán contar con el certificado correspondiente en donde se indique el tipo de producto, marca comercial, modelo, fabricante, peticionario, norma de referencia base para su homologación y resultado de la misma. Así mismo, deberá contar, con un servicio técnico que tenga capacidad de garantizar a los usuarios de estos equipos un permanente servicio de reparación o sustitución de éstos en caso de avería.

15. El titular de la actividad será el responsable del correcto funcionamiento del equipo limitador-controlador-registrador, para lo cual deberá contar con un servicio de mantenimiento autorizado permanente que lo verifique anualmente y que le permita en caso de avería de este equipo la reparación o sustitución en un plazo no superior a 72 horas desde la aparición de la avería. Deberá presentar en el Ayuntamiento dicho contrato de mantenimiento junto con el informe de verificación de la instalación del limitador-controlador-registrador de sonido. Así mismo, será responsable de tener un ejemplar de Libro de Incidencias del limitador-controlador-registrador, que estará a disposición de los técnicos municipales responsables que lo soliciten, en el cual deberá quedar claramente reflejada cualquier anomalía sufrida por el equipo, así como su reparación o sustitución por el servicio oficial de mantenimiento, con indicación de fecha y técnico responsable.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

16. El ajuste del limitador-controlador-registrador acústico, establecerá el nivel máximo que puede admitirse en la actividad con el fin de que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en esta ordenanza.

17. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical o audiovisual o de las condiciones acústicas del local llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación.

El informe de verificación de la instalación de limitador se presentará junto con el informe de inicio de actividad y su contenido mínimo viene descrito en el Anexo VII.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO IX: Contenidos mínimos del certificado de comprobación de los aislamientos acústicos mínimos exigibles en la edificación mediante mediciones “in situ”

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo, que justifique los siguientes extremos:

- Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en la norma DB-HR del ruido del CTE.

- Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

5. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

6. Las comprobaciones de aislamiento acústico entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables (caja de ascensores, calderas, grupos de presión, sistemas de climatización, puerta de garaje, transformador...), se llevarán a cabo en todos los casos existentes.

7. Las comprobaciones de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio, se llevarán a cabo para todos los casos existentes en el edificio.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes sanitarias del edificio y restantes instalaciones sanitarias, se llevarán a cabo en la vivienda o viviendas más afectadas, en las condiciones más desfavorables.

9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

10. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones que se deben aportar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

11. Se tendrán en cuenta que las vibraciones no afecten en el confort de las viviendas.

12. En caso de preinstalaciones se aportará Estudio Acústico predictivo.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

13. La metodología a seguir en las mediciones será la especificada en esta ordenanza.

14. Datos a aportar en el Certificado de Aislamiento Acústico:

- Identificación de la Entidad Colaboradora con la Administración en materia de Ruidos que realiza los ensayos (mediciones in situ) que se certifiquen e identificación del Técnico competente que firma el Estudio el cual deberá estar visado por el correspondiente Colegio Profesional.

- Identificación completa de la instrumentación empleada: marca, modelo, n.º de serie.

- Certificados de verificación de sonómetros y calibradores empleados, emitidos por Centro de Metrología autorizado.

- Especificación concreta de la muestra ensayada:

- Localización (calle, número, piso, puerta, sala de la vivienda)

- Volumen sala receptora y superficie común de separación.

- Identificación del tipo de construcción (material que constituye el paramento, espesores, clase de carpintería, tipo de ventanas...)

- Plano y croquis de situación de la muestra ensayada y de los puntos de medida.

- Tabla y curva con los datos obtenidos para cada punto de medición, en función de las bandas de frecuencia, especificando el parámetro evaluado y las unidades de medida.

- Tabla y curva de resultados para cada banda de frecuencia y con una cifra decimal.

En la tabla de resultados se mostrarán igualmente las respectivas magnitudes globales.

- Tabla de resultados globales de aislamiento indicando, para todos y cada uno de los elementos constructivos evaluados, la conformidad de éste con respecto a los límites.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO X: valores límites de emisión de ruido de los vehículos a motor, de los ciclomotores y de las motocicletas.

1. Mediciones acústicas en vehículos.

a) Valores límites del nivel de emisión sonora.

El nivel de ruido emitido por los vehículos a motor se considerará admisible siempre que no rebase los valores límites fijados en el presente anexo.

Los valores límites del nivel de emisión sonora se obtienen sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora fijado en la ficha de homologación del vehículo para el ensayo estático o ensayo a vehículo parado determinado por el procedimiento establecido de medición.

En el caso de que la ficha de homologación, debido a su antigüedad u otras razones, no indique el nivel sonoro para el ensayo a vehículo parado, los valores límite del nivel de emisión sonora en tanto no se extinga la vida útil del correspondiente vehículo serán los siguientes:

- si se trata de ciclomotores, el valor límite será de 91 dBA,
- para el resto de vehículos, la inspección técnica deberá dictaminar que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En estas condiciones, determinará el nivel de emisión sonora para el ensayo a vehículo parado. A partir de este momento, y en sucesivas inspecciones, el valor límite del ruido emitido por el vehículo será el obtenido al sumar 4 dBA al nivel de emisión sonora fijado en la primera revisión.
- Procedimiento operativo de evaluación del nivel sonoro de vehículos.

b) Generalidades del ensayo.

Las directivas comunitarias sobre homologación de vehículos automóviles detallan dos procedimientos para medir el ruido emitido por los vehículos: la prueba en movimiento y la prueba a vehículo parado. En este procedimiento, se establece como prueba para determinar el nivel de ruido emitido por los vehículos, la prueba del vehículo parado. El método a continuación descrito está de acuerdo con las directivas 81/334/CEE, 84/372/CEE y 84/424/CEE, adaptadas por el R.D. 2.028/1986, de 6 de junio (BOE 236, de 2 de octubre de 1986), para automóviles; la directiva 1997/24/CEE, de 17 de junio, relativa a determinados elementos y características de los vehículos a motor de dos o tres ruedas, y la directiva 2002/24/CE de 18 de marzo, relativa a la homologación de los vehículos de motor de dos o tres ruedas.

c) Colocación y tipo de sonómetros y parámetro a evaluar.

La colocación del sonómetro se efectuará de acuerdo con las figuras indicadas a continuación, no pudiendo existir ninguna superficie reflectante a menos de 3 metros del vehículo. La posición del micrófono debe cumplir las siguientes condiciones:

- i. La altura del micrófono sobre el suelo debe ser igual a la del orificio de salida de los gases de escape, pero no debe ser nunca inferior a 0,2 metros.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ii. La membrana del micrófono debe ser orientada hacia el orificio de salida de los gases y colocada a una distancia de 0,5 metros de éste último.

iii. El eje de sensibilidad máxima del micrófono debe ser paralelo al suelo y formar un ángulo de $45^\circ \pm 10^\circ$ con el plano vertical en el que se inscribe la dirección de salida de los gases.

iv. Para los vehículos que tengan un escape con dos o varias salidas espaciadas entre sí menos de 0,3 metros y conectadas al mismo silenciador, se hace una única medida, quedando determinada la posición del micrófono en relación a la salida más próxima a uno de los bordes extremos del vehículo o, en su defecto, en relación a la salida situada más alta sobre el suelo.

Para los vehículos que tengan una salida del escape vertical (por ejemplo, los vehículos industriales), el micrófono debe ser colocado a la altura de la salida. Su eje debe ser vertical y dirigido hacia arriba. Debe estar situado a una distancia de 0,5 metros del lado del vehículo más próximo a la salida de escape.

Para los vehículos que tengan un escape de varias salidas espaciadas entre sí más de 0,3 metros, se hace una medición para cada salida, como si fuera la única, y se considera el valor más elevado.

El nivel sonoro de fondo en el lugar en el que se practique el ensayo deberá ser inferior en más de 10 dBA al valor límite máximo admisible para el tipo de vehículo que se pretende evaluar.

El sonómetro será de tipo 1, y deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Fomento de 16 de diciembre de 1998 o normativa que la sustituya, en las fases de aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación posreparación y verificación periódica anual, debiendo ser calibrado antes y después de cada medición. El sonómetro estará colocado en respuesta Fast y el índice para valorar el nivel de emisión será el L_{Amax} . En todas las medidas deberá usarse siempre el protector antiviento en el micrófono del aparato de medida.

d) Régimen de funcionamiento del motor

El régimen del motor se estabilizará a 3/4 de la velocidad de giro en la cual el motor desarrolla su potencia máxima. Una vez alcanzado el régimen estabilizado, se lleva rápidamente el mecanismo de aceleración a la posición de ralentí. El nivel sonoro se mide durante un período de funcionamiento que comprende un breve espacio de tiempo a régimen estabilizado, más toda la duración de la deceleración, considerando como resultado válido de la medida el correspondiente a la indicación máxima del sonómetro. Este procedimiento se repetirá 3 veces.

Para determinar el régimen de funcionamiento del motor se deberá emplear un instrumento de medida externo al vehículo. En ningún caso, se empleará el sistema integrado en el mismo.

e) Interpretación de los resultados.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

El valor considerado será el que corresponda al nivel sonoro máximo (L_{Amax}) más elevado de las 3 mediciones. En el caso en que este valor supere en el valor límite máximo admisible para la categoría a la que pertenece el vehículo, se procederá a una segunda serie de tres mediciones. Para que el resultado de la prueba tenga sentido favorable cuatro de los seis resultados así obtenidos deberán estar dentro de los límites prescritos, y se asignará como valor sonoro del vehículo el tercero de los seis en orden decreciente.

f) Instrucciones para cumplimentar los datos de comprobación sonora.

Los datos a consignar se dividen en tres partes: en la primera se recoge información sobre las características generales del vehículo, la segunda especifica el límite de nivel sonoro admisible, y la tercera se cumplimenta con los resultados de las sucesivas comprobaciones de emisión sonora a que será sometido el vehículo:

1. Datos del vehículo.
2. Matrícula.
3. Número de bastidor.
4. Marca del vehículo.
5. Denominación comercial.
6. Tipo y variante.
7. Contraseña de homologación.

8. Nivel sonoro (ensayo en parado): nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado, según el procedimiento establecido en los anexos (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm):

9. Para vehículos, excepto ciclomotores:

- Vehículos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

- Vehículos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado: se cumplimenta la casilla con el nivel sonoro medido en la primera inspección de comprobación del nivel de ruido emitido por el vehículo, estando éste en perfectas condiciones de mantenimiento.

10. Para ciclomotores:

Aquellos en cuya ficha de homologación se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm): se introduce el nivel sonoro que aparece en dicha ficha.

Aquellos en cuya ficha de homologación no se indica el nivel de presión sonora para el ensayo a vehículo parado (distancia del sonómetro a la fuente: 50 cm): para este caso se tacha la casilla.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

g) Resultados de las comprobaciones periódicas.

En cada una de las inspecciones se debe incluir:

- i. Fecha de realización de la comprobación.
- ii. Resultado de la comprobación, indicando el nivel sonoro (L_{Amax}) obtenido en la medición expresado en dBA y si es apto o no según el límite de nivel de emisión sonora.
- iii. Firma y sello de la estación de Inspección Técnica de Vehículos.

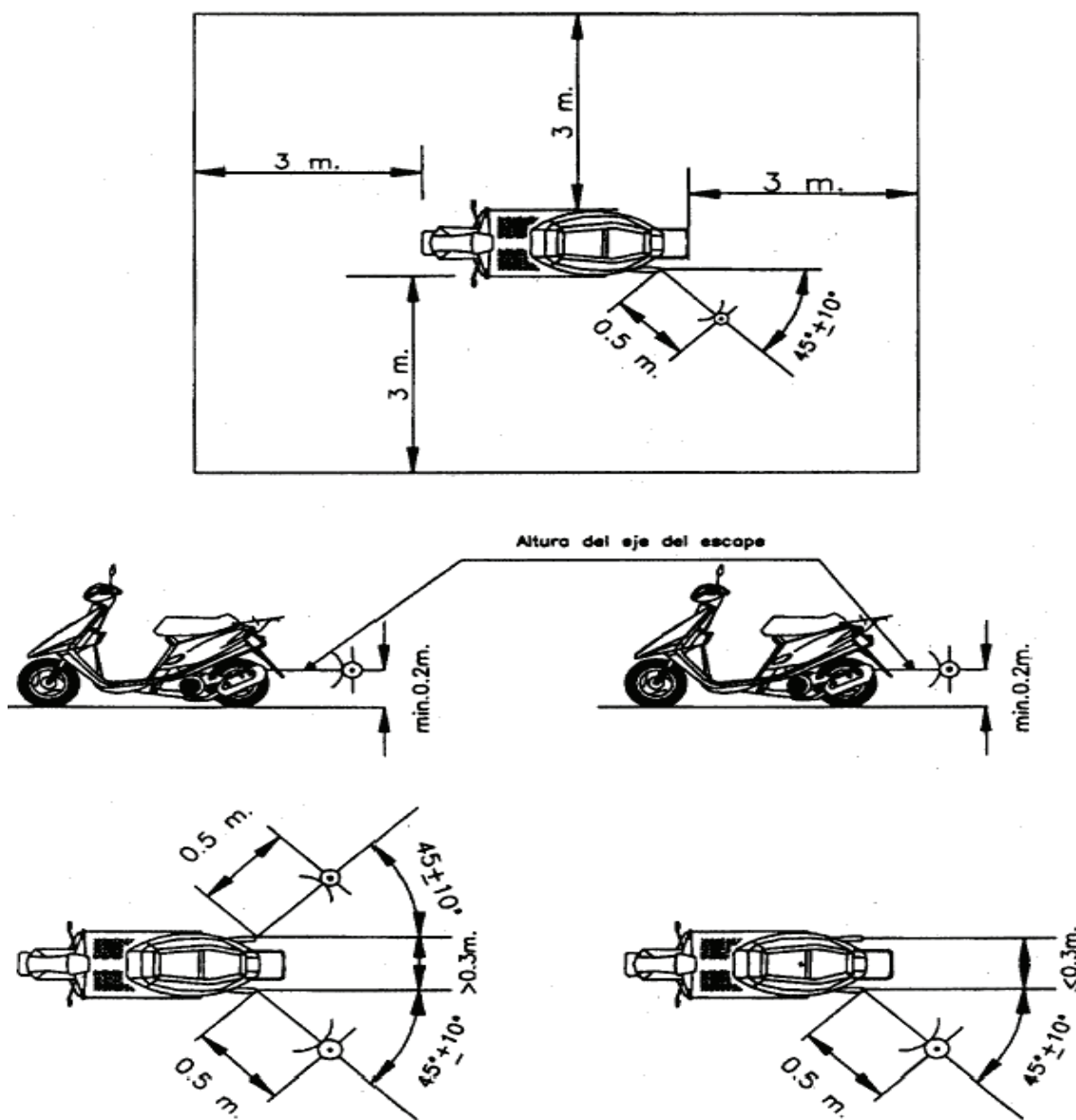


Figura 1. Posiciones para el ensayo de las motocicletas paradas

Cod. Validación: 5377HFZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamiento.gines.es/validacion>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 139 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

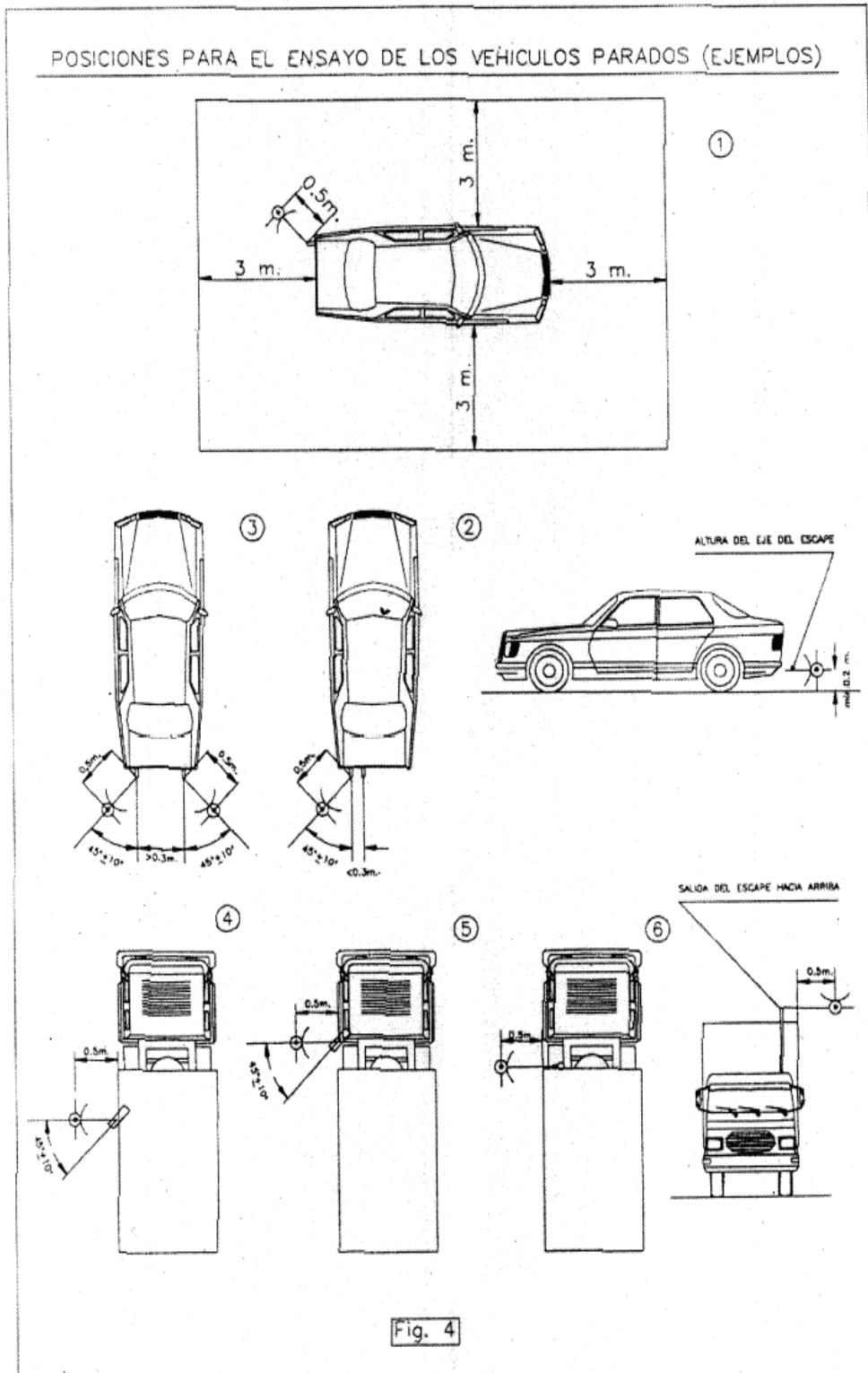


Figura 2. Posiciones para el ensayo de los vehículos parados

Cod. Validación: 5377HFZ2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: <https://ayuntamientogines.sedelectronica.es/>
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 140 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

ANEXO XI: Equipos de medida

La instrumentación acústica empleada por los Servicios técnicos municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas o cualquier otra que las sustituya:

1. Artículo 30 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
2. Orden ITC/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos de medida (entre ellos los sonómetros, dosímetros y calibradores acústicos).
3. UNE-EN ISO 16283-2:2019 o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido de impacto.
4. UNE-EN ISO 16283-1:2015/A1:2018 o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido utilizadas para la evaluación del aislamiento.
5. Para todos los tipos de evaluación del ruido descritos en esta Ordenanza, se deberán utilizar sonómetros integradores cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a las normas UNE-EN 60651 (96), UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/1 (97).
6. Para la verificación in situ de los equipos de medida se deberán utilizar calibradores acústicos cuya precisión sea la exigida para los de tipo I conforme a la norma UNE 20942:1994.
7. Para todas aquellas evaluaciones en las que sea necesario el uso de filtros de banda de octava o 1/3 de octava, éstos deberán cumplir lo exigido para el grado de precisión I en la norma UNE-EN 61260 (97).
8. Para la evaluación del aislamiento acústico de elementos constructivos, se utilizarán fuentes de ruido que cumplan con las características descritas en la norma UNE-EN ISO 16283-1.
9. Todos los equipos de medida de vibraciones utilizados para la aplicación de esta Ordenanza deberán cumplir con la precisión exigida para los de tipo I en la norma ISO 8041.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Instrucción Técnica 1

Metodología para la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores, previa al inicio de la actividad

Las siguientes directrices serán aplicables para la evaluación previa al inicio de la actividad del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a aquellos establecimientos de hostelería, ocio y esparcimiento provistos de terrazas y veladores que deban cumplir este requisito según el Decreto 155/2018, de 31 de julio y la disposición final decimoprimera del Decreto-ley 14/2020, de 26 de mayo.

1. Estudio predictivo de los niveles de inmisión de ruido en la fachada receptora de edificaciones, derivados de la instalación de una terraza y veladores.

Se realizará un análisis acústico para determinar los niveles de inmisión de ruido en la fachada o fachadas receptoras más expuestas.

Estos niveles de ruido se determinarán teniendo en cuenta el número y ubicación de los veladores. Cada velador será considerado como una fuente puntual de emisión sonora debida al ruido generado por las conversaciones de las personas que lo ocupan.

a) Potencia acústica de un velador.

En el cálculo de la potencia acústica de cada velador se considerará como caso más desfavorable cuando hablen la mitad de las personas respecto a la capacidad establecida para el mismo.

Se tomará como potencia acústica de una persona 73 dBA (este valor se ha fijado tomando como referencia la norma VDI 3770 Characteristic noise emission values of sound sources - Facilities for sporting and recreational activities).

b) Atenuación del nivel de ruido desde el punto de generación hasta la fachada receptora.

La atenuación acústica se calculará para cada velador teniendo en cuenta, como mínimo, la directividad y la distancia desde el mismo hasta la fachada receptora a la altura del recinto potencialmente más afectado.

Para la determinación de la distancia se tomarán como puntos de referencia el centro geométrico de cada velador y la ventana o puerta del recinto de la fachada receptora.

Adicionalmente, se podrá tener en cuenta la existencia de otros factores atenuantes, así como elementos aislantes o absorbentes que pudieran influir en el cálculo.

c) Nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora.

El nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora, como consecuencia de la totalidad de los veladores instalados en la terraza, se obtendrá mediante la suma logarítmica de las aportaciones de cada velador. La aportación de cada velador se calculará mediante la diferencia de la potencia acústica del velador y su correspondiente atenuación acústica hasta la fachada receptora.

En caso de que se instalen en la terraza equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o se lleven a cabo actuaciones en directo, estos serán considerados como fuentes de ruido que se sumarán al generado por los veladores. Por tanto, será necesario conocer o estimar su potencia acústica máxima y su atenuación con respecto a la fachada



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

receptora. La instalación de limitadores-controladores se registrará por lo establecido en el artículo 47.

2. Estimación de los niveles de inmisión de ruido en el interior de edificaciones.

El nivel de inmisión de ruido en el interior se determinará mediante la diferencia aritmética entre el nivel de inmisión de ruido en la fachada y el aislamiento de la misma.

El aislamiento de la fachada receptora será el establecido en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o norma básica de edificación que le sea de aplicación. Fuera de dicho alcance, se utilizará el aislamiento real de la fachada, y en caso de no disponerse del mismo, se considerará un aislamiento de 30 dBA.

3. Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior.

Una vez calculados los niveles de ruido en el interior, se realizará el estudio del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior. A tal fin, se determinarán para cada uno de los periodos temporales de evaluación, los índices diarios Ld, Le y Ln.

En el cálculo de estos índices se tendrán en cuenta las distintas fases de ocupación de la terraza durante su periodo de funcionamiento, y además, cuando proceda, el tiempo de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o de las actuaciones en directo.

Se considerará que se cumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio interior cuando los valores obtenidos no superen en 3 o más dBA los recogidos en la tabla IV, de acuerdo al uso del local y tipo de recinto.

4. Evaluación de los objetivos de calidad acústica en el exterior en zonas de conflicto.

En el caso de que los veladores se instalen en alguna de las zonas de conflicto identificadas en el mapa de ruido del Municipio de Gines, se debe comprobar que la instalación de veladores no incrementa los niveles de ruido presentes en la fachada ruido en la fachada receptora, como consecuencia de la totalidad de los veladores instalados en la terraza, se obtendrá mediante la suma logarítmica de las aportaciones de cada velador y la suma del nivel de ruido presente en el mapa de ruido.



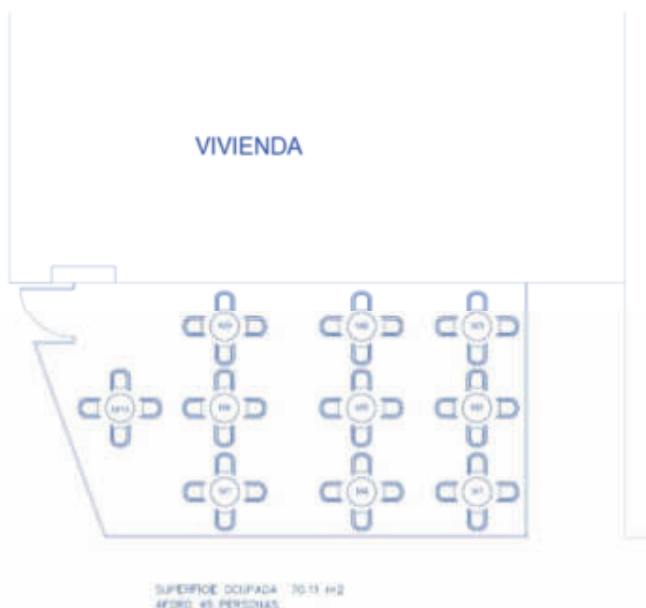
Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

CASO PRÁCTICO: INSTRUCCIÓN TÉCNICA 1 – TERRAZAS Y VELADORES

1. Estudio predictivo de los niveles de inmisión de ruido en la fachada receptora de edificaciones, derivados de la instalación de una terraza y veladores.

Se realizará un análisis acústico para determinar los niveles de inmisión de ruido en la fachada o fachadas receptoras más expuestas.

Estos niveles de ruido se determinarán teniendo en cuenta el número y ubicación de los veladores. Cada velador será considerado como una fuente puntual de emisión sonora debida al ruido generado por las conversaciones de las personas que lo ocupan.



a) Potencia acústica de un velador.

En el cálculo de la potencia acústica de cada velador se considerará como caso más desfavorable cuando hablen la mitad de las personas respecto a la capacidad establecida para el mismo.

Se tomará como potencia acústica de una persona 73 dBA (este valor se ha fijado tomando como referencia la norma VDI 3770 Characteristic noise emission values of sound sources - Facilities for sporting and recreational activities).

El nivel de ruido de cada velador se calcula con la siguiente formula:

$$L_w = 10 \log. [\sum 10^{L_{w,i}/10}]$$

Ejemplo: Cálculo de una mesa de 4 personas. Se tienen en cuenta que hablan la mitad de los comensales por tanto se debe calcular la suma logarítmica 73 dBA + 73 dB.

$$73 \text{ dB} + 73 \text{ dB} = 10 \cdot \log \left[10^{73/10} + 10^{73/10} \right] = 76$$

Una mesa de cuatro personas. Emitirá 76 dBA.

b) Atenuación del nivel de ruido desde el punto de generación hasta la fachada receptora.

Cód. Validación: 5377HFZ2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: https://ayuntamiento.gines.sedelectronica.es/
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 144 de 151

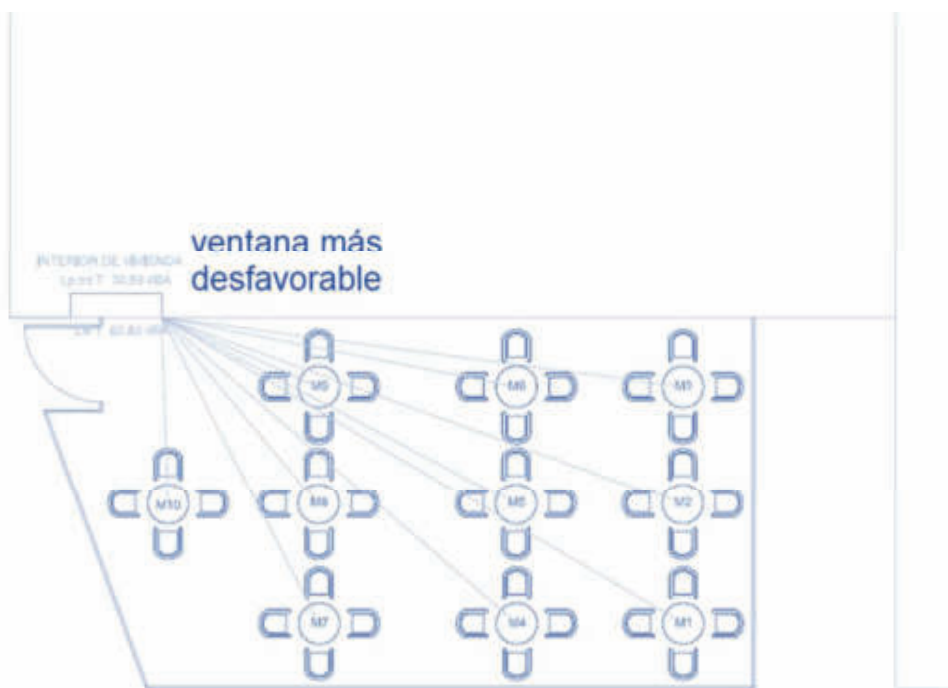


Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

La atenuación acústica se calculará para cada velador teniendo en cuenta, como mínimo, la directividad y la distancia desde el mismo hasta la fachada receptora a la altura del recinto potencialmente más afectado. Si el local cuenta con equipos de reproducción sonora se deben incluir en el cálculo.

Para la determinación de la distancia se tomarán como puntos de referencia el centro geométrico de cada velador y las ventanas o puertas del recinto de la fachada receptora.

Adicionalmente, se podrá tener en cuenta la existencia de otros factores atenuantes, así como elementos aislantes o absorbentes que pudieran influir en el cálculo.



En el caso de que sean varias las ventanas que puedan sufrir la afección se realizará el cálculo para cada una de las ventanas.

El nivel de inmisión de ruido en la ventana expuesta será la suma logarítmica de la aportación de cada velador y cada altavoz, mediante la siguiente expresión:

$$L_p = L_w + 10 \log.[Q / 4 \Pi d^2]$$

Dónde:

L_w = Potencia acústica emitida por cada velador.

Q = Directividad de la radiación* ($Q=2$)

D = Distancia del velador a la fachada (ventana). Se debe sacar la diagonal de la distancia horizontal y la distancia vertical.

*Se debe tomar una radiación hemisférica uniforme ($Q=2$) para terrazas situadas a una distancia igual o superior a 3 metros de la línea de fachada más próxima, y una radiación uniforme sobre $1/4$ de esfera ($Q=4$) para terrazas situadas a una distancia inferior a 3 metros de la línea de fachada más próxima. Dicha distancia se toma como valor de referencia indicado



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

en el Decreto 6/2012 al objeto de evitar la influencia de reflexiones en superficies cercanas.

c) Nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora.

El nivel de inmisión de ruido en la fachada receptora, como consecuencia de la totalidad de los veladores instalados en la terraza, se obtendrá mediante la suma logarítmica de las aportaciones de cada velador. La aportación de cada velador se calculará mediante la diferencia de la potencia acústica del velador y su correspondiente atenuación acústica hasta la fachada receptora.

Foco	nº Personas	Lw (dBA)	d (m)	Lp (dBA)
Mesa 1	4	76,01	8,69	47,25
Mesa 2	4	76,01	8,07	47,89
Mesa 3	4	76,01	7,75	48,24
Mesa 4	4	76,01	7,09	49,01
Mesa 5	4	76,01	6,32	50,02
Mesa 6	4	76,01	5,90	50,61
Mesa 7	4	76,01	5,72	50,87
Mesa 8	4	76,01	4,74	52,51
Mesa 9	4	76,01	4,17	53,63
Mesa 10	4	76,01	4,27	53,42

Nivel en ventana receptora

El nivel de inmisión global es la suma logarítmica de cada valor:

$$L_{p,i} = 10 \log. [\sum 10^{L_{p,i}/10}]$$

En este caso es de 60,1 dBA

El valor del nivel sonoro resultante se debe redondear incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante, acorde a las especificaciones técnicas establecidas en la instrucción técnica IT2 del Decreto 6/2012, referente a los métodos de evaluación para los índices de ruido.

Por tanto, el nivel de ruido en la fachada es 60dBA.

En caso de que se instalen en la terraza equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o se lleven a cabo actuaciones en directo, estos serán considerados como fuentes de ruido que se sumarán al generado por los veladores. Por tanto, será necesario conocer o estimar su potencia acústica máxima y su atenuación con respecto a la fachada receptora. La instalación de limitadores-controladores se regirá por lo establecido en el artículo 47.

2. Estimación de los niveles de inmisión de ruido en el interior de edificaciones.

El nivel de inmisión de ruido en el interior se determinará mediante la diferencia aritmética entre el nivel de inmisión de ruido en la fachada y el aislamiento de la misma.

El aislamiento de la fachada receptora será el establecido en el documento básico DB-HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación o norma básica de edificación que le sea de aplicación. Fuera de dicho alcance, se utilizará el aislamiento real de la fachada, y en caso de no disponerse del mismo, se considerará un aislamiento de 30 dBA.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

En este caso práctico, tenemos que la ventana receptora recibe en el exterior 60 dBA procedente de los veladores. Teniendo en cuenta 30 dBA de aislamiento de la ventana, obtenemos:

$$60 - 30 = 30 \text{ dBA en el interior de la vivienda}$$

3. Evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior.

Una vez calculados los niveles de ruido en el interior, se realizará el estudio del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior. A tal fin, se determinarán para cada uno de los periodos temporales de evaluación, los índices diarios Ld, Le y Ln.

En el cálculo de estos índices se tendrán en cuenta las distintas fases de ocupación de la terraza durante su periodo de funcionamiento, y además, cuando proceda, el tiempo de funcionamiento de los equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisuales, o de las actuaciones en directo.

Para el cálculo de estos índices se ha considerado una ocupación completa de la terraza durante su funcionamiento, como caso más desfavorable.

Se considerará que se cumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio interior cuando los valores obtenidos no superen en 3 o más dBA los recogidos en la tabla IV, de acuerdo al uso del local y tipo de recinto.

Tabla IV

Objetivos de calidad acústica para ruidos aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales y administrativos o de oficinas (en dBA)

Uso del local	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		L _d	L _e	L _n
Residencial	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Los valores de la presente tabla, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Nota: Los objetivos de calidad aplicables en el espacio interior están referenciados a una altura de entre 1,2 y 1,5 m.

En base a esto, no se debe superar en el interior de la vivienda: 40+3 dBA en horario diurno, 40+3 dBA en horario vespertino y 30+3 dBA en horario nocturno.

Si comparamos el límite nocturno de 33 dBA (30+3) con los niveles de ruido calculados en el interior de la vivienda (30 dBA), obtenemos que el resultado de estudio es favorable.

Cod. Validación: 5377HFZZE2H5S9QW27HEL656P
 Verificación: https://ayuntamientodegines.sedelectronica.es/
 Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 147 de 151



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

4. Evaluación de los objetivos de calidad acústica en el exterior en zonas de conflicto.

En el caso de que los veladores se instalen en alguna de las zonas de conflicto identificadas en el mapa de ruido del Municipio de Gines, se debe comprobar que la instalación de veladores no incrementa los niveles de ruido presentes en la fachada receptora como consecuencia de la totalidad de los veladores instalados en la terraza. Los niveles de ruido se obtendrán mediante la suma logarítmica de las aportaciones de cada velador y la suma del nivel de ruido presente en el mapa de ruido*.

*Los niveles de ruido presentes en el mapa de ruido se representan en bandas de 5 dB, se tomará el valor menor de cada banda. Por ejemplo, para la línea isofónica 45-55 se tomará como factor más desfavorable 45dBA.

Esta evaluación solo se debe realizar para terrazas y/o veladores que se ubiquen en zonas de conflicto. Para comprobar esto se debe consultar el mapa de ruido del municipio de Gines.

Las zonas de conflicto presentes en el mapa de ruido son las siguientes:

- Período diurno
 - Conflicto debido a la Autovía en viviendas ubicadas en Calle Arzobispo Carlos Amigo Vallejo
 - Conflicto debido a la Autovía en viviendas ubicadas en Calle La Chacona
 - Conflicto debido a la A-8062 en viviendas ubicadas en Calle Granja Ochoa
 - Conflicto debido a la Avenida de Europa sobre un edificio docente (Colegio Huerta Santa Ana)
 - Conflicto debido a la A-8062 en todo el trazado urbano
- Período vespertino
 - Conflicto debido a la Autovía en viviendas ubicadas en Calle Arzobispo Carlos Amigo Vallejo
 - Conflicto debido a la Autovía en viviendas ubicadas en Calle La Chacona
 - Conflicto debido a la A-8062 en todo el trazado urbano
- Período nocturno
 - Conflicto debido a la Autovía en viviendas ubicadas en Calle Arzobispo Carlos Amigo Vallejo
 - Conflicto debido a la Autovía en viviendas ubicadas en Calle La Chacona
 - Conflicto debido a la A-8062 en viviendas ubicadas en Calle Granja Ochoa
 - Conflicto debido a la A-8062 en todo el trazado urbano

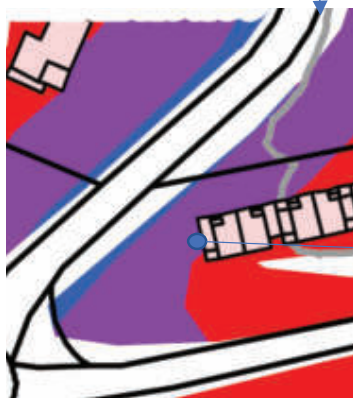
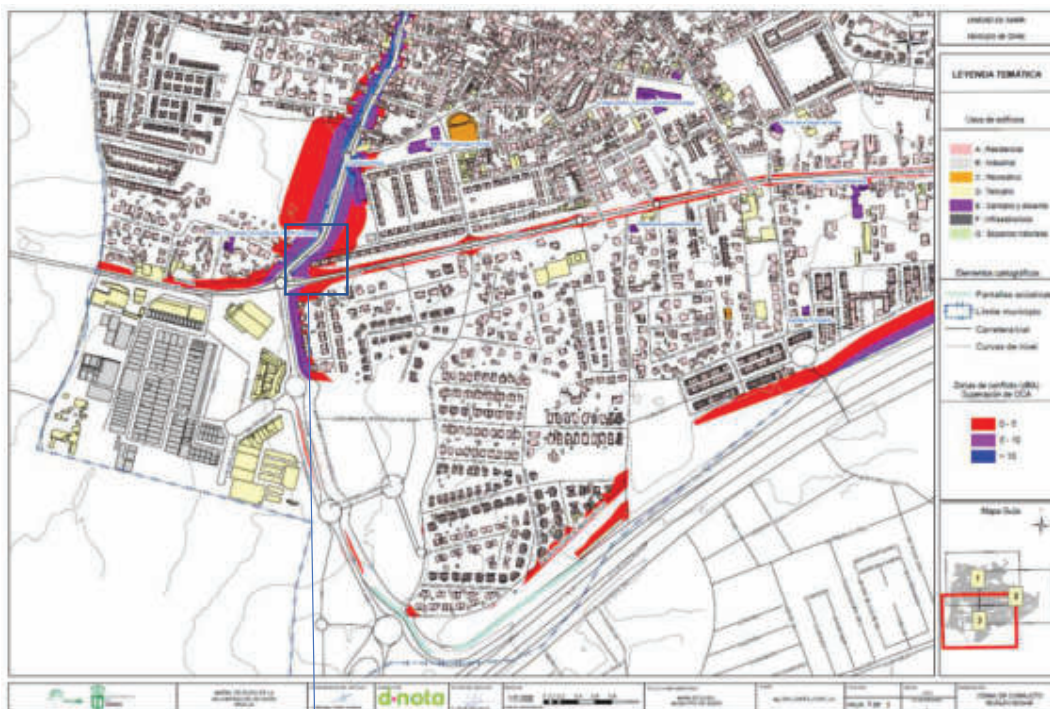


Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Ejemplo 1 con resultado desfavorable

Supongamos que se quiere instalar la terraza en una zona en conflicto presente en el mapa de ruido del municipio. Para comprobar esto nos dirigimos al Mapa de conflicto nocturno del "Mapa de Ruido de Gines" con código "Ag_SEV_GINES_CONFLICTO_LN" dónde encontramos las zonas de conflicto identificadas con una gama de colores: rojo, morado y azul.

Una fachada en conflicto es aquella fachada del mapa que esté en contacto con una zona de conflicto:



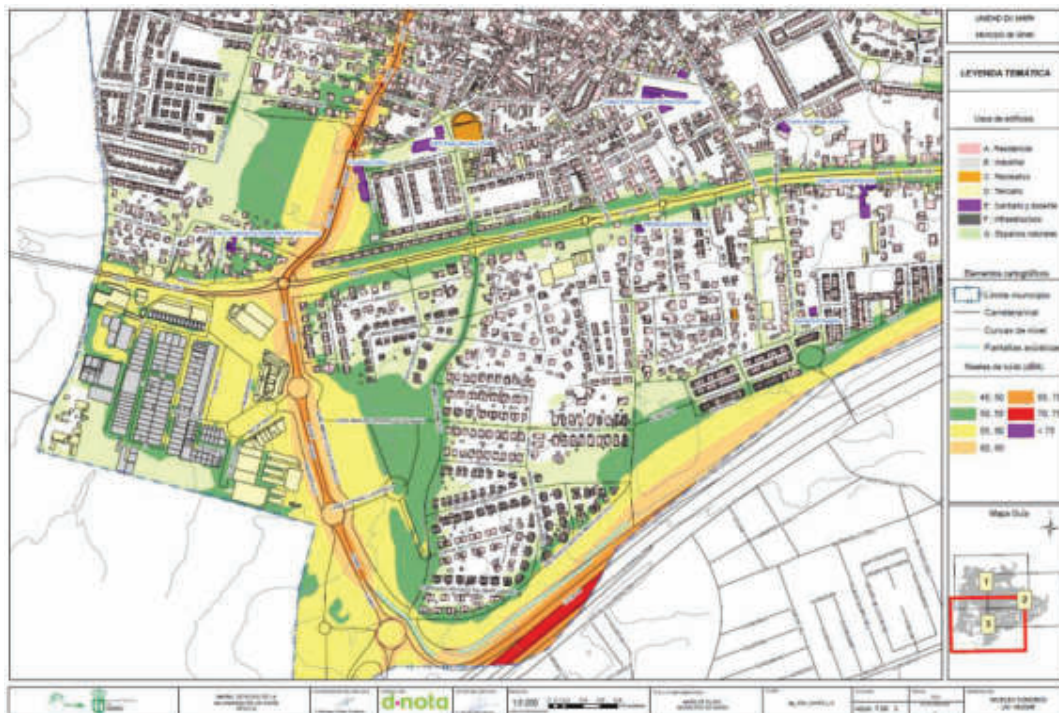
Suponiendo que esta es la ventana receptora y que se ubican los veladores junto a esta. Observamos que esta fachada se encuentra en conflicto.

Sabemos que a la ventana llegan 60dBA derivados de los veladores (calculado en apartados anteriores) y que esta ventana presenta superación de los niveles de ruido sin la instalación de la terraza por el ruido viario, concretamente presenta un conflicto de entre 5 y 10 dBA.

A continuación, en los mapas de representación de niveles de ruido se podrá ver que niveles de ruido existen en esta ubicación en período nocturno, ver mapa con código "Ag_SEV_GINES_LN":



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines



Se observa en el mapa de ruido que esta fachada presenta niveles de ruido de entre 60 y 65 dBA en período nocturno.

Se toma de referencia 60 dBA.

Hacemos la suma logarítmica de los niveles de ruido presentes en el mapa de ruido y los niveles generados en la ventana por los veladores:

- 60 dBA los veladores
- 60 dBA el ruido de fondo

Haciendo la suma logarítmica obtenemos: 63,0 dBA.

El valor del nivel sonoro resultante se debe redondear incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante, acorde a las especificaciones técnicas establecidas en la instrucción técnica IT2 del Decreto 6/2012, referente a los métodos de evaluación para los índices de ruido.

El resultado final es 63 dBA. Con esto se comprueba que en una zona dónde se incumplen los objetivos de calidad acústica se pretende instalar una terraza que incrementa los niveles de ruido en la fachada de la vivienda en 3 dBA. Por lo que el resultado es desfavorable.



Ordenanza Reguladora de la Emisión de ruidos y vibraciones de Gines

Ejemplo 2 con resultado favorable

Veamos otro ejemplo dónde los niveles del mapa de ruido se encuentran entre 60-65dBA y los niveles de ruido en la ventana receptora generados por los veladores es 50dBA.

En este caso tomaríamos para la suma logarítmica 60dBA de ruido de fondo y 50dBA de ruido de la terraza. Haciendo la suma obtenemos:

- Ruido de fondo en la fachada: 60 dBA
- Ruido de veladores en la fachada: 50dBA

$$60\text{dBA} + 50\text{dBA} = 60,4 \text{ dBA}$$

El valor del nivel sonoro resultante se debe redondear incrementándolo en 0,5 dB(A), tomando la parte entera como valor resultante, acorde a las especificaciones técnicas establecidas en la instrucción técnica IT2 del Decreto 6/2012, referente a los métodos de evaluación para los índices de ruido.

Por tanto, obtenemos como resultado final 60 dBA. Con esto se comprueba que en una zona dónde se incumplen los objetivos de calidad acústica se pretende instalar una terraza que no incrementa los niveles de ruido en la fachada de la vivienda. Por lo que el resultado es favorable.

Como podemos observar en este ejemplo, el nivel generado por los veladores en la fachada debe ser como mínimo 10 dBA inferior a los niveles de ruido de fondo para no incrementar los niveles de ruido existentes en una zona de conflicto previos a la instalación de la terraza.

